

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIO 1993



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

“EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTE DE LA VIGENCIA Y PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR”

TRABAJO DE GRADUACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:
MERCEDES PATRICIA AGUILAR ESCOBAR
JOSUE ALBERTO MONTERROSA CHACON
ANGEL MARIO SORTO GRANADOS

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. LUIS ALONSO RAMIREZ MENENDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2008

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ING. RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

ARQ. MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICE RECTOR ACADEMICO

MAE. OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICE RECTOR ADMINISTRATIVO

DR. RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
SECRETARIA GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DR. JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICE DECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICDA. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LIC. LUIS ALONSO RAMIREZ MENENDEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION

AGRADECIMIENTOS:

- A DIOS TODOPODEROSO : Por ser mi guía ayer, hoy y siempre
- A MI MADRE : Maria Soledad Aguilar por su fe y amor incondicional.
- A MIS HERMANOS : Maria Beatriz y Moisés Aguilar por su apoyo y comprensión
- A MIS COMPAÑEROS : Angel Mario y Josué Alberto por toda su ayuda y paciencia en nuestra larga jornada
- A MIS AMIGOS MUY QUERIDOS : Julio Moran, Gloria Parada, Elsy Chavez y Leonor Montoya por sus palabras de aliento a seguir adelante.

QUE DIOS LOS BENDIGA

MERCEDES PATRICIA AGUILAR ESCOBAR

AGRADECIMIENTOS

- A Dios Todopoderoso : Por haberme guiado y derramado sobre mi, sabiduría y muchas bendiciones en este difícil camino en el cual me enseñaste a valorar las cosas y fortalecer más mi fe en ti.
- A mis Padres : Jorge Alberto Monterrosa Por haberme apoyado para culminar con éxito mi carrera, y haber confiado en mi en todo momento.
Sonia Del Carmen Chacón de Monterrosa a ti madrecita no existen palabras para agradecerte todo el sacrificio que siempre has hecho por mi, y por tu apoyo que siempre me has dado.
- A mi Esposa : Sindy Yadira Jorge: Por su paciencia, amor y comprensión incondicional porque siempre has estado conmigo en momentos difíciles, además porque fomentaste en mi persona el valor de la responsabilidad para obtener este logro profesional.
- A mi Hijo : Rodrigo Josué Monterrosa Jorge: Porque desde tu nacimiento, has dado a mi vida muchas bendiciones y satisfacciones. Además he comprendido que tu eres la razón principal por la cual este triunfo, este logro, tiene sentido
- A mis Compañeros : Ángel Mario Sorto Granados y Mercedes Patricia Aguilar Escobar: Por haberme dado la oportunidad de integrarme a su grupo de trabajo y haber compartido momentos agradables durante la realización del mismo.
- A mi Abuela: Rosa Lidia Monterrosa : A usted abuela que aunque ya no este con nosotros en la tierra, se que desde el cielo bendice mi camino y esta satisfecha de mi éxito.

JOSUE ALBERTO MONTERROSA CHACON

AGRADECIMIENTOS

- Dios viviente : Por darme la fuerza, la perseverancia y por haberme proveído todo lo necesario para cumplir con este esfuerzo
- A mis padres : A mi padre Angel Maria Sorto Villatoro, gracias por el apoyo de siempre y por que nunca me abandonaste en esta lucha. Este esfuerzo te lo dedico a ti por ser un gran consejero y contribuir con mi formación profesional. A mi madre, Vilma Concepción Granados, gracias mama por tu apoyo.
- A mi abuelo : José Vicente Sorto Escobar, una persona muy especial, un hombre de carácter fuerte y un gran ejemplo a seguir.
- A mis compañeros : Josué Alberto y en especial a Mercedes Patricia, gracias por su amistad; también a su madre María Soledad y su hermana María Beatriz, por su paciencia, comprensión y consejos.
- A mis hermanos y amigos : Elsy, Diógenes, Manolo, Ivan, Mildred, Corolina y Saida con mucho cariño y respeto. Y a todos mis compañeros a lo largo de mi formación académica, que me han enseñado buenos ejemplos y hemos compartidos buenas experiencias.

ANGEL MARIO SORTO GRANADOS

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.....i

CAPITULO I: FUNDAMENTOS HISTORICOS, DOCTRINARIOS Y ORGANIZATIVOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. Contexto histórico del surgimiento de los derechos Humanos.....	1
1.1.1. Definición de los Derechos Humanos.....	1
1.1.2. Características principales de los derechos humanos.....	5
1.1.3. Las fuentes de los Derechos Humanos.....	7
1.1.4. Evolución Histórica De Los Derechos Humanos.....	9
1.1.5. La Organización de los Estados Americanos.....	14
1.1.6. Los Derechos Humanos a través del Sistema Interamericano..	16
1.1.6.1. Antecedentes sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	18
1.1.6.2. Medios de protección Interamericanos de los Derechos Humano.....	19
1.2. Base doctrinaria y jurídica de los derechos humanos.....	29
1.2.1. Tesis a cerca de los Derechos Humanos.....	29
1.2.1.1 Teoría lusnaturalista.....	29
1.2.1.2 Teoría Estatista.....	30
1.2.1.3 Teoría de la interdependencia.....	30
1.2.1.4 Teoría de Kant y Kelsen.....	31
1.2.1.5 Teoría de la Universalidad de los derechos humanos.....	32

1.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
1.2.2.1. Organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
1.2.2.2. Funciones: Competencia Contenciosa y Consultiva...34	
1.2.2.2.1. Competencia contenciosa.....	38
1.2.2.2.2. Competencia consultiva.....	42
1.2.3. Diferencia entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
1.2.4. Las relaciones entre la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. Mecanismos de protección interamericano.....	48
2.1.1. Condiciones para la Tramitación de una Acción.....	49
2.1.2. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	52
2.1.2.1. Etapa de la Revisión Inicial de la Denuncia.....	53
2.1.2.1.1. Requisitos de Forma.....	54
1.1.2.1.2. Requisitos de Fondo.....	55
2.1.2.2. Etapa de la Admisibilidad.....	56
2.1.2.2.1. Análisis de la Opinión Consultiva en relación al artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	58
2.1.2.3. Etapa de fondo o de análisis de la presunta violación.....	64

2.1.2.3.1. Análisis de la Opinión Consultiva de los artículos 50 y 51 de Convención Interamericana de Derechos Humano.....	70
2.1.2.4. Solución Amistosa.....	72
2.1.3. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	74
2.1.3.1. La Etapa Escrita.....	78
2.1.3.2. La Etapa Oral.....	81
2.1.3.3. Momento de emitir Sentencia.....	81
2.1.3.4. Cumplimiento de los Estados.....	85

CAPITULO III: EL ACCESO A LA JUSTICIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Deber general de respeto y garantía de los Derechos Humanos.....	90
3.1.1. Derecho a la vida.....	91
3.1.2. Derechos a la libertad personal.....	93
3.1.3. Derecho a la integridad Personal.....	94
3.1.4. Derechos a la protección de la familia.....	95
3.1.5. Derecho al Nombre.....	96
3.2. El acceso a la justicia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	98
3.2.1. Compromiso al acceso de la Justicia.....	101
3.2.1.1 Obligación al derecho de la verdad.....	103
3.2.1.2. Obligación al derecho de justicia.....	104
3.2.1.3 Obligación del derecho de tutela judicial efectiva.....	105
3.2.1.4. Obligación de investigar y sancionar.....	107
3.3. Acceso directo del individuo a la justicia a nivel internacional.....	110
3.4. La efectividad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte.....	113

3.4.1. Efectos ejecutorios de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	117
3.4.2. La sanción moral y política.....	118

CAPITULO IV: LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR (CASO ERNESTINA Y ERLINDA SERRANO CRUZ)

4.1. Relación de los hechos sucedidos en al Caso de Las Niñas Serrano Cruz	121
4.2. Desarrollo jurídico del caso.....	124
4.2.1. Base legal del proceso.....	129
4.2.2. Base doctrinaria del caso.....	130
4.2.3. La sentencia de fondo de la Corte Interamericana de derechos humanos.....	136
4.2.4. Supervisión de la sentencia de fondo.....	144

CAPITULO V: LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE REPÀRACION DEL ESTADO SALVADOREÑO EN LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

5.1. La responsabilidad del Estado ante las violaciones a los derechos Humanos.....	151
5.2. Elementos de la responsabilidad del Estado.....	154
5.3. Las teorías de la Responsabilidad del Estado.....	155
5.4. Clasificación de las teorías sobre la responsabilidad del Estado.....	157
5.4.1. Teoría sobre la representación.....	157
5.4.2. Teoría Organicista.....	159
5.4.3. Teoría de la Proporcionalidad de las cargas.....	160

5.4.4. Teoría de la responsabilidad por riesgo.....	161
5.4.5. Teoría de la equidad.....	161
5.4.6. Teoría de la estricta justicia.....	162
5.4.7. Teoría de la solidaridad humana.....	163
5.5. Clasificación de las Responsabilidades de los Estados.....	164
5.5.1. Responsabilidad por hechos y actos administrativos.....	164
5.5.2. Responsabilidad por actos judiciales.....	165
5.5.3. Responsabilidad por actos legislativos.....	166
5.6. La reparación y sus formas en el derecho internacional de los Derechos Humanos.....	166
5.6.1. La restitución.....	168
5.6.2 La Indemnización.....	168
5.6.3 La rehabilitación.....	169
5.6.4. La satisfacción y las garantías de no repetición.....	171
5.7. Desaparición forzada y responsabilidad del estado.....	172
5.8. Tutela de los derechos humanos en el salvador.....	175
 CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1. Conclusiones.....	178
6.2. Recomendaciones.....	182
 BIBLIOGRAFIA.....	185
 ANEXOS.....	196

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación cuyo tema es “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos como garante de la vigencia y protección efectiva de los derechos humanos en El Salvador” ha sido desarrollado con el objeto de estudiar el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, los mecanismos que lo constituyen, y así mismo, su intervención en los casos de mucha trascendencia en el Salvador y en otras latitudes del hemisferio.

En el desarrollo de esta investigación partiremos de que la sociedad salvadoreña ha formado parte de la historia en la que ha sido testigo de grandes acontecimientos de violencia, que han vulnerado los derechos humanos de las personas de manera que los vaivenes y vicisitudes sociales deterioran la imagen de los Estados y es que todo conflicto armado interno e internacional en cualquier Estado ha desembocado en delitos de “lesa humanidad”, que han atentado contra la vida, la libertad, y la integridad de la persona humana.

El propósito fundamental de este esfuerzo es identificar la participación activa que desempeña la Corte Interamericana en caso especial de violación de derechos humanos acontecidos en El Salvador, por lo que ejemplificamos un caso en concreto y desarrollamos someramente el procedimiento a seguir, y ante que instancias internacionales de tutela de derechos humanos se resolvió, para que otros casos semejantes puedan ser de conocimiento de organismos internacionales cuyo esfuerzo esta encaminado a proteger y a garantizar los derechos fundamentales en el continente Americano.

Para dar una mejor facilidad en el abordaje de este documento se ha dividido en seis capítulos básicamente, todos contiene información de mucha trascendencia académica, de modo que en el primero se expone un concepto y un desarrollo histórico de los derechos humanos, el segundo desarrolla el procedimiento ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, por lo que el cuarto se refiere a la afectividad del sistema interamericano en la protección de los derechos humanos en El Salvador y por ultimo el quinto que desarrolla la responsabilidad jurídica de reparación de Estado salvadoreño.

Capitulo I, esta conformado por un estudio conceptual y un antecedente histórico de los derechos humanos, comprendiendo a nivel universal, y continental, así como los medios de protección interamericano de derechos humanos, y por supuesto un desarrollo jurídico de la Comisión y la Corte Interamericana como medio de protección de los derechos humanos en el continente Americano.

Capitulo II, contiene el procedimiento que se sigue ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, establecido el procedimiento ante la Comisión y la Corte interamericana de Derechos Humanos.

Capitulo III, se estudia el acceso a la justicia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciendo el acceso directo del individuo como tal, a la justicia a nivel internacional. Así mismo, la efectividad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

Capitulo IV, se desarrollo la efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la protección y garantía de los derechos humanos en

El Salvador, particularmente el caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Capítulo V, expone los elementos y las distintas teorías sobre la responsabilidad del Estado y las formas de reparación en el derecho internacional de los derechos humanos.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS HISTORICOS, DOCTRINARIOS Y ORGANIZATIVOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. Contexto Histórico del Surgimiento de los Derechos Humanos.

1.1.1 Definición de los Derechos Humanos

Todo argumento sobre el fundamento y origen de los derechos humanos debe hacer obligada referencia a la dignidad humana. Dos corrientes de pensamiento han pretendido explicar los orígenes de los derechos del hombre: El Ius Naturalismo y El Positivismo¹

Para el Ius Naturalismo, la persona humana, como inspiración del derecho natural, es poseedora de ciertos valores inherentes y que la norma jurídica solo se limita a consagrar en los ordenamientos legales, según esta corriente; el fundamento de ello es anterior al derecho positivo.²

En cuanto al Positivismo, los derechos humanos deben fundamentarse en la investigación científica, la razón. En esta concepción es derecho solo aquello que ha mandado el poder gobernante por virtud simplemente del que lo manda.³

¹ Navarrete M., Tarcisio. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Editorial Diana, Tercera Edición, Mexico Año 2000, pag 17.

² Idem.

³ Idem.

Sin embargo, hay diversidad de variaciones y posturas eclécticas de ambas corrientes de pensamiento. Son posturas intermedias que tratan de hacer compatible ciertos principios del Naturalismo y el Positivismo: “La afirmación que existen algunos derechos esenciales al hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se pueden separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural; en cuanto distinto del positivo, y a la vez, preliminar y fundamental respecto a este”⁴

El concepto de derechos humanos es hoy en día uno de los temas constantes en las grandes agendas nacionales e internacionales. Nadie pone en duda su puesto central en el análisis político su consagración normativa lo ha convertido en una norma jurídica, sin embargo distamos todavía de encontrar acuerdos en cuanto a su conceptualización.

Derechos humanos son apenas una pequeña parte de todo lo que se necesita para constituir una sociedad verdaderamente humana en la que en vez de “explotación del hombre por el hombre”, haya respeto del hombre para el hombre; Y lo que ahora ha dado en llamarse “Derechos Humanos” son limitaciones al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público.⁵

⁴ Bidart Campos, German, Teoría General de Los Derechos Humanos, UNAM, México 1989, pag 103.

⁵ Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, Obra El Concepto Jurídico y La Génesis de los Derechos Humanos Primera edición Corte Suprema de Justicia El Salvador 2005, pag. 7.

Derechos Humanos en sentido objetivo son normas de derecho público constitucional, es decir de la más alta jerarquía jurídica que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social, sujetos, titulares o derecho habientes de esa clase de derechos son los seres humanos.⁶

En el sentido subjetivo, los derechos humanos son las facultades que esta clase de normas otorgan a los titulares para que exijan de los obligados el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Los bienes jurídicos protegidos por esta clase de normas que se está analizando son la vida, la libertad, la igualdad, y fraternidad verdaderamente humanas, la propiedad y la seguridad.⁷

Los derechos Humanos son en el sentido objetivo, normas jurídicas constitucionales tanto por su jerarquía, como por la materia, es decir por la clase de relación social que regula el ser constitucionales por su jerarquía significa que se trata de normas jurídicas superiores a todas las demás.

El hombre es el único destinatario de estos derechos. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad. Estos derechos son inherentes a la persona humana, así también son inalienables, imprescriptibles.

⁶ Idem

⁷ Idem

Los Derechos Humanos, llamados también Derechos Fundamentales o Derechos del Hombre, también pueden definirse como aquellos atributos o facultades propias a la naturaleza del hombre, no conferidos por la ley o autoridad alguna, pero sí reconocidas por éstas; cuyo pleno ejercicio le concede integridad como tal y cuyo respeto ayudará a generar condiciones de vida que le permitan desarrollar valores y cualidades para realizarse como ser humano.⁸

En concordancia con los cambios socioeconómicos que ocurren en los siglos XVII y XVIII, la creencia en el origen divino de los derechos naturales se traslada al hombre mismo, en su naturaleza racional. El cambio de mentalidad implica el desplazamiento de Dios como centro del universo para convertir al hombre en el eje del pensamiento filosófico. Jacques Maritain señala cómo el humanismo “tiende esencialmente a convertir al hombre en verdaderamente humano a manifestar su grandeza original haciéndola participar de todo lo que puede enriquecerla en la naturaleza y en la historia”⁹

El reconocimiento de estos derechos, primero al interior de las sociedades y luego a nivel universal, surgió como consecuencia de las diversas violaciones de los derechos humanos cometidos por los propios Estados con el surgimiento de regímenes totalitarios, guerras de independencia, revoluciones, conflictos internacionales, entre otros procesos sociales.

⁸ Folleto los Derechos Humanos como concepto en la cultura occidental. Reproducido por oficina de tutela legal del Arzobispado de San Salvador. Páginas 17 - 19

⁹ Maritain, Jacques, EL Hombre y el Estado, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1952, Pág. 115

Aun de esta situación no implica que estén bajo el comando del poder político, sino que están dirigidos exclusivamente por el hombre. Así como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o Estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.

1.1.2 Características Principales de los Derechos Humanos

El sistema de protección de los derechos humanos tienen características específicas y una evolución diferente de acuerdo a la región en la que funcionan, los aspectos políticos, sociales y económicos influyen tanto en el contenido como en la forma en que se aplican las normas igualmente en la creación y funcionamiento de los órganos que los integran.

Sin embargo las características de los Derechos Humanos los reconocen indistintamente el medio. Partiendo de las distintas corrientes filosóficas y doctrinarias que existen sobre el tema, podemos señalar brevemente las siguientes características.

- 1- "son universales: los derechos humanos no obedecen a una jurisdicción determinante de su raza, color, condición social etc.
- 2- son inviolables: esta características hace referencia al principio universal de que los derechos humanos no pueden ser vulnerados por ninguna persona, autoridad o grupos sociales.

- 3- son intransferibles: se refiere a que los derechos humanos no pueden cederse o traspasarse a otra persona, ni pueden entregarse para que otros los ejerzan.
- 4- Son inalienables: es decir que no se pueden vender, ni despojar a la persona de ellos.
- 5- Son imprescriptibles: es decir que no tiene plazo para su vigencia, ya que siempre se poseen y no se pierden con el uso, ni con el paso del tiempo.
- 6- Son irrenunciables: no se puede renunciar a ellos a diferencia de otros derechos que si se puede".¹⁰

Los derechos humanos están vinculados entre si: esto supone que si se viola uno se violan todos, porque en esencia lo que se viola es la dignidad. Como se ha mencionado anteriormente mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se les reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Y los que no los reconocen son no democráticos, o bien, autoritarios o totalitarios. Para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado, debe encontrarse en democracia.¹¹

La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos. En todos los sistemas donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia.

¹⁰ Arévalo Alvarez, Luis Ernesto, Ob. Cit. Pag. 25

¹¹ Herrenford, Daniel. Principios de Derechos Humanos y Garantías, Mexicano, 2001 Pag 36

En cambio cuando interviene democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados al igual que él debe respetar a los demás; donde la convivencia es acorde a la dignidad de la persona teniendo en cuenta su libertad y sus derechos humanos.

El Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben, además de reconocerlos, ponerlos en práctica dentro de la sociedad, para que puedan desarrollarse plenamente.

1.1.3 Las Fuente de los Derechos Humanos

El mismo término Derechos Humanos apunta a una fuente humanidad naturaleza humana, ser una persona o un ser humano. La fuente de los Derechos Humanos consiste en la naturaleza moral del hombre la cual solo guarda una débil vinculación con la naturaleza humana definida por la necesidad determinable científicamente.

Los derechos humanos son necesarios no para la vida sino para una vida digna; como lo expresan los convenios internacionales sobre derechos humanos estos surgen de la dignidad inherente del ser humano. Sus violaciones niegan la humanidad del individuo no impiden por fuerza que este satisfaga sus necesidades.¹² La naturaleza humana que fundamenta los Derechos Humanos es una afirmación moral una caracterización de las posibilidades humanas.

¹² Donnelly, Jack. Derechos Universales en teoría y en la práctica edición 1ª Gemica, México 1994. Traducción Ana Isabel Stellino.

Dentro de las fuentes que regulan los derechos fundamentales, merece una especial mención al conjunto creciente de tratados o convenios internacionales que se ocupan de los derechos humanos y con ellos los problemas jurídicos que se suscitan en su relación con las normas internas. No fue sino hasta la segunda guerra mundial que adquirió un notable desarrollo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollo que se ha producido no solo en intensificar las acciones de las organizaciones internacionales en la materia.

Este desarrollo ha tenido también una gran incidencia para el derecho interno de cada Estado, como medio para reforzar la acción de reconocimiento y garantía que tiene este, los que tiende a configurar lo que se ha dado en llamar un *ius Commune* de los derechos humanos.¹³

Lo anterior nos señala que la Constitución, como es lógico, y por ser la norma central para determinar cual es el régimen jurídico de los derechos fundamentales, en fuente de los derechos humanos; lo cual tiene como consecuencia inmediata dotar a la norma que utilizara el legislador, con las ventajas e inconvenientes que ello trae consigo.

Por lo tanto la Ley, se convierte en esta manera como fuente de los derechos humanos, en una doble perspectiva: como garantía democrática y como limite genérico que se impone con carácter general.

¹³ Perez Trenp, Pablo. Teoria General de los Derechos humanos, Revista Justicia de Paz. Corte Suprema de Justicia pag. 151.

1.1.4 Evolución histórica de los Derechos Humanos

La expresión de “Derechos Humanos”, es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, “derechos del hombre”, se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. Pero la idea de una ley o legislador que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua.

- “Con el código de Hammurabi, se protegían los derechos humanos con penas desproporcionadamente crueles.
- En Roma se los garantizaban solamente al ciudadano romano que eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, la administración de la justicia, la elección de funcionarios públicos, etc. A pesar de esto se logró constituir una definición práctica de los derechos del hombre. El derecho romano según fue aplicado en el *common law*, como el Derecho Civil del continente europeo, ofrece un patrón objetivo para juzgar la conducta desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales. Ambos admitieron la concepción moderna de un orden público protector de la dignidad humana.
- Podemos mencionar antecedentes tan importantes de protección de los derechos humanos transformados gradualmente en normas escritas, como la Carta Magna de 1215.
- En Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos Ingleses, para limitar el poder del Rey. De esta lucha emergen documentos: la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689.”¹⁴

¹⁴ Ibid,

Las ideas de estos documentos se reflejan luego en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776; Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano(1789) y Declaración de Derechos de los Estados Unidos de America(1791).

Hay que destacar la enunciación de *derechos naturales* por parte de la Escuela de Salamanca, en la España del siglo XVI, iniciada por Francisco de Vitoria y otros, tanto los relativos al cuerpo (derecho a la vida, a la propiedad) como al espíritu (derecho a la libertad de pensamiento, a la dignidad). Los teólogos de la Universidad de Salamanca fueron tan radicales en ese tiempo que llegaron a condenar toda forma de guerra (con muy contadas excepciones) como una violación a esos derechos, impugnando así implícitamente las campañas de Carlos I.

En esa Escuela, Luis de Molina, llegó a enunciar que el poder no reside en el gobernante, que no es más que un administrador, sino en los administrados, los ciudadanos, adelantándose ideológicamente en varios siglos a las revoluciones burguesas del siglo XVIII.¹⁵

El año 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año donde la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada “Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano”.

¹⁵ Tawil Henao, Juan Miguel. “Derechos Humanos” Tesis para optar el título de Master en estudios Políticos, Universidad Javeriana, Bogotá, 2005 . Pag. 28.

Más tarde, ya avanzada la modernidad, aparecen los derechos humanos en la política inglesa como una exigencia burguesa de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la corona y limitando el poder de los monarcas sobre sus ciudadanos creando una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir.¹⁶

Las distintas culminaciones de la Revolución Inglesa, la Revolución Francesa y la Revolución Americana, hitos fundamentales del efectivo paso a la era Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos.¹⁷

Si las revoluciones son el revulsivo que da lugar a la gestación de los derechos humanos, las diversas actas de nacimiento lo constituyen el Bill of Rights inglés, las declaraciones de derechos de las colonias americanas y, entre éstas la más importante, la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.¹⁸

En cuanto a su contenido político y social no representaban una aportación original, pues su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III, y casi en iguales términos los había sancionado con anterioridad en Estados Unidos el Congreso de Filadelfia. No obstante, la gran repercusión de la Revolución Francesa los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia Europea como expresión de las aspiraciones democráticas.

¹⁶ Bidart Campos , German. Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial estrella 1991 Pag. 15.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Viteri Díaz, Galo Fernando, Obra Derechos Humanos, Universidad Andina, Quito-Ecuador, 2006. Pag. 3

La Declaración Francesa de los Derechos Humanos del Hombre y del ciudadano, en su contenido, establece: la misma política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta y demás derechos inherentes al hombre.

En esta etapa comienzan a dictarse las constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad, y de vida. Esta etapa es llamada “Derechos de Primera Generación”, donde vemos un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas el comunismo o la revolución Industrial de Inglaterra. Esta etapa se llama “Derechos de Segunda Generación”, que son específicamente derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, ya que a medida en que otras valoraciones novedosas entran a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, el repertorio de derechos civiles y políticos recibe una reclamación ampliatoria.

El congreso de Viena de 1815 ya había condenado la esclavitud y en la segunda mitad del siglo XIX, aparecieron varios tratados internacionales relativo a la abolición de la esclavitud (por ejemplo el tratado de Washington de 1862 y diversos documentos de las Conferencias celebradas en Bruselas en 1867, 1890 y en Berlin en 1885)¹⁹

¹⁹ Levin, Leah. La paz en construcción como presentar demandas al sistema interamericano de Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas. Ediciones UNESCO. Francia. 1999. Pag. 20-22

Estos derechos deben defenderse, mantenerse, subsistir; pero a la vez hay que añadirles otros. Estas ideas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la de Alemania de Weimar en 1919.²⁰

Los derechos humanos se establecieron en el Derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, y se establecieron documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto, tales como la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, cuyo objetivo fundamental fue preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombre y mujeres.²¹

La tarea de elaborar una Declaración Internacional de Derechos Humanos que definiera los derechos y las libertades mencionadas en la Carta fue encomendada a la Comisión de Derechos Humanos creados en 1945 que es un Órgano Subsidiario del Consejo Económico y Social, uno de los principales Órganos de las Naciones Unidas.²²

Se dio un paso importante en la elaboración de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos en 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General aprobó la declaración universal de derechos humanos, “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, con esta los derechos humanos se dividen en de Primera y Segunda Generación.²³

²⁰ "http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos" Artículo principal: Tres generaciones de derechos humanos 2006, fecha de visita 13 de Mayo de 2007.

²¹ Levin, Leah. La paz en construcción como presentar demandas al sistema interamericano de Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas. Ediciones UNESCO. Francia. 1999. Pag. 23

²² Idem, pag. 24.

²³ Idem, pag. 24.

Los “Derechos de Tercera Generación”, son los Derechos Humanos cuya etapa todavía no ha terminado y está integrada por el derecho a la preservación del medio ambiente, al desarrollo económico de todos los pueblos, derecho a la paz, de los recursos naturales, del patrimonio cultural y artístico, ya que las necesidades de la vida humana crecen, se intensifican, demandan una mejor calidad de vida.²⁴

Vale destacar que la consideración moderna de los derechos humanos precisamente radica en el hecho de que los diferentes revolucionarios, según sus diversas cosmovisiones, por un lado, entendían que había un conjunto de derechos eternos e inmutables, pero por el otro, a pesar de que tales derechos eran evidentes, también decidieron plasmarlos en documentos jurídicos.

1.1.5 La Organización de los Estados Americanos

La Carta de La Organización de los Estados Americanos, Tratado multilateral adoptado como constitución de la misma Organización, fue presentado para su firma en Bogota, Colombia, en 1948 y entro en vigencia en 1951.²⁵ Sin embargo la Carta de los Estados Americanos no definía los derechos fundamentales del individuo, por lo que en la misma conferencia diplomática se proclamo también la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, en la cual se formulo un extenso catalogo de derechos humanos.

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos" Artículo principal: Tres generaciones de derechos humanos 2006, fecha de visita 13 de Mayo de 2007.

²⁵ Buerghenthal Thomas, Derechos Humanos Internacionales, Edición Gernika, agosto 1996, México, pagina 196.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para fortalecer la cooperación mutua en torno a los valores de la democracia, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región y el mundo.

Es el principal foro multilateral de la región para el fortalecimiento de la democracia, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra problemas compartidos como la pobreza, el terrorismo, las drogas y la corrupción. Juega un papel central en el cumplimiento de los mandatos establecidos para la región a través del proceso de Cumbres de las Américas.²⁶

Con cuatro idiomas oficiales, español, francés, inglés y portugués, la OEA refleja la rica diversidad de pueblos y culturas de todo el hemisferio. La Organización está compuesta por 35 Estados miembros: las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe.

La participación del gobierno de Cuba, un Estado miembro, ha estado suspendida desde 1962, por lo que participan activamente solo 34 países. Naciones de otras regiones del mundo participan en calidad de Observadores Permanentes, lo que les permite seguir de cerca los problemas que afectan al hemisferio.²⁷ Los países miembros establecen políticas y objetivos por medio de la Asamblea General, que convoca a los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas a un período ordinario de sesiones que se celebra todos los años.

²⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.- Breve historia de la OEA, fecha de visita 13 de Mayo de 2007

²⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.- Breve historia de la OEA. fecha de visita 13 de Mayo de 2007

”Los principios consagrados por la Organización de los Estados Americanos nacieron de una historia de cooperación regional que se remonta hasta el siglo XIX. En 1826, el Libertador Simón Bolívar convocó el Congreso de Panamá con la idea de crear una asociación de Estados americanos.

En 1890, la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Washington, estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, precursora de la OEA. En 1910, esta organización se convirtió en la Unión Panamericana.

En 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, los participantes firmaron la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la primera expresión internacional de principios de derechos humanos.”²⁸

1.1.6 Los Derechos Humanos a través del Sistema Interamericano.

Han acontecido a lo largo de la historia muchas modificaciones que tienen que ver con garantías individuales y derechos humanos, hay un largo desarrollo en el tema de los mismos. Éstos vienen con la persona, se manifiestan de distintos modos y se recogen en una serie de declaraciones, convenios y tratados internacionales.

²⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.- Breve historia de la OEA. fecha de visita 13 de Mayo de 2007

Situémonos, pues, cuando estos convenios y declaraciones surgen después de la segunda guerra mundial, y hagamos un brevísimo recorrido a partir de ese momento. La fecha que aquí se señaló, 1948, es la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero también de la Declaración Americana sobre Derechos del ser Humano.

Es importante destacar, hasta por razones de satisfacción continental, que la declaración americana precedió por algunos meses a la universal, aunque, claro, la primera tiene una trascendencia y un alcance mayores que la nuestra.

Lo que importa es que cuando surgió la Declaración Americana ya había precedentes importantes y luego hubo trabajos para constituir instrumentos y los órganos de protección indispensables para que se concreten los derechos humanos; para que los titulares de éstos puedan reclamarlos ante las autoridades, recuperarlos cuando han sido menoscabados; restituirlos, cuando les han sido retirados, o cuando se encuentran sujetos a ciertas amenazas. En nuestra opinión consideramos que más que proclamaciones, hay que tener medios y herramientas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en dos fuentes legales distintas: Una emanada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la otra basada en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El sistema basado en la Carta se aplica a los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. El sistema de la Convención solo es legalmente obligatorio para los Estados que forman parte de esta.²⁹ Los dos sistemas se traslapan e interactúan de diversas maneras. Esto dificulta a veces determinar donde termina uno y comienza el otro.

1.1.6.1 Antecedentes sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobó la Convención americana sobre derechos humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”.

Hasta ese momento la estructura institucional del Sistema de Protección Interamericano de los derechos humanos en América descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa. A partir de entonces, con la suscripción y posterior entrada en vigor de la Convención Americana en el año 1978, llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Cambia entonces la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansaba la estructura declarativa sino sobre documentos que tienen una base convencional y obligatoria.

²⁹ Buergenthal Thomas. Ob. Cit. Pag. 194.

La convención garantiza aproximadamente dos docenas de categorías amplias de derechos civiles y políticos. Estas incluyen: derechos a tener personalidad jurídica, respeto a la vida, a recibir un trato humanitario, a tener libertad personal, a tener un juicio imparcial, a recibir una compensación por errores en la impartición de justicia, a tener vida privada, de replica, derecho de la familia, de título, derechos de los niños, a tener nacionalidad, propiedad; libertad de no ser esclavizado, de no ser sometidos a leyes ex post facto, de conciencia y de cultos, de pensamiento y expresión, reunión, asociación, de transito y residencia; derechos a participar en el gobierno, derecho a recibir igual protección de las leyes y a tener protección judicial. Entre otras complementarias.

La Convención establece como Medios de Protección, dos Órganos:

- a. La Comisión Interamericana De Derechos Humanos
- b. La Corte Interamericana De Derechos Humanos

1.1.6.2 Medios de protección Interamericanos de Derechos Humanos.

En 1969 durante la conferencia especializada en San José, Costa Rica, y con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, culmino la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos y la recepción de un organismo que existía desde 1959 en la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago Chile: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.³⁰

³⁰ Buergenthal, Thomas. Ob. Cit. Pag. 198.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente Americano, la Convención Americana instrumentó estas competencias para conocer de las violaciones a los derechos humanos: Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera que ya había sido creada en 1959 y que inició sus funciones hasta el año de 1960, cuando el Consejo de la Organización de Estados Americanos aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.³¹

En 1967 se aprobó el protocolo de Buenos Aires, primera reforma de la carta de la Organización de los Estados Americanos, otorgándole a la Comisión un mandato de protección de los derechos humanos constituyéndose como un Órgano principal de la organización con respecto a todos los Estados miembros.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.³²

³¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.- Breve historia de la OEA. fecha de visita 13 de mayo de 2007

³² Idem.

Sin embargo, la Corte no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la Organización de Estados Americanos en Washington, D. C.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un Convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento.³³

³³ Ventura Robles, Manuel, *Obrar El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2003, pag. 152.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella.

Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 25 de noviembre de 2003 durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.³⁴ De los 34 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, veinticuatro han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y veintiuno la competencia contenciosa de la Corte Interamericana entre ellos todos los latinoamericanos.

Es así como se integra el Sistema tutelar Americano, similar e idéntico en aquel entonces al Europeo. Una vez ratificada al amparo de esta convención, la Corte fue objeto de adhesión por parte de los estados e inició sus tareas en 1979, fecha de su instalación. Se trata de una Corte que cumple en estas jornadas veintinueve años de trabajo. La Corte Interamericana, no siendo tan grande como la Europea, tiene sólo siete magistrados; aquélla cuarenta y cuatro, tantos como son los Estados miembros del Consejo.

³⁴ Cançado Trindade, Antonio Augusto. Bases para un Proyecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su mecanismo de protección Tomo II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 2003, pag. 31

La Corte Europea, además, dispone de personal competente calificado y recursos de otro carácter muy amplios para cumplir su cometido. La Corte Interamericana, aun con la reducción de recursos, ha cumplido en estos veintinueve años un papel notable, importante en el camino de la defensa internacional de los derechos humanos, y sentado criterios jurisprudenciales para la defensa y protección de los Derechos Humanos en el continente.

Pero ya con paso firme, la legislación nacional de muchos Estados; los rumbos de la jurisprudencia nacional, los programas y proyectos en materia de derechos humanos de los Gobiernos nacionales y muchos usos y costumbres que se ven afectados, tocados, ilustrados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a pesar de su tiempo relativamente corto de existencia, y de los escasos recursos, ayudada por la voluntad política de las naciones Americanas, ha podido dar muchos pasos hacia adelante y que militan en un sentido más favorable a la cultura de los derechos humanos.

Están sujetos a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana todos los Estados que así lo manifiestan. No se trata de una atribución jurisdiccional que se les imponga, sino que del consenso de todos y de la convención surge la posibilidad de que la jurisdicción de la Corte se ejerza sobre ellos. Se necesita, pues, que los Estados la acepten la jurisdicción de la Corte Interamericana. Y si bien la ratificación de la Convención Americana en su conjunto viajó con relativa celeridad, la admisión de la competencia de la Corte no ha ido tan rápido. Una cosa es proclamar ciertos derechos, e incluso asumir como obligatorias esas proclamaciones, y otra aceptar una jurisdicción no doméstica que puede emitir resoluciones y sentencias vinculantes para los estados, que pueden ser distintas de las que emitan sus propios órganos internos.

En consecuencia, el panorama no es todavía de plena admisión de la Corte; sin embargo, ya veintiún países se han adherido a esta jurisdicción. No se trata de una atribución con proyecciones muy reducidas, sino de enorme importancia, que cubre América Latina y algunos Estados caribeños; por lo que algunos autores le llaman Sistema Latinoamericano y no interamericano, que tiene una doble competencia: la competencia consultiva, por una parte, y la competencia contenciosa, por otra.

La primera, competencia consultiva, se refleja en la solución de consultas, que puede formular cualquier Estado del Sistema Americano y algunas entidades de la Organización de los Estados Americanos. Aquí se trataría de preguntas que se formulan a la Corte sobre tratados, o de temas convencionales de derecho internacional, aplicables a los Estados Americanos.

La segunda, competencia contenciosa, comprende el conocimiento en casos de violaciones de derechos humanos o de violar la Convención Americana, interpuestos por los Estados Partes y la Comisión, contra los Estados partes que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana o no. Además de Estado que violenta derechos frente a otro Estado.

Las normas que aplica esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, no juzga conforme a cierta legislación de un país que se impondría sobre las legislaciones de los otros, no lo hace conforme al derecho nacional; No es una Corte nacional que venga a sustituir a los órganos de Nacionales; juzga sólo con arreglo a las normas del orden jurídico internacional.³⁵

³⁵ García Ramírez, Sergio. Ex-Presidente de la Comisión interamericana de Derechos Humanos. En conferencia sobre La Corte Interamericana y las Reformas Constitucionales en el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, 2005.

Esto nos lleva a recordar que también desde 1945 existe un Derecho Internacional de los Derechos Humanos con su propio acervo de mandamientos, y este acopio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el que toma en cuenta y aplica un tribunal internacional. El Derecho Humano Internacional se definía como la ley que gobernaba las relaciones entre los Estado Nación exclusivamente. Esto significa que la legislación internacional solo condicionaba y otorgaba derechos legales a los Estados.³⁶

La definición tradicional se amplía algún tiempo después de la primera guerra mundial para que abarcara a diversas Organizaciones Intergubernamentales de reciente creación cuyos derechos se reconocen como muy limitados de acuerdo con la Ley Internacional. No se creía que los seres humanos a nivel individual tuvieran derechos legales, como tales a nivel internacional se les considera objetos y no como sujetos.³⁷

Por lo tanto podemos definirlos como aquel conjunto de declaraciones solemnes reconocidas a nivel internacional, que tienden a asegurar los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas³⁸. Los tratados a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaratorias y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir, que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados partes.

³⁶ Idem

³⁷ Idem

³⁸ Buergenthal, Thomas. Ob. Cit. Pág. 31-33

Para la Corte Interamericana, “los Tratados concernientes a esta materia están orientados, mas que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”³⁹. El objeto y fin de estos Tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En el caso de la Corte Interamericana, se aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Americana contra la Tortura; la Convención Americana contra la Desaparición Forzada y el Protocolo de El Salvador, que reúne los derechos sociales, económicos y culturales aceptados por la comunidad de naciones en América, con ciertas restricciones y limitaciones.

El Sistema Interamericano de derechos humanos provee un recurso a los habitantes de las Américas que han sufrido la violación de sus derechos por parte del Estado. Los pilares del sistema son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica. Estas instituciones aplican el derecho regional sobre derechos humanos.

³⁹ Melendez, Florentin Estudio Constitucional Comparado; Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia.. El Salvador. 2001 Pag. 133

Si bien han habido avances positivos en numerosos Estados miembros, la región sigue enfrentando importantes desafíos, según la Comisión Interamericana, que sigue de cerca la situación de los derechos humanos en los países miembros de la Organización de Estados Americanos. Al concluir en la sesión, celebrada en octubre de 2006, la Comisión subrayó la relación entre la seguridad ciudadana y los derechos humanos en el continente.

“En efecto, los habitantes de la región siguen enfrentando amenazas a su seguridad derivadas del terrorismo, las drogas, el tráfico de personas, la violencia de pandillas y los delitos comunes. Al responder a estas amenazas, los Estados deben implementar políticas públicas acordes con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos”, afirmó la Comisión.⁴⁰

Las fallas y deficiencias con respecto a los derechos humanos tienen una incidencia especialmente negativa sobre los integrantes de los sectores más vulnerables de la región, según la Comisión. “La falta de vigencia efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales agrava este preocupante cuadro en que persisten altos índices de desnutrición, un limitado e insuficiente acceso a la salud, la educación, y niveles de vida inadecuados”.

Entre otros problemas que ha destacado la Comisión, notablemente en su Informe Anual de 2005, se incluye la debilidad del estado de derecho en algunos países de la región, así como la fragilidad del poder judicial y la persistente impunidad en casos de violaciones graves de derechos humanos.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anua. 2006. Pag. 12

Una de las funciones más importantes de la Comisión es el examen de peticiones individuales que alegan violaciones de un derecho protegido por parte del Estado. La Comisión invita al peticionario y al Estado para explorar una “solución amistosa”.

Si tal resultado no es posible, la Comisión Interamericana puede recomendar al Estado medidas específicas para remediar la violación. Si un Estado no sigue las recomendaciones, la Comisión Interamericana tiene la opción de hacer público su informe o llevar el caso a la Corte Interamericana, siempre y cuando el Estado en cuestión haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana.

Tras una visita que se realizó la Comisión al Estado de Bolivia en noviembre de 2006, para citar un ejemplo, observó que se iniciaba en el país “un importante proceso de democratización y de inclusión social”, pero advirtió que este proceso pudiera verse seriamente afectado por la inestabilidad política en el país.

La Comisión también analiza periódicamente problemas de derechos humanos relacionados con temas particulares y ha nombrado relatores especializados en los mismos. En 2005 se creó una relatoría sobre los derechos de personas afrodescendientes y contra la discriminación racial.

Otros relatores analizan e informan sobre los derechos de la niñez, la mujer, los pueblos indígenas, los trabajadores migratorios, personas privadas de libertad, personas desplazadas y sobre la libertad de expresión. La Comisión también cuenta con una unidad especial para defensoras y defensores de derechos humanos.

1.2 Base Doctrinaria y Jurídica de Los Derechos Humanos.

1.2.1 Tesis acerca de los Derechos Humanos:⁴¹

1.2.1.1 Teoría Iusnaturalista

"Arrastra una fuerte carga filosófica. Lo de "naturales" parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; mas moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.⁴²

Los estoicos, percibieron la natural inclinación de hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; "haz el bien y evita el mal". Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.⁴³

⁴¹ *ibid*

⁴² "http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos" Artículo principal: Tres generaciones de derechos humanos 2006, 13 de Mayo de 2007.

⁴³ *Idem*

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como ya se ha resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana, su fundamento.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

1.2.1.2 Teoría Estatista:

Esta teoría concibe particularmente al Estado como fuente originaria de los derechos del hombre. Es decir para esta teoría el Estado es el que crea y le da nacimiento a los derechos del hombre. Por ser una entidad suprema y absoluta. Esta teoría es la propia de los gobiernos totalitarios y configuran un endiosamiento al Estado.⁴⁴

1.2.1.3 Teoría de la Interdependencia:

La teoría de la interdependencia para el abordaje de este análisis, nos servirá siempre y cuando entendamos que donde existen efectos de costo recíproco en los intercambios hay interdependencia.⁴⁵

⁴⁴ Idem

⁴⁵ Tawil Henao, Juan Miguel. Tesis de los Sistemas de Protección de los Derechos humanos, Universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, 2005 Pag. 2

De esta manera podemos ver, que las relaciones humanas en todos los niveles vienen incorporadas por algún intercambio, aunque este no signifique un objeto de afectivo y subjetivo de las relaciones humanas, las cuales pueden generar costos y beneficios mutuos.

Y es allí donde en los comportamientos de los conglomerados humanos, la postura de mutuo costo, pueden tomar valor debido a que el actuar de un determinado país o grupo, puede traer consecuencias de mutuo beneficio o perjuicio para el bienestar de la población de unos o varios países. Si un país o grupo de países actúan conforme a los regimenes internacionales en materia de derechos humanos, acarrearán beneficios mutuos para ellos y la región en general.

1.2.1.4 Teoría de Kant y Kelsen:

Esta teoría nos explica que los derechos y obligaciones son productos de la mente. Ellos tienen la postura de que el Derecho carece de contenido axiológico y ético, es solo un producto de la razón humana. Desvinculan al Derecho de toda moral y ética objetiva, y lo reducen a una norma a la ley positiva.⁴⁶ Dentro de esta teoría podríamos decir que la pobre aplicación de los derechos humanos obedece entre otros factores, a una débil cultura democrática, al desconocimiento de los derechos y deberes de las personas, a la falta de incorporación de un enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, a la impunidad y a la discriminación.

⁴⁶ Hans, Kelsen. Teoría pura del Derechos, “Editorial el Ateneo”, Buenos Aires, version Española, 1970, pag. 385.

1.2.1.5 Teoría de la Universalidad de los Derechos Humanos:

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar se encuentran de manera ligados a la naturaleza del hombre con relación a la universalidad, hablamos de la internacionalización.⁴⁷

Esta comienza en la segunda mitad del siglo XX es un fenómeno que acontece en el plano internacional; por el cual el problema de los derechos ya no es exclusivo resorte de cada Estado en su jurisdicción interna, sino además del Derechos Internacional Público.⁴⁸

Así mismo el Derechos Internacional Público formula su propia Declaración de derechos en documentos internacionales como el de las Naciones Unidas de 1948 y demás tratados, pactos y convenciones. Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre y en todas partes deben gozar de “unos” derechos porque el hombre es persona. Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del Derecho Internacional Público que todo Estado reconozca “unos” derechos a todos los hombre, también el hombre es persona.

Con esto, el hombre ha adquirido la calidad de un sujeto del Derecho Internacional, ya que todo hombre puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supra-estatales, para que sus derechos sean respetados y defendidos.

⁴⁷ Palumbo, Carmelo. Guía para un Estudio Sistemático de la Doctrina Social de la Iglesia, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pag. 9-20.

⁴⁸ Herremford, Daniel. Ob. Cit. Pag. 45

1.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte interamericana de derechos humanos, es un órgano judicial autónomo que tienen su sede en san José de Costa Rica cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados de Derechos Humanos.⁴⁹

Forma parte del llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos. Según lo establece el Art. 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰. Es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana sobre derechos humanos por parte de un Estado, y para disponer una indemnización a favor de las víctimas.

1.2.2.1 Organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.⁵¹

⁴⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos". Breve historia de la OEA. fecha de visita 25 de mayo de 2007

⁵⁰ Art. 1. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto".

⁵¹ Buergenthal, Thomas. Ob. Cit. Pag. 217

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completara tal mandato. El Art. 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte; y para que esta pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 al 50 en cuanto al procedimiento que deberá seguirse ante la Comisión.⁵²

1.2.2.2 Funciones: Competencia Contenciosa y Consultiva.

Según el Art. 63 de la Convención Americana⁵³, se señala que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Las decisiones de la Corte en materia contenciosa son obligatorias, para los Estados involucrados en el caso, (bajo el principio del art. 1 de la Convención Americana, que los Estados se comprometen a respetar los derechos y

⁵² Naciones Unidas. Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2004 Art. 61

⁵³ Art. 63. Convención Americana de Derechos Humanos. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

libertades reconocidos en ella), es decir que la Corte es competente para resolver sobre las diversas violaciones a la Convención, cuando dichos casos concretos sean denunciados por un Estado en contra de otro o introducidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, estas decisiones contenciosas, muchas veces no son cumplidas por los Estados Partes. Así pues en lo que se refiere a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, específicamente del ejercicio de sus potestades judiciales en casos concretos, las normas y procedimientos aplicables al caso respectivo, quedan sometidos a la competencia los sujetos siguientes⁵⁴:

- Los Estados partes de la Convención en tanto actúan como demandantes o denunciantes.
- Los Estados partes que comparezcan como demandados, siempre que reconozcan esa competencia.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como demandante o en cualquier caso relativo a la función jurisdiccional.

Por otra parte, la Corte Interamericana tiene facultades para tomar lo que llama la Convención Americana “medidas provisionales” (Art. 25 de su Reglamento.⁵⁵) en situaciones de extrema gravedad y urgencia para evitar

⁵⁴ Magaña Martínez, Mirna Mercedes y otros, Tesis “Reforma al sistema interamericano de derechos humanos, situación actual”, Universidad de El Salvador, 2006. pag. 28

⁵⁵ Artículo 25. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

daños irreparables, en casos bajo su conocimiento o en casos que aun no conoce cuando la comisión así lo solicita⁵⁶

Las medidas provisionales de la Corte tienen su fuente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de carácter obligatorio de estas medidas es incontestable en razón de su fuente convencional; la corte ha señalado en varias resoluciones que el cumplimiento de las medidas provisionales es necesario para garantizar la efectividad de las decisiones de fondo que han de adoptarse.

En el marco del contencioso internacional, estas medidas provisionales tienen por objeto y fin preservar los derechos de las partes, garantizar la integridad y efectividad de la decisión de fondo y evitar que el procedimiento carezca de legitimidad. Por que con lo que respecta a los fallos emitidos por la Corte Interamericana estos no son punitivos, sino compensatorios; es decir que el estado no puede cumplir una pena pero si puede compensar el daño cometido.

Sin embargo, pese a que el Estado no se ve obligado a cumplir una pena, pero si compensar a la victima por la violación cometida, en la mayoría de casos, se observa una falta de voluntad por parte del Estado, hasta el punto que existen casos en los cuales han transcurrido varios años después de la

3. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

4. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

5. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

6. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

⁵⁶ Naciones Unidas. Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2004 Art. 63.

sentencia y el Estado aun no cumple con las reparaciones especialmente las de carácter económico.

El perfeccionamiento del sistema requiere como paso indispensable que los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos cumplan de manera plena y efectiva con las decisiones de la Corte y den seguimiento de buena fe a las recomendaciones de la Comisión. Para facilitar este proceso, los Estados miembros deben adoptar las medidas legislativas y políticas necesarias para que las decisiones que adopten la Comisión y la Corte puedan ser ejecutadas en el ámbito interno.

Así mismo deben considerarse el rol de los Estados partes como garantes de la convención Americana, ya que estos asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte como lo establece el Art. 68 de la Convención Americana en la aplicación del principio “pacta sunt servenda” y por tratarse además, de una obligación de su propio derechos interno.

Los Estados al derivar partes en la Convención Americana, no están por ello aceptando “*ipso facto*” la jurisdicción de la Corte Interamericana. Se requiere de un acto adicional.⁵⁷ Esta declaración en que el Estado parte reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte, puede ser hecha en el momento en que el Estado en cuestión depositara su instrumento, ya sea de ratificación o ya sea de adhesión a la Convención Americana, o en cualquier momento posterior a la ratificaron o adhesión; aceptación que según al artículo 62 del Estatuto de Corte puede elaborarse mediante “declaración especial” o “convención especial”.⁵⁸

⁵⁷ Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Mexico, Porrúa: UNAM, 2000, Pag. 40

⁵⁸ Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano, San José costa rica, actualizado en julio de 2003.

El concepto de reciprocidad, que cumple una función importante, en la aplicación de los tratados tradicionales, pierde mucha relevancia en la aplicación de los tratados de derechos humanos. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado que ratificare la convención con una reserva no debía esperar a que todas las demás partes contratantes aceptaran la reserva para que este pudiese ser considerado parte de la convención.⁵⁹

1.2.2.2.1 Competencia contenciosa

Veintiún Estados partes de la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la corte. Ellos son, mencionándoles cronológicamente de dicho reconocimiento: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados⁶⁰

La Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos o tratados internacionales en los Estados Americanos sobre derechos humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.⁶¹

⁵⁹ Buergenthal Thomas, Derechos Humanos Internacionales, Edición GERNICA, primera Edición, México 1996. pag 228

⁶⁰ Ensayo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 años. Costa Rica, junio 2006. Pag. 13

⁶¹ Naciones Unidas. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 62. Pág. 208.

Básicamente, conocen de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma. Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces. Cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Rodolfo E. Piza Escalante, un ex –juez de la Corte ha sostenido, que la jurisdicción contenciosa es de carácter subsidiaria en tres sentidos:

- 1- “Como jurisdicción internacional que incide en la misma materia que corresponde a la responsabilidad y por lo tanto a la jurisdicción interna de cada Estado, solamente conoce de las violaciones de derechos imputables directamente o reconducibles indirectamente al Estado mismo.

No se trata que las únicas violaciones a los derechos humanos, sean las del Estado los derechos son situaciones jurídicas tutelables a favor del ser humano frente a cualquiera; sino que la protección de estos derechos en el orden internacional se creo y tiene sentido, solamente en la medida en que el ordenamiento interno sea incapaz de garantizarla.

Y esto ocurre precisamente en dos supuestos únicos: o cuando la violación proviene del Estado mismo, es decir cuando ha sido realizada por sus órganos o funcionarios, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o, por lo menos proviniendo de particulares, el Estado es responsable de no prevenirlas, evitarlas o, en su caso sancionarlas y respetarlas.

- 2- Es subsidiaria en el sentido de que por lo mismo, la jurisdicción internacional solo se ejerza normalmente, cuando la violación no haya sido reparada plenamente por el derecho interno, que es lo que funda el privilegio del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna; y
- 3- En el caso del tribunal, el Sistema de la Convención impone también el agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión.⁶²

⁶² Gómez Robledo Verduzco, Alonso: Ob. Cit. Pag. 43

La jurisdicción contenciosa no puede ser “meramente declarativa”, sino que supone una clara violación de derechos humanos que se consagran en la Convención Americana. Es por ello que supone que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, la Corte misma mandara que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad transgredido. Si fuere procedente se dispondrá el resarcimiento del daño y la indemnización apropiada.

Los casos contenciosos mas importantes de 1986 son sin lugar a duda los llamados casos de desaparición en Honduras que constituyen la primera adjudicación internacional de cargos donde se implica a un Estado en una política de orden de desaparición.

En los primeros dos de estos casos, la Corte juzgo que Honduras era responsable de la desaparición de dos hondureños, tras haber descubierto que a principio de los años 80s había existido una política de desaparición forzada tolerada por el gobierno imputable a este.⁶³

El tercer caso, la corte concluyo, que no se había comprobado la responsabilidad de Honduras por la desaparición de dos ciudadanos de Costa Rica.⁶⁴ Estos casos exploran las obligaciones que asumen los Estados partes de acuerdo al art.1.1 de la Convención Americana, asi como los puntos difíciles de evidenciar que surgen en los casos de desaparición.⁶⁵

⁶³ Caso Velásquez Rodríguez y caso Godines Cruz, Resoluciones de la Corte Interamericana, 1988

⁶⁴ Caso Fairen Garbi y Solis Corrales, Resoluciones de la Corte Interamericana 1989

⁶⁵ Buergenthal Thomas. *Öb*. Cit pag. 231

1.2.2.2 Competencia consultiva

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte Interamericana acerca de la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la Organización de Estados Americanos.⁶⁶

Asimismo, la Corte Interamericana, a solicitud de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.⁶⁷ Una vez que la Corte Interamericana ha emitido una determinada opinión consultiva, el Estado solicitante, queda por así decirlo, habilitado para poder justificar su posición por medio de cualquier tipo de argumentos jurídicos.

Así pues las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana, además de poseer un gran valor tanto por el órgano que los dicta, como por la precisión y puntualidad que realiza en cuanto al alcance del derecho interamericano, podríamos decir que posee además "*force de droit*"⁶⁸ en lo general, ya que son susceptibles de conllevar ciertos efectos jurídicos a la par de ciertas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁶⁶ Pacheco Gómez, Máximo. Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , Chile, abril-Sept. 2003
Pag. 51

⁶⁷ Buergenthal Thomas, Ob. Cit. Pag. 201

⁶⁸ A.G, Robledo Verduzco, Ob. Cit: Pag. 46

1.2.3 Diferencias entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El sistema interamericano se debe conceptualizar como la “unión moral de los Estados Americanos basados en los principios de igualdad y respeto a su independencia”.⁶⁹ Con el único fin de garantizar la protección de los derechos y libertades, y toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la leyes y tratados internacionales para garantizar las justas exigencias de la moral, del orden publico, y del bienestar general y que solo estará sujeta al respeto y libertades de los demás.

Esencialmente la diferencia estriba en la distinta naturaleza de ambos Órganos es decir la diversa competencia y las heterogéneas funciones que ejercen.

La Comisión es un Órgano de naturaleza a la vez “cuasi políticas” por que al carecer sus resoluciones de obligatoriedad, necesita del apoyo y voluntad política de los Estados para alcanzar sus metas, además de desarrollar las tareas de promoción que no son propias de un Órgano Judicial.⁷⁰

También, es una organización “cuasi jurídica” ya que trabaja como un tribunal: recibe denuncias, las tramita, las investiga y emite resoluciones. Pero estas resoluciones imponen como sanción máxima una de índole moral.⁷¹

⁶⁹ Nabia Nieto, Rafael: Introducción al Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos. Colombia Bogota. 1993 Pag. 9.

⁷⁰ Maximo Pacheco Gomez.. Revista La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Abril-septiembre 2003. Pag. 42.

⁷¹ Ibid.

La Corte en tanto es un tribunal, ejerce función contenciosa y consultiva. Sus decisiones en el campo jurisdiccional son obligatorias. La Comisión, que debe comparecer en todo los casos ante la corte, tiene en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del Sistema Interamericano.

Al respecto, la corte estableció en un fallo que en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si un estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la convención americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos.⁷²

Y además aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es también, uno de los órganos principales de la organización de los Estados Americanos que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.

1.2.4 Las relaciones entre las Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hemos insinuado previamente, la circunstancia de que el Pacto de San José haya distribuido las competencias relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos entre la Comisión y la Corte, requiere establecer si existe alguna jerarquía o subordinación entre estos dos órganos y el grado de coordinación que debe de existir entre sus actividades.

⁷² ibid

Porque, al menos en el esquema adoptado por la convención, las relaciones de la Comisión con la Corte requieren una perfecta coordinación y cooperación entre ambas, lo que hace indispensable que cada una de ellas respete estrictamente el ámbito de competencia de la otra.⁷³

Esto supone, entre otras cosas definir la naturaleza de la función que competen a cada uno de los órganos de la convención, las cuales no son exactamente coincidentes, y en el caso de la comisión son mas amplias que aquellas que se han asignado a la corte, en cuanto comprenden tanto la promoción como la protección de los derechos humanos y que al contrario de las competencias atribuidas a la Corte, le permiten actuar de oficio, sin esperar el requerimiento de terceros según el artículo 51 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.⁷⁴

La comisión constituye una entidad autónoma de la organización de los estados 1americanos, que se rige por las normas de la mencionada carta y por la convención americana sobre derechos humanos, por el contrario, la Corte no es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, sino que deriva su existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se rige únicamente por esta última.⁷⁵

⁷³ Ibid,

⁷⁴ Artículo 51 Carta de la Organización de los Estados Americanos: Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

⁷⁵ Pacheco Gómez. Máximo. Revista La Corte Interamericana de Derechos Humanos. abril-septiembre 2003. Pag. 44

A este respecto la Corte interamericana de derechos humanos ha afirmado que las leyes que han de ser dictadas por razones de interés general deben haber sido adoptados en función de buen común concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden publico del Estado Democrático, con la finalidad principal de protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad. Por lo tanto, para el sistema interamericano de ninguna manera podría invocarse el orden público o el bien común como medio para suprimir un derecho garantizado por la convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.

La naturaleza estrictamente judicial de las funciones de la Corte, es un asunto que no ofrece ninguna duda en cuanto a la caracterización de las funciones de la comisión que comprenden tanto la promoción como la protección de los derechos humanos es una materia que ya se ha considerado. En ese sentido, solo queremos recordar que si bien alguna de sus atribuciones son de tipo político o diplomático, otras tienen un carácter típicamente jurisdiccional.

Estos conceptos jurídicos antes determinados, en cuando se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención, objetivo tanto de la Comisión Interamericana como así mismo de la Corte.⁷⁶

⁷⁶ Idem.

Es importante tomar en consideración que los derechos humanos y las libertades fundamentales han sido reconocidos por los Estados Partes para ejercitarse libre y plenamente por los sujetos de derecho en toda circunstancia de tiempo y lugar, y solo excepcionalmente pueden afectarse en su ejercicio más no en su contenido esencial.

Se puede mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos identificados con distintas denominaciones pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes a los Estados Partes: La Convención Americana de Derechos Humanos, de manera que los tratados internacionales, son instrumentos de acatamiento obligatorio para los Estados.

Si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados, y por lo tanto, puestos en vigor por los estados conforme a su derecho interno.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. Mecanismos de Protección Interamericano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el primer órgano que conoce en el procedimiento de peticiones individuales, con el nuevo Estatuto después de la entrada en vigor de la Convención Americana, ya que la Comisión solamente examinaba y actuaba formalmente solo en casos en los que las comunicaciones privadas alegaban la violación de algunas libertades preferenciales. Pues hoy ya no distingue entre libertades preferenciales y los demás derechos proclamados en la Declaración Americana⁷⁷, dando como resultado un proceso contradictorio entre el Estado y los peticionarios que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención,

Así mismo, establece la existencia o no de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de uno o varios de los derechos protegidos por la Convención. La Comisión es la que da inicio en el trámite de un caso, o bien en virtud de una petición o denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 44⁷⁸ de la Convención, o bien “*Motu proprio*” en aplicación del artículo 24⁷⁹ del Reglamento de la Comisión.

⁷⁷ Buergenthal, Thomas. Ob. Cit. Pag 206

⁷⁸ Art. 44. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

⁷⁹ Art. 24. del Reglamento de la Comisión Americana de Derechos Humanos. La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

En general los casos se inician con ocasión de denuncias ya que la Comisión no tiene la practica de abrir casos por si misma. Sobre esta base puede enviar un caso a la Corte Interamericana o publicar el informe final en el que determina la existencia o no de la responsabilidad del Estado denunciado.

2.1.1. Condiciones para la Tramitación de una Acción.

Para interponer una acción o petición ante la Comisión, esta deberá de verificar según le ordena el artículo 44 y siguientes de la Convención los siguientes aspectos:

- La Naturaleza de las Personas que intervendrán en el procedimiento tanto como denunciantes, como denunciados; el denunciado debe ser un Estado miembro de la Convención o un Estado miembro de la OEA.
- Materia Objeto de la petición o denuncia, este debe referirse a un derecho protegido por la convención, la declaración americana o cualquier otro tratado interamericano. En el caso de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que no han ratificado la Convención Americana, la petición deberá referirse a algún derecho reconocido en la Declaración Americana, derechos que analizaremos mas adelante.
- Lugar o jurisdicción en que han ocurrido los hechos objetos de la denuncia.

- Agotamiento de los recursos internos, es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotados los recursos que ofrece la jurisdicción interna del estado en cuestión según los establece el art. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸⁰

El Sistema Interamericano, cuenta con un procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de derechos humanos el que, salvo algunas diferencias, es similar al del sistema Europeo y al del Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Debemos recordar que dicho procedimiento se aplica tanto para proteger los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como cuando que la presunta violación se atribuye a un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que no sea parte en la Convención, como para proteger los derechos humanos enunciado en el catálogo de la Convención Americana, o cuando la violación es atribuida a un Estado que ha ratificado el Pacto de San José.

⁸⁰ Art. 46. Convención Americana de Derechos Humanos.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

A partir de las reformas producidas en los reglamentos, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han producido modificaciones en el régimen procedimental originario, actualizando los antiguos Standards ya que con ellos se contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio de contradictorio esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalecía de la justicia bajo la Convención Americana.⁸¹

Con dicha reformas incorporadas en noviembre de 2003, el Reglamento de la Corte Interamericana tiene como objetivos mas inmediatos de hacer el procedimiento mas expedito y así evitar costos innecesarios en beneficio de todos los actores involucrados, esto para facilitar también la participación directa en todas las etapas del proceso a las presuntas victimas, familiares y representantes.

Entre otras reformas⁸² y muy beneficiosas para el procedimiento es la segmentación en tres etapas ágiles en las que la Corte analizara excepciones, de fondo y reparación de la violación cometida, cada una con una audiencia y una sola sentencia.⁸³ Haciendo con la inserción de este articulo el mayor avance en cuanto a la participación de la victima en el proceso, forjando así una evolución en el acceso a la justicia del individuo en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humamos.

⁸¹ Corte Interamericana de derechos humanos, Reunión conjunta de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09677s04.doc>, Washisngton D.C. 19 julio de 2007.

⁸² La reforma afecto diez artículos y adiciono uno nuevo, los artículos reformados son el 8, 25, 86, 33, 38 (anterior 37), 43 (anterior 42), 45 /anterior 44), 47 (anterior 46) y 53 (anterior 52). Y se adiciono el articulo 36

⁸³ Cejil, Desafíos del Sistema Interamericano de la Actualidad, www.cejil.org. 28 de julio 2007

Existe alguna controversia en el sentido de si las nuevas normas vigentes desde 2003 modifican o simplemente mejoran la aplicación del esquema básico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en todo caso no hay duda que registra un notable incremento en el número de casos tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte Interamericana y un procedimiento más ágil y efectivo en la tramitación de las causas.⁸⁴ Dicho procedimiento consta de distintas etapas ante órganos diferenciados: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1.2. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante la Comisión interamericana, el procedimiento consta de tres etapas, la primera de ellas es la de revisión inicial de la denuncia, la segunda es la etapa de admisibilidad y la tercer etapa es la de fondo o de análisis de la presunta violación.⁸⁵

Este procedimiento podrá iniciarse por cualquier persona, grupo de personas, por una organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA e inclusive por los Estados miembros de la OEA y la propia Comisión “*motu proprio*.”

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Agutin Gordillo, Derechos Humanos, Mexico, 1995 Pag. XVIII - 6

Según lo dispone el art. 44 de la Convención Americana se establece lo siguiente: “Cualquier persona, o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o mas Estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por el Estado Parte⁸⁶ además Art. 26 del Reglamento de la Comisión Interamericana⁸⁷ hace referencia a las peticiones dirigidas a la Comisión.

En el caso del inicio del procedimiento por parte de la Comisión “motu propia,” esto responde principalmente a los casos en los que la misma ha receptado distintas denuncias sobre violaciones y que a su juicio considere necesario comenzar.

2.1.2.1. La Etapa de la Revisión Inicial de la Denuncia

De acuerdo al Art. 30 del Reglamento de la Comisión Interamericana⁸⁸, es la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, la que tiene la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones o denuncias presentadas a la Comisión. La presentación, que en principio debe ser por escrito, debe reunir los requisitos de forma y de fondo exigidos tanto en el Reglamento como en el Estatuto de la Comisión Interamericana.

⁸⁶ Artículo 44, de la Convención Americana de Derechos Humanos: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

⁸⁷ Artículo 26, del Reglamento de la Comisión Interamericana. Revisión inicial: 1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento. 2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

⁸⁸ Art. 30 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1. a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2.1.2.1.1. Requisitos de Forma:

Básicamente las peticiones que se hacen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben cumplir con los requisitos que se desarrollan en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁹

Entre estos requisitos se pueden mencionar el nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio de la persona agraviada o en todo caso personas agraviadas; obviamente si el peticionario es una entidad no gubernamental deberá especificarse o detallarse su domicilio dirección postal, el nombre y la firma de su representante legal.

Se puede mencionar la relación del hecho la situación que se denuncia el cual se especifica el lugar, fecha de las violaciones que se alegan o se denuncian, el nombre de las víctimas y de la autoridad que haya tenido conocimiento del hecho. Además se debe indicar el Estado que se considera responsable por acción u omisión por violación a derechos humanos según se establece en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸⁹ Art. 28, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

Y por ultimo proporcionar información sobre las circunstancias de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

2.1.2.1.2. Requisitos de Fondo

Corresponde a cada Estado establecer la subsidiariedad de la protección internacional, es decir la protección internacional de los derechos humanos interna cuando existe la inoperancia⁹⁰ (no se haya permitido el acceso, se haya impedido agotarlos o retardo injustificado) o inexistencia de esta por lo que se deben haber agotado todos los recursos internos.⁹¹

El reglamento de la Comisión interamericana establece que la Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición que se ha seguido ante otra Organización si este procedimiento se limita al examen de situaciones generales de derechos humanos del Estado aludido.

Así mismo, que no exista una decisión sobre el caso específico que es objeto de la petición ante la Comisión o que no se haya concluido a un arreglo de la violación que se denuncia, que el peticionario ante la Comisión Interamericana que sea un familiar de la presunta víctima y dicho peticionario será una tercera persona o una entidad no gubernamental sin mandato de las víctimas.

⁹⁰ En todo caso que la presentación haya sido efectuada dentro de los seis meses contados a partir que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos o en un plazo razonable en el supuesto que resulten aplicables las excepciones. Además la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional no resuelta

⁹¹ Nabria Nieto, Rafael: Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Colombia Bogota. 1993 Pag. 9.

Si una petición no reúne los requisitos antes enunciados, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete y en el caso de tener alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos, consultara a la Comisión Interamericana. Una vez revisada la existencia de estos requisitos, la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva le dará el número de admisión para su tramitación, es decir, asignarle entrada a la denuncia anotándola en un registro especialmente habilitado a tal fin por parte de la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto que la petición exponga hechos distintos o que se refiera a mas de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo, dichas acciones deberán desglosarse y formar expedientes separados por cada una. En todo caso la Comisión también podrá acumular y tramitar en un solo expediente las denuncias que versen sobre hechos similares o involucren a la misma persona o si a través de distintas denuncias se vislumbra el mismo patrón de conducta.

2.1.2.2. La Etapa de Admisibilidad

Concluida la etapa expuesta anteriormente de revisión inicial de la denuncia e inscrita la misma en el registro correspondiente, la Comisión Interamericana, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará tramite a la petición formulada, dando traslado al Estado denunciado las partes pertinentes de la petición, no haciendo esta solicitud de información prejuzgamiento sobre la admisibilidad que adopte la Comisión.

El Estado tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de traslado, para contestar la demanda o en su caso presentar excepciones, pudiendo solicitar prórroga debidamente fundada, la que será evaluada por la Comisión. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión tiene la facultad de invitar a las partes a presentar observaciones adicionales sea en forma escrita o sea en una audiencia que fije al efecto.

Una vez recibidas las observaciones o vencido el plazo determinado para la presentación por escrito o sin que se haya efectuado este, si la Comisión Interamericana considerara que no existen o no subsisten los motivos de la petición, mandará archivar el expediente. Caso contrario, la Comisión comenzará el tratamiento de admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia.

Existen circunstancias por las que una petición puede ser declarada inadmisibles si se configuran algunas de las circunstancias que se detallan a continuación:

1- Si el fondo de la cuestión que se pretende dirimir esta siendo conocido en otro procedimiento de arreglo internacional;

2- Si la cuestión ha sido ya conocida y resuelta por la Comisión o por otra organización intergubernamental. Debemos aquí mencionar que la petición igual será admisible si⁹²:

“i) El procedimiento seguido ante otro Tribunal internacional se encuentra limitado al examen general de la situación de derechos humanos en un país y no ha habido decisión en los hechos específicos sometidos al conocimiento de la Comisión;

⁹² Agutin Gordillo, Derechos Humanos, Mexico, 1995 Pag. XVIII - 6

ii) Es un procedimiento que no conduce a una solución efectiva de la violación denunciada. Un ejemplo típico sería el procedimiento de la Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

iii) También habrá inadmisibilidad si quien actúa ante el otro organismo internacional es un tercero que no tiene poder de alguna de estas personas y el peticionario ante la Comisión es la propia víctima o un miembro de su familia y el peticionario.”

3- La pretensión también será declarada inadmisibile si a simple vista resulta manifiestamente infundada o si es notoriamente improcedente.

2.1.2.2.1. Análisis de la Opinión Consultiva a solicitud de la Comisión ante la Corte Interamericana en relación al artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Hemos considerado de mucha trascendencia y con la finalidad de obtener una interpretación específica respecto del alcance de lo enunciado por la Convención en el artículo 46.2, la Comisión consultó a la Corte, si el requisito de agotar los recursos legales internos se aplicaba a⁹³:

- a. Un indigente que, debido a circunstancias económicas, estaba imposibilitado de ejercer estos recursos; y
- b. A un reclamante individual que no podía conseguir asistencia legal por el temor de los abogados a sufrir represalias si lo representaban.

⁹³ Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, del 10 de agosto de 1990. párrafo 24.

Así mismo la Comisión consultó a la Corte Interamericana, para el caso que esta estimara qué dichas personas estaban exentas de cumplir este requisito, qué criterios debería aplicar para decidir sobre la admisibilidad de las comunicaciones interpuestas por estas personas.

En este caso particularmente la Comisión estimo que el no eximir a los indigentes de la exigencia de agotar los recursos internos cuando no podían pagar asistencia legal y el Estado no se las brindaba, se les estaría discriminando por razones de condición social, infringiendo así el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte examinó, en primer lugar, el problema de la indigencia, para lo cual analizó conjuntamente los artículos 1, 24 y 8 de la Convención Americana.⁹⁴ El artículo 1 obliga a los Estados a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna.

El artículo 24 de la Convención Americana consagra el derecho a la igual protección de la ley, sin discriminación; Si una persona se ve impedida de hacer valer los derechos que la Convención le garantiza por su posición económica, es decir, por su indigencia, quedaría discriminada y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley, lo que infringiría los artículos 1 y 24 de la Convención.

⁹⁴ Idem. Párrafo 30

En nuestra opinión consideramos oportunas y pertinentes las opiniones de la Corte interamericana así como también los artículos que básicamente se infringen por parte de algunos Estados, que en función, de cumplir y hacer cumplir las leyes, no dan prioridad a cumplir con los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Dejando en desventaja, aquellas personas que por su condición social y económica, se les niegan rotundamente sus derechos humanos, contribuyendo con esto a negar el acceso a la justicia, y violando específicamente sus derechos fundamentales

En todos los Estados se tienen procedimientos e instituciones internas competentes en esta función de brindar el servicio a este tipo de personas, lastimosamente el número casuístico que se maneja no permite la calidad y agilidad de casos internos.

El artículo 8, que consagra el debido proceso legal, está relacionado con el deber del Estado.⁹⁵ El mismo artículo establece en materia penal, entre otras garantías mínimas la asistencia legal y que en aquellos casos en los que el inculpado no pueda designar un defensor, es el Estado el que debe proporcionárselo en forma gratuita.

⁹⁵ Según el autor German Bidart Campos, en su libro Derechos Humanos Tomo I dice “de organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, Chile, 1992, Pag. 8

Interesa resaltar de modo particular que la Corte Interamericana ha establecido la necesidad de que en el marco de los denominados "recursos efectivos" previstos en el artículo 25.1 de la Convención Americana, también se respeten las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Para la Corte, la relación entre el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana implican la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal

En cuanto a materia civil, comercial, contravencional, laboral, etc. si bien el art. 8 no consagra garantías mínimas, no podemos olvidar que el individuo tiene derecho a gozar de un debido proceso, por lo que la asistencia letrada se encuentra consagrada, dependiendo para el caso concreto de *‘Las circunstancias su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular.’*⁹⁶

El incumplimiento de esta garantía por parte del Estado traerá aparejado la imposibilidad del estado de sostener que los recursos internos no fueron agotados por lo que la Comisión podrá conocer del caso sin exigir este agotamiento. “Estas consideraciones se hacen extensivas a la imposibilidad de pagar los costos del proceso.”

⁹⁶ ibid

En relación a la segunda pregunta efectuada por la Comisión en la referida consulta, referente a la posibilidad de eximir del agotamiento de los recursos internos cuando un individuo es incapaz de obtener asistencia letrada debido a un temor generalizado en círculos jurídicos de hacerse cargo de su caso, la Corte Interamericana utiliza los mismos principios básicos señalados anteriormente.

En cuanto al criterio a emplear por la Comisión Interamericana para decidir si exige o exime a un individuo el agotamiento de los recursos internos, la Corte estimó que la Comisión debía considerar a la luz de las circunstancias de cada caso si la asistencia legal era necesaria para agotar los recursos y si tal asistencia estuvo o no disponible.

La Corte expresó asimismo que el Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, deberá probar que:

a) En su sistema jurídico existen recursos internos cuyo ejercicio no han sido agotado;

b) Una vez aprobado esto por parte del Estado recién allí le corresponde al reclamante probar que las excepciones del artículo 46.2 de la Convención aplicables a su caso.

En síntesis podemos decir que la Corte fue de la opinión: *“Que si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento.”*⁹⁷

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90 1990 “sobre las excepciones al agotamiento de los Recursos Internos”

Por último debemos mencionar que un último requisito de admisibilidad es el temporal.⁹⁸ Es decir que la comunicación sea presentada dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva del juez nacional y cuando el agotamiento de los recursos internos no es exigible, el plazo para la presentación de la petición será ‘un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión.’”

Una vez que se considere todo lo antes expuesto, la Comisión se debe pronunciar sobre la admisibilidad del asunto emitiendo al respecto un informe que es público. En el caso que a través de este informe, la Comisión considere admisible un caso, no hace prejuzgamiento sobre la responsabilidad del Estado denunciado.

Esto significa que la Comisión una vez segura que el asunto es admisible emite un informe en ese documento se examinan las condiciones imperantes en el país con referencia a las normas de derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos dependiendo de que el Estado sea parte o no de dicha convención.

⁹⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad:

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

El proyecto de informe se somete luego al Estado del país en cuestión para que lo comente. Después de analizado sus informes y su valoración, la Comisión decide si publicará el informe, en caso que la Comisión decida no publicar el informe será por que el Estado se compromete a cumplir con las recomendaciones o demuestra no estar cometiendo abuso o violación a los derechos humanos. A partir de éste informe, de ser considerada admisible la denuncia, se la considera y registra como caso y se inicia la etapa de examen sobre el fondo de la cuestión.

2.1.2.3. Etapa de Fondo o de Análisis de la Presunta Violación

Una vez que la Comisión, a través de su Secretaría, acepta el tratamiento del caso que le fue planteado, comienza la etapa de fondo o análisis de la presunta violación.⁹⁹

A tal efecto, la Comisión fija un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten las observaciones adicionales que consideren, las que serán transmitidas al Estado a fin que presente sus observaciones en el mismo plazo. En ésta etapa, tanto el Estado como él peticionante pueden aportar pruebas, hacer observaciones sobre las manifestaciones, declaraciones y evidencia presentadas por el otro.¹⁰⁰

⁹⁹ Reglamento de la Comisión interamericana de derechos humanos, Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo: 2. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito. 3. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

¹⁰⁰ Reglamento de la Comisión interamericana de derechos humanos Artículo 63. Presentación y producción de pruebas: 1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos. 2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

En aquellos casos que la Comisión estime que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentra en inminente peligro o que es un caso grave o urgente, solicita al Estado su más pronta repuesta, utilizando para ello el medio que considere más ágil. En la práctica diaria, este medio es una llamada telefónica, un fax, e-mail o un telegrama. En estos casos, la Comisión puede también pedir al Estado que tome medidas cuatelares para evitar un daño irreparable. Generalmente el medio que utiliza la Corte Interamericana son las medidas urgentes favor del peticionario.

Como lo hizo en el caso contra el Estado de El Salvador a favor de Adrian Meléndez Quijano y otros. El 23 de marzo de 2007 la Corte Interamericana resolvió sobre medidas urgentes que si bien no resolvía el fondo del caso si preservaría una situación jurídica y fundamentalmente evitaría daños irreparables, que se trasforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.¹⁰¹

¹⁰¹ Caso Adrian Meléndez Quijano y otros contra el Estado de El Salvador, Sentencia de medidas urgentes. fecha 23 de marzo de 2007. ref. MC-187-2006. **RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Mercedes Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda Meléndez, Sandra Ivette Meléndez Quijano, Eurípides Manuel Meléndez Quijano, Roxana Jacquellne Mejía Torres, y Manuel Alejandro Meléndez Mejía.
2. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.
3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.
4. Solicitar a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el plazo de siete días, contado a partir de la notificación del informe del Estado, las observaciones que estimen pertinentes.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el plazo de cinco días, contado a partir de la notificación del informe del Estado, las observaciones que estime pertinentes.
6. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o sus

La Comisión ha hecho uso de la facultad de solicitar medidas cautelares en reiteradas oportunidades, pudiendo citar como ejemplo los casos en contra del Estado de Honduras, para solicitar a dicho Estado la suspensión de la ejecución de los condenados por tribunales sumarios especiales.

Cuando los casos graves o urgentes involucran a un Estado parte en la Convención, la Comisión puede pedir de inmediato el consentimiento del Estado para efectuar una visita *"in loco"* (visitas por parte de miembros designados por la Comisión en el lugar de los hechos), y cuando el caso es de extrema gravedad o urgencia, puede pedir a la Corte Interamericana que adopte medidas provisionales.¹⁰²

Ahora bien, cabe formularse una interrogante ¿cual ha sido normalmente la posición de los Estados cuando reciben una denuncia?: En la práctica los Estados, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del caso, aducen la inadmisibilidad por carecer de alguno de los requisitos exigidos (agotamiento de los recursos internos), por ser hechos jurídicamente legales (detenciones efectuadas en virtud de facultades concedidas por el estado de sitio o estado de emergencia), etc. Opera también en algunos Estados cuando en los sistemas jurídicos-políticos internos presentan debilidades ya sea en investigación del caso como en la aplicación de la justicia por parte de jueces o el Órgano Judicial competente.

representantes que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado, dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro del plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción

7. Poner la presente Resolución a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su próximo Período Ordinario de Sesiones.

8. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y al Estado.

¹⁰² A. Gordillo, Ob. Cit. Pag. XVIII-11

La Comisión tiene diversos instrumentos para investigar y examinar el fondo del asunto sometido a su consideración por iniciativa propia. Puede requerir información de las partes, oír testigos o expertos, realizar inspecciones oculares en el terreno, etc. A pesar de contar con estos medios, su tarea es ardua y dificultosa ya que en general los Estados no cooperan con la Comisión, dejándola en una posición de impotencia para investigar.

Esta situación se ha intentado paliar mediante el art. 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana¹⁰³, que establece que si en el plazo máximo fijado por la Comisión, dicho Estado no suministra la información correspondiente se presumirá la veracidad de los hechos contenidos en la petición que se han puesto en conocimiento del Estado correspondiente.

Esta presunción opera siempre y cuando que los otros elementos de convicción, no resultare una conclusión diversa. En ésta etapa de decisión del asunto, el procedimiento es diferenciado según el Estado contra el que se siguen las actuaciones sea parte en la Convención Americana y aquél en contra de los que no son parte.

En los casos en que esta involucrado un Estado que no es parte en la Convención, la Comisión adopta una decisión final, que incluye recomendaciones para el Estado y un plazo para que el Estado las cumpla. Si el Estado no adopta las medidas recomendadas dentro del plazo, la Comisión puede publicar la decisión en su informe anual o de cualquier otro modo que estime conveniente.

¹⁰³ Artículo 39. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Presunción. Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Como puede verse, los casos en contra de Estados que no son partes en la Convención Americana terminan siempre por una resolución no obligatoria de la Comisión. Sin embargo, teóricamente es posible que los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (vgr. Asamblea General), discuta el caso ya que la resolución es publicada en el Informe Anual de la Comisión que es enviado a la Organización de los Estados Americanos para su información y discusión. En la práctica, esto no ha sucedido nunca.

En los casos contra Estados partes en la Convención, luego de deliberar sobre el fondo del caso, a cuyo efecto prepara un informe en el que examina los alegatos, las pruebas suministradas, la información obtenida tanto en las audiencias, como en las visitas “*in loco*” efectuadas, la Comisión debe proceder de la siguiente manera:

“a) Si considera que no hubo violaciones lo manifestará. lo pondrá en conocimiento de las partes y deberá publicarlo en el informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

b) Si considera que hubo violaciones preparará un informe preliminar, señalando los hechos y conclusiones del caso y proponiendo las medidas que estime convenientes y un plazo para que el Estado las cumpla. Esta opinión se transmite al Estado, quien no la puede publicar hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.”¹⁰⁴

¹⁰⁴ Gordillo, Agustín. Ob. Cit. Pag. XVIII-13

Notificado el Estado de esta opinión, empieza a correr un plazo que determinará dentro del cual:

- a. El caso puede ser solucionado, por ejemplo por un arreglo amistoso, o por haber el Estado tomado las medidas recomendadas por la Comisión.

- b. El caso puede ser enviado a la Corte, cuando el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, ya sea por la Comisión o por el Estado correspondiente.

Si esto no sucede, la Comisión Interamericana puede emitir su opinión y sus conclusiones sobre el caso y hacer nuevamente recomendaciones, fijando un plazo para que el Estado las cumpla. Si el Estado no cumple con las recomendaciones, la Comisión decidirá, por mayoría absoluta de votos, si publica o no su informe definitivo. En la práctica, la Comisión no emitía dos informes en estos casos, sino que solamente uno al que llamaba “resolución” en el que advierte al Estado que en caso de incumplimiento de las recomendaciones, la resolución será publicada en el informe anual de la Comisión.

2.1.2.3.1. Análisis de la Opinión Consultiva de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a petición del Estado de Chile.

En julio de 1993 la Corte Interamericana, emitió una opinión consultiva respecto, entre otros, de este punto, a solicitud del Estado de Chile que solicitó a la Corte se pronunciara sobre si era “posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51¹⁰⁵ omitiendo así el informe definitivo.

La Corte Interamericana estimó que, dado el mecanismo establecido por la Convención Americana, la Comisión no puede subsumir “en uno solo los dos informes regulados de manera separada por los artículos 50 y 51 de la Convención,¹⁰⁶ ya que dichos preceptos establecen dos etapas diversas, aun cuando el contenido de esos documentos, de acuerdo con la conducta asumida por el Estado afectado, puede ser similar.”¹⁰⁷

¹⁰⁵ Buergenthal, Thomas, “Derechos Humanos Internacionales” Edición Gernica, México, 1996. Pág. 205

¹⁰⁶ Se completa con el Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado: “1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.

2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto. 3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.”

¹⁰⁷ Opinión consultiva ante la Corte Interamericana No. OC-15/97 serie A, “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Estado de Chile, 14 de noviembre de 1997

En nuestra opinión, consideramos que la Corte Interamericana fallo correctamente al decir que no se puede unificar el sentido de estas dos disposiciones, porque establecen dos circunstancias distintas, pues el informe preliminar que se haga por separado puede variar de las respectivas recomendaciones en el informe definitivo, y que puede valer como un antecedente en adelante, tanto el mismo caso como dentro de la doctrina jurídica.

Han habido también distintos casos en los que los Estados interpusieron excepciones preliminares en asuntos frente a la Corte, basadas en una presunta violación de los artículos 50 y 51 de la Convención. Todo ello ha traído como consecuencia un cambio en la práctica de la Comisión.

Los casos en contra de Estados partes en la Convención conocidos por la Comisión son también susceptibles de ser discutidos en los órganos políticos lo que no se ha dado hasta ahora pero, además, es posible que ellos terminen por una resolución de la Corte legalmente vinculante, si se cumplen los requisitos para ello.

Como se dijo anteriormente, si el Estado denunciado ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana y la Comisión considera que no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado, someterá el Caso a la Corte¹⁰⁸ Interamericana, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 71. Notificación al peticionario: Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

¹⁰⁹ Gordillo, Agustín. Ob. Cit. Pag. XVIII-15

2.1.2.4. Solución Amistosa

La Comisión muestra su práctica para proponer una solución amistosa. En la que los Estados lleguen a un acuerdo para evitar que la Comisión se pronuncie ya sea a solicitud de las partes o por iniciativa propia. En diferentes ocasiones durante su existencia, la Comisión ha desempeñado un importante papel de mediación y protección de situaciones de guerra civil, conflictos armados internacionales y toma de rehenes¹¹⁰

Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa será necesario que se haya establecido suficientemente las disposiciones y pretensiones de estas y que la Comisión Interamericana estime que el asunto por su naturaleza es susceptible del procedimiento de solución amistosa.

Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa. A ese fin, la Comisión puede ponerse a disposición de las partes para intentar un arreglo amistoso, fundado sobre el respeto de los derechos humanos. Para que esto suceda, es necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas y que, a juicio de la Comisión, el asunto sea por su naturaleza susceptible de solucionarse de esta manera.

¹¹⁰ Buergenthal, Thomas Ob. Cit. Pag 203

La Comisión ha sostenido en forma reiterada que los casos de desapariciones de individuos y de ejecuciones ilegales no son susceptibles de ser solucionados por medio de un arreglo “amistoso”, pero esto no parece ser compatible con la Convención, ni tampoco aparece como conveniente para la debida protección de los derechos de las víctimas.¹¹¹

En el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte se pronunció sobre el artículo 41.2 del Reglamento de la Comisión que regula el trámite de la solución amistosa y, aunque no lo estimó contrario a la Convención, aclaró su posición expresando que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos”.

Si se llegara a una solución amistosa, la Comisión redactara un informe que será comunicado a las partes interesadas e informara al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para su publicación el informe contendrá: una exposición breve de los hechos y la solución amistosa obtenida, además si cualquiera de las partes solicitare mas información, se le facilitara mas información.

Según lo dispone el Art. 50 de la Convención Americana¹¹² y el 46 del Reglamento de la Comisión Interamericana¹¹³; la Comisión procede a examinar las pruebas presentadas por el Estado aludido, de los peticionarios, testigos, publicaciones oficiales o mediante una investigación “*in loco*”.

¹¹¹ Ibid,

¹¹² Art. 50. de la Convención Americana de Derechos Humanos. 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las

Una vez examinadas las pruebas la Comisión preparara un informe, ya sea que se haya llegado a una solución amistosa o no, en donde expondrá los hechos, de conformidad al art. 43.2 del Reglamento de la Comisión, y las conclusiones del caso sometido a su conocimiento.

2.1.3. El Procedimiento Ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Para que la Corte pueda conocer de un caso de violación de la Convención deben darse determinadas condiciones:

1. “En primer lugar es necesario que los Estados Partes en el caso de que se trate hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte para ello.
2. En segundo lugar, la Corte sólo puede conocer de un caso cuando se haya terminado el procedimiento ante la Comisión y ésta haya concluido en su informe definitivo o resolución que ha habido una violación a un derecho humano reconocido por la Convención.”¹¹⁴

exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

¹¹³ Art. 46 del Reglamento de la Comisión interamericana de Derechos Humanos: Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

¹¹⁴ Agustín Gordillo, Ob. Cit. Pag. XVIII-15

El ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana es eminentemente facultativo, significa que los Estados deben otorgar su consentimiento expreso para que la Corte conozca de casos en jurisdicción contenciosa. Sólo los Estados partes en la Convención¹¹⁵ y la Comisión se encuentran legitimados para presentar un caso ante la Corte.¹¹⁶

La Convención no explica qué Estados partes pueden ejercer este derecho. Actuando la Comisión, según algunos autores¹¹⁷, como una especie de Ministerio Público que vela por el interés público del Sistema Interamericano¹¹⁸.

En este sentido, aun y cuando la Comisión remite un caso a la Corte Interamericana, se supone que no lo hace en interés propio sino a nombre de una persona o un Estado. Además, la Comisión no necesita asumir como propia la disputa de la víctima o el Estado, cuyo caso ha remitido a la Corte Interamericana. Cuando la Comisión Interamericana aparece ante la Corte no lo hace como parte sino como “el Ministerio Público del Sistema Interamericano”.

A nuestro criterio, esto no es conveniente, ya que, en interés de sus diversas funciones, la Comisión debe tener completa independencia frente a las partes involucradas en un caso de violación de los derechos humanos y esta independencia parece imposible de mantener si la Comisión se transforma en la defensora de una víctima en particular.

¹¹⁵ El Artículo 57 de la Convención dispone que “la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”.

¹¹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969, Art. 61

¹¹⁷ Algunos Autores como Agustín Gordillo en su obra “Derechos Humanos” sostienen que la Comisión Interamericana solo desempeña un rol de Ministerio Público que vela por el intereses publico; Además Tomas Buergenthal, en el libro “Derechos Humanos Internacionales” plantea que la Comisión Interamericana juega un papel de Ministerio Fiscal con respecto a las victimas y ante la Corte Interamericana.

¹¹⁸ Agustín Gordillo, Ob Cit. Pag. XVIII-15

Asimismo, tampoco parece conveniente esta asignación de “parte” si se piensa en la posibilidad de que un asunto llegue a la Corte cuando la Comisión no ha establecido que en efecto se encuentra frente a una violación por el Estado parte, en cuyo caso las posiciones de la presunta víctima deberían ser defendidas por la Comisión, que no las comparte.

Esto también considerando que el individuo tiene *locus standi*¹¹⁹ ya que el artículo 71 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que está debe ofrecer al peticionario la oportunidad de hacer observaciones por escrito a la petición por la cual la Comisión someta un asunto a la Corte Interamericana¹²⁰.

Ambas normas disminuyen en parte la injusta posición en que el peticionario ha sido puesto por la Convención frente al procedimiento que se sigue ante la Corte, pero una mejor solución sería la de dar al individuo derechos en el proceso, por lo menos una vez que éste se ha iniciado, como lo hace el Reglamento de la Corte Europea.

¹¹⁹ El 1° de enero de 1997. La principal modificación se encuentra plasmada en el entonces artículo 23 el cual otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones del proceso. Finalmente, el 24 de noviembre de 2000 la Corte Interamericana reformó por cuarta vez su Reglamento. Dicha reforma, que entró en vigencia el 1° de junio de 2001, introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal. (fuente: Documentos Básicos En materia de Derechos humanos En el sistema Interamericano (actualizado a julio de 2003) Corte Interamericana de Derechos Humanos, año 2003, Pag. 17)

¹²⁰ El art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

En el Sistema Interamericano, el ejercicio de la legitimación procesal pasa por el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones que los sujetos estén legitimados para litigar ante la Corte, y por el otro lado. Debe haberse agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Debido a que solo los Estados partes y la Comisión Interamericana están facultados para introducir un caso ante la Corte, las personas no están legitimadas para demandar, a diferencia de lo que ocurre frente a la Comisión.

Sin embargo, tanto en el Reglamento de la Corte Interamericana en su Art. 23¹²¹, como en el de la Comisión Interamericana, Art. 71, se contempla que los delegados de la Comisión Interamericana, que actúan ante la Corte Interamericana pueden hacerse asistir por cualquier persona de su elección, ello ha permitido en la practica una vía para la participación indirecta del individuo en el proceso.

La Comisión, sin oposición del Estado demandado se ha hecho asistir por abogados designados por la Corte separadamente a los expuestos por el delegado de la Comisión. Y junto con la reforma del Artículo 36 en el Reglamento de la Corte de 2003, se contempla que la victima pueda por si presentar sus solicitudes a la Corte. El procedimiento ante la Corte consta de una etapa escrita y otra oral.

¹²¹ Art. 23 del Reglamento de la Corte Interamericana: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.”

2.1.3.1. La etapa escrita

La misma se inicia ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en el idioma de trabajo. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.¹²²

Una vez presentada la demanda, El Secretario de la Corte comunicará la misma al Presidente y los jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión si no es ella la demandante, al denunciante original si se le conoce, a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

Asimismo el Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

¹²² El escrito de demanda deberá expresar: 1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. 2. los nombres de los Agentes o de los Delegados. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce. "Reglamento de la Corte Interamericana, 2003, art. 33

Ya notificada la demanda, la presunta víctima, sus familiares o representantes disponen de un plazo de treinta días para presentar en forma autónoma a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.¹²³ El Estado denunciado podrá plantear excepciones preliminares junto con la contestación de la demanda.

La presentación de excepciones preliminares por parte del Estado no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni a los plazos, ni los términos respectivos. La Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas¹²⁴.

Pero la Corte Interamericana tiene la facultad que en cualquier fase del proceso puede ordenar medidas provisionales necesarias, ya sea de oficio o a instancia de partes, para evitar daños irreparables a las presuntas víctimas. El Reglamento de la Corte, a su vez, permite que los delegados de la Comisión ante la Corte sean asistidos por cualquier persona que la Comisión Interamericana elija y uno de ellos puede ser el representante del peticionario.

¹²³ Artículo 35.4 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 4. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de treinta días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

¹²⁴ Artículo 36 Reglamento de la Corte Interamericana. Excepciones preliminares: 1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promoviente pretende hacer valer. 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. 4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación. 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

El Estado demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de dos meses a partir de la notificación de la misma, debiendo reunir los mismos requisitos que la demanda.¹²⁵ Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes pueden solicitar al Presidente del Tribunal la celebración de otros actos del procedimiento escrito lo que de ser considerados pertinentes, se fijarán los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Solo excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes o momentos distintos a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

En cuanto a las pruebas de oficio, la Corte podrá en cualquier estado de la causa, admitir cualquier prueba como escuchar testimonios, declaraciones, opiniones, y ordenar cualquier tipo de inspecciones, que crea conveniente y oportuna para resolver un caso sometido a su jurisdicción¹²⁶.

¹²⁵ Artículo 37.1 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este reglamento.

¹²⁶ Artículo 44 Reglamento de la Corte Interamericana. Diligencias probatorias de oficio: En cualquier estado de la causa la Corte podrá: Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona testimonio, declaración u opinión estime pertinente. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictámen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.

2.1.3.2. La etapa oral

Es el Presidente de la Corte quien señalará la apertura del procedimiento oral y fijara las audiencias que sean necesarias, dirigiendo los debates en las audiencias y determinando el orden en el que tomarán la palabra las personas que en ella puedan intervenir¹²⁷.

Los jueces podrán formular las preguntas que consideren pertinentes, pudiendo ser interrogados no sólo los testigos sino también los peritos, los familiares de las víctimas, etc. Se celebrarán actas de las audiencias y la Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente y entregará una copia a los Agentes, Delegados, víctimas, familiares o sus representantes acreditados a fin de que se puedan corregir errores de transcripción.

2.1.3.3. Momento de emitir Sentencia

Una vez agotado el procedimiento escrito y el procedimiento oral, con el subsecuente capítulo de admisión de pruebas, diligencias probatorias de oficio, citación de testigos y peritos, con la eventual objeción de los mismos, o con la eventual recusación de peritos, y no habiendo sobreseimiento del caso, la Corte podrá rendir sentencia.

¹²⁷ Artículo 40 Reglamento de la Corte Interamericana. Dirección de los debates 1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias. 2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

El procedimiento termina con un fallo definitivo e inapelable; no obstante dice la Convención, aun cuando son definitivos e inapelables, pueden ser “interpretados” a solicitud de cualquiera de las partes, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo.¹²⁸ Esta demanda de interpretación puede promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparación, pero la demanda de interpretación, no suspenderá en forma alguna, la ejecución de la sentencia según la Convención en su artículo 67¹²⁹.

La sentencia que emite la Corte Interamericana acogerá: nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado; indicación de las partes y sus representantes, retórica de los actos del procedimiento; determinación de los hechos, las conclusiones de las partes; fundamentos de derechos; decisión sobre el caso; pronunciamiento de las costas, si procediera; el resultado de la votación y concluye con la indicación de cual de los textos hace fe.

La sentencia de la Corte no podrá ser meramente declarativa, si la Corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.” Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

¹²⁸ Art. 67, Convención Americana de Derechos Humanos: El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

¹²⁹ Idem

Dentro de los noventa días a partir de su notificación, según el art. 67 de la Convención, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance como la disposición habla de “las partes,” no le está vedado al individuo directo beneficiario de la sentencia pedir que ésta se interprete. Los Estados Partes tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte, Art. 68 de la Convención. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

El artículo 68 de la Convención Americana¹³⁰ obliga a los Estados Partes a cumplir la decisión de la Corte, aunque esta no tiene imperio para hacer cumplir sus fallos. El artículo 65 de la Convención Americana¹³¹ dispone que la Corte informara a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos cuando un Estado no haya cumplido con un fallo y hará las recomendaciones que estime pertinentes.

Esto permite a la Asamblea discutir el caso y adoptar una resolución al respecto. Hasta ahora, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos no ha ejercido esta función, a pesar de que la Corte le informó, en el caso contra Honduras¹³², que dicho Estado no había cumplido en forma íntegra con los fallos de la Corte en que se le condenaba al pago de una indemnización.

¹³⁰ Art. 68 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

¹³¹ Art. 68 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

¹³² Caso Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras, Interpretación de la sentencia de reparación y costas, 17 de agosto de 1990.

Si bien la Asamblea carece de poder para adoptar resoluciones de carácter obligatorio para los Estados miembros, las resoluciones condenatorias de la Organización de los Estados Americanos tienen mucho peso político y moral y pueden traducirse en presión de la opinión pública. Aquí debe hacerse notar, que el Estado de Honduras no cumplió durante años con el pago de la suma total de la compensación establecida por la Corte Interamericana en su sentencia del caso Velásquez Rodríguez, conocido como “caso de desaparición forzada”.

Esto es que el Estado de Honduras había pagado solo una parte de la suma, que le debía a los parientes cercanos de las víctimas si se verifica algunos informes anuales que la Corte Interamericana ha presentado a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante los años en que Honduras aparece en deuda.

Se observa que la Corte Interamericana no sometió formalmente a la atención de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el caso de este incumplimiento, razón por la cual esta no adoptó una resolución al respecto. Este problema se solucionó finalmente en febrero de 1995, cuando el Estado de Honduras encabezado por un ex-presidente de la Corte Interamericana, accedió a pagar las sumas esperadas, en una ceremonia oficial efectuada en las Sedes de la Organización de los Estados Americanos en Washington.

2.1.3.4. Cumplimiento de los Estados

Como ya analizamos, la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José Costa Rica aprobada por la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos en 1969, y ratificada por la mayoría de los Estados del continente comprende dos organismos para controlar el cumplimiento del tratado, uno de ellos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyas funciones van desde promover los derechos humanos y realizar investigaciones sobre violaciones, hasta conocer reportes estatales y quejas individuales por violaciones a la convención; y por supuesto la Corte Interamericana en su carácter de órgano jurídico y supervisados

Es importante subrayar que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza subsidiaria opera en defecto de la jurisdicción interna. Esto significa que la persona debe recurrir, en primer lugar, al orden jurisdiccional interno y a la institucionalidad del Estado que forma parte, de manera que, debe agotar todas las vías de derecho interno y los recursos que le asisten y benefician.

El Estado es el primero que tiene la obligación de remediar la violación de un derecho protegido por los Tratados Internacionales si el no lo hace, en su defecto intervienen, con plena competencia, los órganos establecidos por el Sistema Interamericano, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Establecidos estos presupuestos, podemos desarrollar el tema de la protección internacional de los derechos humanos en América, con especial referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la Comisión, sus resoluciones y recomendaciones no tienen carácter vinculante para los Estados por lo que se define como un órgano “cuasi- judicial”. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos se define como máximo y único tribunal internacional en el continente, que juzga y falla sobre violaciones a la convención y que la integran jueces originarios de los distintos países de la región sobre la base de propuestas de los estados que han reconocido la competencia de la corte”.¹³³

En aras de que los Estados, cumplan la decisión de la Corte, en todo caso en que sean partes (art. 68 de la Convención Americana), y en particular de informar a la Asamblea General los casos en que “un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos (artículo 65 de la Convención Americana); para ello la Corte Interamericana supervisa que los Estados responsables efectivamente cumplan con las reparaciones ordenadas por el tribunal, antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

A la luz de lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones inherentes a su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte procede a continuación a informar sobre el referido cumplimiento en diversos casos contenciosos y medidas provisionales.

¹³³ Víctor Hugo Mata Tobar, “Corte IDH, Posibles consecuencias para El Salvador de la aceptación de su competencia”, Foro Judicial, Año 1 No. 0- dic. 1994.

Por lo general la Corte opino mediante resolución en el año dos mil cuatro, en la cual reiteraba que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean partes. Así mismo la Corte considero promover medios para el cumplimiento de las sentencias que ella emitiese.

De manera que, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos si producen efectos vinculantes para los Estados, ya que estos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales¹³⁴.

Además, cabe mencionar que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales han sido ya incorporados y desarrollados por normas de derecho constitucional comparado y de diferentes legislaciones nacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas de las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.

De manera que los tratados, las declaraciones, y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, constituyen la plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios, y disposiciones en consonancia con el derecho interno.

¹³⁴ Artículo 1, Convención Americana de los Derechos Humanos. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Concretamente algunos Tratados de Derechos Humanos Internacionales, mas importantes que podemos mencionar son: La Carta Internacional de los Derechos humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos adicionales.

A nivel americano, podemos mencionar: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Interpretado especialmente con el derecho constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacionales e internacionales reconocidos.

En consecuencia, es obligación de los jueces y en general de los operadores del sistema de justicia, particularmente de Corte Suprema de Justicia de El Salvador, reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos a favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones, ni discriminación de ninguna naturaleza.

Puede alegarse una violación evidenciando una contradicción normativa al *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, como a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales pues dirigen sus ámbitos de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico: la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad: dignidad, libertad e igualdad.¹³⁵

El Salvador, cabe decirse que es un Estado parte de muchos convenios internacionales sobre derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos es un de ellos, y la obligación Estatal de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción no se encuentra limitada por la condición de reciprocidad.

De esta manera, El Salvador, y los aplicadores de justicia están obligados permanentemente a respetar y garantizar, "*inter alia*", los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción¹³⁶

En conclusión, la confluencia entre la Constitución y el Derechos Internacional de Derechos Humanos, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente *no es de jerarquía*, sino de *compatibilidad*, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos.

¹³⁵ Sentencia "de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras" de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 52-2003/56-2003/57-2003, 1 de abril de 2004. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice.asp?nBd=1&nItem=31904&nModo=1>

¹³⁶ idem

CAPITULO III

EL ACCESO A LA JUSTICIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Deber General de Respeto y Garantía de los Derechos Humanos.

Efectivamente algo cambio en las Americas desde la entrada en vigor de la Convención Americana. A lo largo de los años de su vigencia, gracias a la labor conjunta de la Corte y la Comisión Interamericana, numerosas vidas se han salvado recursos y procedimientos de derecho interno se han establecido o perfeccionado para asegurar la observancia de los derechos humanos, leyes nacionales han sido armonizadas con la normativa internacional de protección de derechos humanos.

El inicio de la vigencia de la convención vino a llenar una laguna histórica del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, a revelar de ese modo el reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos no solo en la teoría sino también en la practica, y de la necesidad de asegurar la justiciabilidad de todos los derechos, inherentes al ser humanos superiores al Estado, dando como resultado la conciencia y determinación de los Estados partes para la necesidad de ejercer la garantía colectiva¹³⁷ subyacente a la Convención en beneficio de todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.

¹³⁷ Cabanellas, Guillermo, Según Diccionario Jurídico Elemental.: En Derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad con los textos constitucionales que aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares.

Como se ha señalado los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción. No es excepción El Salvador, que durante el conflicto armado, fueron violados sistemáticamente los derechos humanos, que en su momento se analizaron por la Corte Interamericana, como consecuencia de las denuncias establecidas por las víctimas:

3.1.1. Derecho a la Vida

El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹³⁸ establece que debe de gozar por la debida protección de los Estados en su ley interna como por el derecho internacional. De esta manera la Convención considera que la vida inicia desde el momento de la concepción, y desde ahí se debe garantizar de manera integral.

"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo..."¹³⁹

¹³⁸ Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidéz. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

¹³⁹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade. Parr. 32

“En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.¹⁴⁰

Cuando hablamos de la protección a la vida, del mismo modo debemos referirnos que los Estados deben erradicar, abolir la pena de muerte. Con excepción de esto, la Convención especifica que en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni a personas que en el momento tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Siendo así aun en el caso que una persona sea condenada a pena de muerte la persona tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

¹⁴⁰ Idem.

3.1.2. Derechos a la libertad personal

Según lo que establece el art. 7¹⁴¹ de la Convención Americana, se esta salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de las reglas de derechos y en la privación de los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

Esta disposición también señala las garantías judiciales y del debido proceso, que los Estados partes y el sistema institucional deben cumplir en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, haciendo efectivo el principio fundamental de la pronta y cumplida justicia, garantizado con ello la plenitud de los derechos humanos a toda persona, y evitando la arbitrariedad de los Estados.

¹⁴¹ Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de la Republicas de los Estados partes, o por leyes dictadas conforme a ellas 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

3.1.3. Derecho a la integridad Personal

La Convención en su artículo 5¹⁴² establece el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, a la vez dispone que toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Corte Interamericana ha reconocido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la que surge un cierto riesgo de que se vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y ser tratada con dignidad,¹⁴³ concepto que desarrollado en la jurisprudencia Interamericana se refiere a la situación de una persona a la que se mantiene desaparecida sin contacto con el mundo exterior, en un lugar clandestino de detención.

Además ha reconocido que los familiares de una persona detenida ilegalmente son víctimas directas, en la medida en que experimentan sufrimientos por dicha circunstancia por lo que es obvio que se violentan derechos humanos y que se ven afectados por la falta de esclarecimiento de los hechos, generando una inseguridad jurídica y negando la justicia.

Otros organismos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos han determinado en casos de madres de personas desaparecidas, una violación adicional de derechos a la integridad, física, moral y psíquica.

¹⁴² Artículo 5 de La Convención Americana De Derechos Humanos: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

¹⁴³ Magaña Martínez, Mirna Mercedes y otros, ob. Cit. Pag 79

La Corte Interamericana ha establecido la postura similar en el caso Bamaca Velásquez¹⁴⁴, al establecer que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bamaca, causó una profunda angustia en los familiares de este, por lo que considera a estos también víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que la Corte Interamericana ha determinado que los padres de las víctimas sufren por la denegación de justicia de sus seres queridos y que genera un sentimiento de inseguridad e impotencia que les causa a esos parientes la imposibilidad de las autoridades en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a los responsables.

3.1.4. Derecho a la protección de la familia.

De conformidad al artículo 17 de la Convención Americana¹⁴⁵ la familia constituye una base fundamental de la sociedad y por consiguiente debe ser protegida por el Estado, considerando a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto implica concebirla como prioridad, como un ambiente primario de socialización lo que resulta garantizar el pleno goce en familia.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Según lo establece La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el caso “BAMACA VELASQUEZ”, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000 serie C no 70.

¹⁴⁵ Art. 17, Convención Americana de Derechos Humanos: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

¹⁴⁶ Martínez, Pedro, Obra: Derechos Humanos de la niñez. La tarea pendiente. UNICEF, 2000

Cancado Trindade considero, “que el derechos a la protección a la familia (art. 17 de la Convención)..., forman el contenido material de donde se desprende el derechos a la identidad, por lo tanto aun que no este expresamente regulado en la Convención Americana acarrea el deber de reparación por parte del Estado demandado”¹⁴⁷. Por su parte, la Corte Europea estimó el derecho a la vida familiar y que cualquier interferencia debe ser justificada. Dicho tribunal declaró en su oportunidad la violación del derecho a la vida familiar y a la propiedad en un caso en que las fuerzas de seguridad de un Estado atacaron una comunidad, incendiaron casas y ordenaron la evacuación forzada de los habitantes.¹⁴⁸

Por lo que los peticionarios manifiestan que era la obligación del Estado de respetar y garantizar el goce de los derechos y libertades consagradas en la Convención, debido a que el Estado se encuentra llamado a garantizar las condiciones mínimas de supervivencia digna del conjunto familiar, por lo que adquiere una responsabilidad primaria.¹⁴⁹

3.1.5. Derecho al Nombre

En el entendimiento de la Corte Europea, "al constituir un medio de identificación personal y una conexión a la familia, el nombre de un individuo concierne a su vida privada y familiar"¹⁵⁰

¹⁴⁷ Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade. Parr. 20

¹⁴⁸ Corte EDH, caso Akdivar y otros, Turquía, sentencia de 16/sept./1995

¹⁴⁹ Ver entre otros, Corte Americana de Derechos Humanos, y contra los países bajos, sentencia de 26 de marzo 1985, parr 23.

¹⁵⁰ Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade. Parr.24

En lo que respecta al Sistema interamericano el artículo 18 de la Convención Americana¹⁵¹ garantiza que toda persona natural se identifique por medio de un nombre propio y un apellido, que la individualice de los demás, así mismo que este nombre sea conforme a la dignidad humana. Este es otro derecho inderogable conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No se trata del nombre *per se*, sino más bien del nombre como "bien de la identidad personal", designando la persona humana que con él se identifica, y mediante el cual ejerce y defiende sus derechos individuales, y no solamente amplía el elenco de los derechos individuales, sino además contribuye, a mi juicio, a fortalecer la tutela de los derechos humanos¹⁵²

La experiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es que a los niños se les cambiaba su nombre al ser entregados a personas distintas de su familia de origen. Consta en el expediente del caso elementos de prueba, ya que la Asociación Pro Búsqueda realizó investigaciones sobre la materia y que el país se convirtió en el principal exportador de niños para la adopción, y se establece el papel que jugaron notarios y abogados que llegaron a extremos de contratar personas para que les consiguiesen a los niños de barrios marginales y familias desplazadas por el conflicto armado.

¹⁵¹ Art. 18, Convención Americana de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

¹⁵² Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade. Parr 24

3.2. El Acceso a la Justicia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El concepto de acceso a la justicia, no es unívoco ni sencillo, en general lo entendemos como la capacidad para acceder al bien o servicio que se conoce en otros países como tutela judicial; vale decir como la capacidad para acudir a los tribunales y obtener de los mismos una resolución justa y equitativa sobre un conflicto o disputa, entre sujetos privados o entre privados y públicos o aun entre sujetos públicos.¹⁵³

Implica que toda persona tenga la posibilidad, dependiente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflicto de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y de obtener atención a sus necesidades en determinadas situaciones jurídicas¹⁵⁴, esto quiere decir que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose con un recurso justo y eficaz principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación.

El acceso a la justicia puede definirse en dos sentidos en primer lugar como servicio¹⁵⁵: bajo esta perspectiva podríamos ir desde posiciones a la justicia como un servicio prestado por el Estado, su prestación es obligatoria, gratuita y estatal, hasta la visión de que cualquier servicio del Estado puede ser administrado por entidades privadas;

¹⁵³ FESPAD, Contraloría Social y Acceso a la Justicia igual para todos y todas. Centro de Estudios Constitucionales y de Derechos Humanos, San Salvador Octubre 2004.

¹⁵⁴ Idem.

¹⁵⁵ ONU, ECOSOC-Consejo Económico y Social. Distr. Gral. E/cn4/sub.2/1997/20 rev. 12/octubre/1997

Y en segundo lugar como: derecho¹⁵⁶: como el de la educación o la salud por lo que el acudir a la justicia es hacer uso de ese derecho fundamental y el abstenerse de acudir debido a razones propias del sistema equivalente a un problema de acceso a la justicia al punto que la inexistencia de condiciones favorables para lo que haga, puede hacerse equivaler a una denegación de justicia.

El derechos a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción.

Así el proceso judicial en tanto debido proceso legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por la parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de necesaria paz social para los Estados de los particulares otorgándoles a cada uno lo que les corresponde. Así se sustraerá a los particulares de hacer justicia por sus propias manos y se asegura la tranquilidad pública.

En nuestra opinión consideramos que la justicia debe ser una finalidad principal que debe cumplir el Estado, fundamentalmente haciendo una exhaustiva investigación de las violaciones de los derechos humanos así como también es imprescindible individualizar directamente los autores o responsables de dicha violaciones y según la culpabilidad debe establecerse y asegurarse una sanción penal.

¹⁵⁶ ibid

Se considera que el acceso a la justicia supone:

- La existencia de mecanismos legales e institucionales creados previamente para la tutela de los derechos.
- Una respuesta pronta y oportuna de las denuncias o demandas presentadas.
- La erradicación de obstáculos económicos o de otro tipo que impidan el acceso a las instituciones y a los mecanismos de protección.
- Un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

Propósitos básicos del acceso a la justicia: el sistema debe ser igualmente accesible para todos y que debe dar resultados individual es socialmente justos¹⁵⁷ y para que se logre su protección y se lleve a cabo debe hacerse de forma previa y jurídicamente regulada, además toda persona puede acceder a los tribunales nacionales de justicia cuando se le vulneren algunos derechos consagrados en la Constitución de la República y en las leyes secundarias.

La Corte ha señalado también que “el Estado esta en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, el de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se han cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”¹⁵⁸

¹⁵⁷ Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la Universidad Autónoma de México. 2006

¹⁵⁸ Acción que constituye una de los principios fundamentales del derecho internacional, para lo cual la Corte ha señalado los daños que deben ser reparados en el caso Salvadoreña de las Hermanitas Cruz Serrano.(remitirse Capítulo IV)

En el caso de los Niños de la calle contra el Estado de Guatemala, por acciones del ejercito, los hechos que llevo el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue por que el Estado invalido importantes testimonios en cuanto a la identificación de los acusados, y declara que nunca se había probado el tipo de arma utilizado en la violación, señalando así la insuficiencia de las pruebas.¹⁵⁹

Esto muestra, sino la disponibilidad del Estado de asegurar el bienestar de estos niños, si muestra en algún sentido la ineficiencia de las investigaciones y procedimientos que se conocen y manejan, problemas de la mayor parte de los países en vías de desarrollo, y que se sigue observando pese a los esfuerzos realizados por las legislaciones, pues se necesita mas que leyes, también recurso económicos.

3.2.1. Compromiso al acceso de la Justicia

Es la posición negligente que toma el ente encargado de la investigación, procesamiento y sancionamiento de las violaciones de derechos humanos, cuando la ley interna se convierte en un freno para el acceso de la propia y responsable investigación reparaciones es el propio Estado el que se convierte en el principal autor negador de la justicia.

¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros.) contra el Estado de Guatemala, Sección C. Nov. 1999

La Cooperación internacional ata a los Estados a dejar libre a colaborar con el acceso a los medios para esclarecer violación a los derechos que la misma Convención Americana establece, y a los que se obligan a ratificarlos, por lo cual los Estados partes de la Convención Americana tienen una obligación no solo de respetar los derechos garantizados sino también de asegurar que se ejerzan con libertad y plenitud.

“En consecuencia, los Estados, poseen obligaciones tanto positivas como negativas, esto es tienen la obligación de no violar los derechos que la Convención garantiza y la exigencia de adoptar todas las medidas necesarias y razonables de acuerdo con las circunstancias para asegurar su pleno disfrute”¹⁶⁰

En la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para los derechos humanos en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1995; establece que: las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

Tendrán derechos al acceso a mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional, que se deberá reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para que las víctimas obtengan la reparación mediante procedimiento justos poco costosos y accesibles; además de facilitar los procedimientos a las necesidades de los víctimas, haciendo a estas partes del proceso, involucrándola en el desarrollo y marcha de las actuaciones y decisiones mas que todo cuando se trate de delitos graves.

¹⁶⁰ Buergenthal, Thomas. Pag 209, Ob. cit. Pag. 13

De conformidad con el art. 1 de la Convención Americana¹⁶¹ establece que los Estados partes se obligan a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio; dicha obligación también envuelve el cumplimiento de verdaderas “obligaciones de hacer” que permita una eficaz garantía de tales derechos y además el de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Estas obligaciones conllevan a salvaguardar el respeto a ciertos derechos como lo son el derechos a la verdad, la justicia, de tutela judicial, investigación, sanción, reparación.

3.2.1.1. Obligación al derecho de la verdad.

La existencia de impedimentos fácticos o legales para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodean a la violación de un derechos fundamental, constituye una abierta violación del derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes.

La comisión interamericana de derechos humanos concluye que la aplicación del derechos de amnistía elimino la posibilidad de emprender nuevas investigaciones judiciales tendiente a establecer la verdad mediante el poder judicial y afectó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad.

¹⁶¹ Art 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

3.2.1.2. Obligación al derecho de justicia.

Toda víctima debe tener la posibilidad de hacer valer sus derechos, no existe arreglo justo y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia, que la víctima de las violaciones cometidas contra ella y el opresor esté en condiciones de manifestar su arrepentimiento, y la víctima de aceptarlo. Los Estados tienen conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de crímenes para hacer justicia.¹⁶²

Cuando se trate de delitos de acción pública o perseguidos de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Sobre todo cuando en los casos de conflictos armados internos donde la conducta de quienes participan, se traducen en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión *inter alia* de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamiento forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental.¹⁶³

¹⁶² Jiménez Arechaga, Eduardo. *Obra Responsabilidad Internacional, Manual de Derecho Internacional Publico*, México, Editorial Max, Sorensen, Fondo de Cultura Económica

¹⁶³ En el I Convenio de Ginebra, se encuentra regulado procedimiento para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; en el II Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos los enfermos y los náufragos de la fuerzas armadas en el mar, el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido de

A la luz de las normas internacionales de derechos humanos ya no se admite el principio “el fin justifica los medios”; tanto el fin como los medios tienen que ser justos y estar en armonía con las normas de derechos humanos. Basándose en el derecho a la autodefensa los ejércitos no pueden cometer un crimen de guerra o de esa humanidad. Después de la segunda guerra mundial y los procesos de Nuremberg no terminaron las guerras y las injusticias. En lugar de eso siguieron otras guerras, nuevos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que los responsables de estas monstruosidades frecuentemente permanecen sin castigo.¹⁶⁴

Una justicia que demora no es justicia, formalizar la democracia mediante las elecciones populares, lo cual es un paso excelente hacia la real democratización de la sociedad, buscando perfeccionar un sistema, dando mayor participación al pueblo en las actividades, establecer una verdadera justicia a través de instituciones que transformen la realidad.¹⁶⁵

3.2.1.3. Obligación del derecho de tutela judicial efectiva.

De conformidad con el artículo 8(1)¹⁶⁶ según la opinión de la Corte se consagra los lineamientos generales del denominado *debido proceso legal o derecho de defensa procesal*, el cual "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.¹⁶⁷

los prisioneros de guerra, y el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

¹⁶⁴ Centro de documentación sobre derechos humanos. www.derechos.org. Sept. 2007

¹⁶⁵ Cancado Trindade, Antonio Augusto, Ob. Cit, pag. 16.

¹⁶⁶ Art. 8.1 Convención Americana De Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁶⁷ Huerta Guerrero, Luis Alberto. El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2001 pag 2

Dichas garantías judiciales consisten en una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares. Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención Americana¹⁶⁸ expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana al interpretar¹⁶⁹ esta disposición estableció que, según la Convención Americana, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos conocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (según los establece el artículo 1 de la Convención Americana).

¹⁶⁸ Art. 25. Convención Americana de Derechos Humanos, Protección Judicial:1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁶⁹ Idem. Pag. 6

Asimismo, la Corte ha establecido que el artículo 25 de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar esos derechos. Según la Corte, la existencia de recursos internos no efectivos coloca a la víctima de violación de los derechos humanos en estado de indefensión y explica la protección internacional.

3.2.1.4. Obligación de investigar y sancionar.

De conformidad al art. 2 de la Convención Americana¹⁷⁰ de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el establecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

¹⁷⁰ Art. 2, Convención América de Derechos Humanos. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte ha señalado también que: El Estado está en el deber jurídico de salvaguardar a toda persona de las violaciones a su alcance, que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Sobre la forma en que debe cumplirse la obligación de investigar, la Corte Interamericana ha establecido que: La obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹⁷¹

Con lo expresado por la Corte Interamericana identificamos que hay un desafío estructural para que se consolide en El Salvador el acceso a la justicia y no podemos dejar de mencionar que el entorno social y cultural sigue siendo no propicio; pero al margen de este desafío estructural, existe un reto coyuntural¹⁷² que el Estado salvadoreño debe superar; aunque en nuestra opinión, han existido causales que han obstaculizado el desarrollo integral del Estado Salvadoreño por ejemplo:

¹⁷¹ Huerta Guerrero, Luís Alberto, Ob. Cit. Pág. 94

¹⁷² Tenorio, Jorge Eduardo, Ensayo Retrato de la Justicia. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. 2004

- Toda posguerra es problemática y las dificultades solo son superables cuando se actúa en base al interés nacional o general y cuando se coloca la buena fe y la honestidad como parte de toda acción pública o privada.
- Sumemos a lo anterior la necesidad que se ha tenido de introducir severas medidas económicas para hacer ajustes. Esto ha generado un reordenamiento fiscal y nuevas reglas para el funcionamiento de la economía, pero a su vez ha tenido costos sociales apreciables.
- El fenómeno de la globalización nos ha impactado y ha incidido, según algunos entendidos en la agudización de la problemática social y en la crisis de ciertos sectores de la economía, en particular de agricultura.
- Agravan la coyuntura los desastres naturales sufridos. Las exigencias de la reconstrucción, gastos de inversión pública y ciertos requisitos tecnológicos y de otro orden que demandaba el sector público y en particular del sistema de justicia.

Se podrían mencionar otras causas de agudización del problema, casi tan importantes como los anteriores en cuanto a su incidencia en el acceso a la justicia, a fallos justos y equitativos y a la ejecución de los mismos, como los vicios éticos existentes en nuestro medio. La corrupción de todo nivel y en todas sus formas, constituye un muro que impide obtener aquello a lo que se tiene legítimos derechos y todos los esfuerzos que se realizan y de resultar insuficientes mientras no la controlemos eficientemente.

3.3. Acceso Directo del Individuo a la Justicia a Nivel Internacional

La personalidad jurídica internacional del ser humano, en virtud de la cual es el titular de derechos (que le son inherentes como persona humana) emanados directamente del Derecho Internacional (*supra*), es, indisociable de su capacidad procesal internacional.

Bajo el mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el punto de partida necesario para la consideración de la materia reside en la disposición sobre el derecho de petición individual, o sea, el artículo 44 de la Convención, cuya relevancia ha sido verdaderamente fundamental.¹⁷³

Se puede destacar, como el más precioso legado del siglo XX para el nuevo siglo en el cual ingresamos, la evolución, impulsada en momentos de lucidez en medio de tanta violencia y destrucción, de la protección internacional de los derechos humanos a lo largo de las cinco últimas décadas.

Si se tuviera que singularizar el logro más importante ypreciado en esta evolución a lo largo del último medio siglo, no dudaríamos en identificarlo con la conquista histórica, definitiva e irreversible, del *acceso directo del individuo a la justicia a nivel internacional*, como verdadera emancipación del ser humano frente a todas las formas de dominación o poder arbitrario.

¹⁷³ Ventura Robles, Manuel, Ob. Cit. Pag. 16.

“Si es cierto que el siglo XX ha sido palco de crueldades perpetradas contra la persona humana en escala sin precedentes, también es cierto que esto ha generado una reacción igualmente sin precedentes en contra de tales atrocidades y abusos, como manifestación del *despertar de la conciencia jurídica universal* para las necesidades apremiantes de protección del ser humano.”¹⁷⁴ En razón de ese despertar de la conciencia jurídica universal para la necesidad de prevalecía de la dignidad de la persona humana en cualesquiera circunstancias, se afirman hoy, con mayor vigor, los derechos humanos universales.

Hay efectivamente elementos para abordar la materia, de modo más satisfactorio, tanto en la jurisprudencia internacional, como en la práctica de los Estados y organismos internacionales, como en la doctrina jurídica más lúcida: de estos elementos se desprende, *el despertar de una conciencia jurídica universal*, para reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el Derecho Internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más Estatocéntrico, sino situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo.¹⁷⁵

La consagración del derecho de petición individual bajo el artículo 44 de la Convención Americana se revistió de significación especial: no sólo fue su importancia, para el mecanismo de la Convención como un todo, debidamente enfatizada en los *travaux préparatoires* de aquella disposición de la Convención, como también representó un avance en relación con lo que, hasta la adopción del Pacto de San José en 1969.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Ventura Robles, Manuel, Ob.Cit. pag. 17

¹⁷⁵ Cancado Trindade, Antonio Augusto, Informe: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención América sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección, Prologo Pág. XXV.

¹⁷⁶ Ventura Robles, Manuel. Ob. Cit. Pag 70.

El perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se darán, en cuanto al examen de denuncias de violaciones de derechos humanos, en mi entender, con la *gradual jurisdiccionalización* del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de nuestro sistema regional de protección.

El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional se encuentra necesariamente ligado a la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De ahí la caracterización de ambos como verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos de la persona humana. El antiguo ideal de la construcción de una verdadera justicia a nivel internacional ha dado alentadores pasos adelante, en el final del siglo XX, y cabe seguir avanzando decididamente en esta dirección.¹⁷⁷

La autonomía del ser humano avanza lentamente, pero avanza. Debemos estar atentos a la emergencia de las normas imperativas del derecho internacional, de manera que fomente el desarrollo, tan necesario, del régimen jurídico de las violaciones “*erga omnes*”¹⁷⁸ de protección incluidas las consecuencias jurídicas de sus violaciones.

¹⁷⁷ Ventura Robles, Manuel, Ob.Cit. Pag. 16.

¹⁷⁸ Expresión Latina que significa: Contra todos o respecto todos. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencia de los que solo afecta a persona o personas determinadas, así los derechos reales en general, son *erga omnes*, mientras que los derechos personales son relativos, pues se ejercen siempre frente a deudor o deudores determinados”. Concepto extraído del Diccionario Jurídico Polilingüe Español, alemán, francés, inglés, italiano, portugués. Etimología. Género. Conceptos, entrada múltiple, regionalismo normativos, siglas y nomenclaturas internacionales, locuciones y expresiones, Atenas. Buenos Aires, Machado Schiaffin, Carlos, y Ediciones la Roca 1996.

Sobre el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento ante la Corte Interamericana, se afirma que mientras exista la disposición de la Convención que señala que solo la Comisión y los Estados pueden someter casos a la Corte, no se puede cambiar el papel de la Corte, sin perjuicio de una mayor participación procesal de la presunta víctima.

Por otro lado se ha afirmado que en la titularidad de los derechos sustantivos responde la posibilidad de contar con derechos procesales cual si fuera parte. Ya no se sostienen el monopolio Estatal de la titularidad de derechos ni los excesos de un positivismo jurídico degenerado, que excluyeron del ordenamiento jurídico internacional el destinatario final de las normas jurídicas: el ser humano.

3.4. La Efectividad en el Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La eficacia jurídica debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivo su origen. Implica el hecho de que las normas del orden jurídico sean obedecidas y su sentido directo de considerar al derecho como un técnico destinado a revocar ciertos comportamientos.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Meléndez, Florentin, Estudio comparado: Instrumento internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. El Salvador, 2001

Desde esa perspectiva, se pretende que el trabajo desplegado por un tribunal a partir de sus resoluciones sea eficaz, y en el caso de la Corte Interamericana, que se cumpla con el propósito o fin que determinó su establecimiento, a saber conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (Art. 62)¹⁸⁰,

De manera que cuando decida que ha habido violación de un derecho o libertad allí contemplado, podrá disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados, y si ella fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Para ello se debe tener en consideración, dentro del ámbito de aplicación territorial de la Convención Americana (prácticamente latinoamericana), no solo factores de tipo jurídico, sino políticos, económicos, sociales y culturales como el desarrollo democrático, la culminación de los procesos en curso de transición a la democracia, la estabilidad institucional, el fin de los conflictos armados actuales, el progreso económico, el adelanto social y el avance cultural. Todo ello son aspectos representativos de una verdadera democracia, sin lo cual no sería factible la plena vigencia de los derechos humanos.

¹⁸⁰ Artículo 62 Convención Americana de Derechos Humanos: 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como factor fundamental se requiere que mayor número de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos sean parte de la Convención Americana y aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, claro esta, en el entendido de que las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados otorgan supremacía a las obligaciones internacionales; y sean respetadas y cumplidas integralmente, por supuesto unificando los derechos tanto interno como internacional.

En principio la consecuencia inicial que se deduce de la declaración unilateral de un Estado que reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana es que puede ser demandado ante ella, previa denuncia ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos.

Sin embargo lo mas complejo es delimitar las facultades que tiene la Corte Interamericana dentro de su amplia competencia. En primer lugar, se discute si puede o no revisar las sentencias emitidas por los tribunales internos como si se tratara de una cuarta instancia, o si podría anular decisiones de autoridades nacionales. Lo que si es claro en su compartimiento para declarar si ha habido una violación a la Convención y otorgar reparaciones si procede de conformidad con el art. 63.

Existe un doble efecto de las sentencias de la Corte Interamericana: el de cosa interpretada que tiene una eficacia “erga omnes” y la cosa juzgada que únicamente tiene efectos inter-partes.

El efecto del primer caso (cosa interpretada) puede implicar que la inobservancia, por parte de un tercer Estado, del contenido de una sentencia que haya declarado una violación a la Convención Americana contra otro Estado, le puede hacer incurrir a aquel en responsabilidad internacional que a futuro el individuo que sostiene que se le ha violado su derecho puede acudir ante los Órganos del Sistema Interamericano, y en su caso, utilizar el antecedente del Estado condenado con muchas probabilidades de éxito.

En el caso de la cosa juzgada, los efectos, evidentemente, solo afectan a las partes vinculadas en la litis. Entre esas “partes” se debe incluir al reclamante particular que no es parte tácticamente hablando en el sentido pleno del termino.

Los efectos de cosa interpretada de las sentencias de la Corte interamericana se pueden derivar del art. 62 y 68.1 de la Convención Americana. El inc. 3 del art. 62 establece que la Corte tienen “competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de los disposiciones de esta Convención que le sea sometido”.

Y el inc. 1 dispone que todo estado parte puede en cualquier momento, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho. La competencia de la Corte sobre todo los casos relativos a la interpretación a la aplicación e interpretación de esta Convención, por lo que el art. 68.1 establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte, en todo caso en que sean partes.

Los efectos de la cosa interpretados tienen una relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de derecho, especialmente cuando se invoca el principio del precedente (*stare decisis*) como norma que ha de aplicarse en situaciones fácticas similares.¹⁸¹

3.4.1. Efectos ejecutorios de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La eficacia jurídica de las sentencias de la Corte interamericana se puede valorar por la posibilidad que tiene la corte de que en caso de condenatoria al Estado, se puede disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho conculcado y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada si ello fuera procedente.¹⁸²

Esa indemnización constituye la forma más usual de reparar adecuadamente el daño ocasionado. Aunque una sentencia condenatoria contra un Estado por violación de la Convención Americana en si misma pueda constituir una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.

El art. 68.2 de la Convención Americana¹⁸³, brinda la posibilidad a las víctimas o a sus familiares de utilizar como ultimo recurso, el acceso al derecho interno para ejecutar el fallo de la Corte, mediante el procedimiento interno del Estado demandado.

¹⁸¹ Pinto, Monica, y Faudez Ledesma, Hector, Derechos humanos: Procesal y Sentencias Folleto del Consejo Nacional de la Judicatura. 1998, Ubicaron F-5.Pag. 464

¹⁸² Idem.

¹⁸³ Art. 68, Convención Americana 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Quiere decir que la Convención hace una remisión expresa directa al derecho interno para que, sin necesidad de tener que crear una ley procesal especial, se ejecute el fallo indemnizatorio emitido.¹⁸⁴ Esa indemnización es el sistema eficaz para la protección de los derechos humanos lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral.

3.4.2. La Sanción Moral y Política

La verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte Interamericana debería radicar en el mismo compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir con la decisión de la Corte tal y como lo dispone el párrafo uno del art. 68 de la Convención. Esa referencia al compromiso de los estados partes para cumplir las decisiones de la Corte no puede utilizarse para disminuir su fuerza coercitiva a los fallos.

Más que un compromiso, es una obligación que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención de conformidad con el art. 1.1 de la misma. Precisamente la Convención Americana quiere una eficacia de la mas alta importancia practica para actuar como derecho anterior a la aplicación inmediata por los órganos de los Estados partes y por aplicarse en el marco del derecho internacional.

¹⁸⁴ Idem, Pag. 465

Una interpretación acorde con el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho, de los tratados y teniendo en cuenta el objeto y fin de la convención americana, el cual es la eficaz protección de los derechos humanos nos conduce a entender sin mayor esfuerzo que el art. 68.1 de la Convención Americana es extensible a cualquier otro tipo de resoluciones que emite el tribunal que conllevan en forma explícita algún tipo de obligaciones (verbigracias resoluciones estableciendo medidas provisionales de acuerdo al art. 63.2 de la Convención Americana).

Si a pesar de lo anterior un Estado Parte incumple el fallo de la Corte Interamericana, esta debe de informar de ello en su informe anual de labores a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos según el art. 65 de Convención Americana. Aquí es donde se materializa la sanción moral y política para el Estado incumpliente.¹⁸⁵

Pero se debe ser consiente de que al ser la asamblea un Organó eminentemente político, puede resultar que el Estado incumpliente utilice los mecánicos políticos necesarios para que la resolución que de ese seno se emita, pierda fuerza conminatoria. De ahí que la asamblea general no sea el foro mas indicado para conocer del cumplimiento de la Corte.

Pero al menos permite que la reputación de ese Estado quede expuesta en el tapete de un foro internacional político, lo que podría ser aféctado en sus relaciones con otros países y organismos financieros internacionales que podrían supeditar a condicionar su ayuda financiera a que deje de ser un estado catalogado como un violador de la convención Americana sobre derechos humanos.

¹⁸⁵ Buergenthal, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, Ediciones Germica, 1ª dicción, Mexico, 1996, pag. 162

Un ejemplo que ilustra la inconveniencia del control político de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, lo constituyen el incumplimiento por parte del Estado de Honduras, de dos sentencias de interpretación de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz¹⁸⁶, que posteriormente sí fueron debidamente cumplidas por dicho Estado, y que dio lugar a que se tuvieran por terminados ambos casos. Cuando el Estado de Honduras aun no había cumplido con dichas sentencias, la Corte Interamericana incluyó dentro de su proyecto de Informe Anual dicho incumplimiento.

No obstante la corte no tubo oportunidad de informar a la asamblea general de la OEA, de dicho incumplimiento de conformidad con el art, 65 de la Convención, debido a que no fue posible obtener el apoyo necesario de parte de los representantes de los Estados requeridos para que se emitirá una resolución en ese sentido.

¹⁸⁶ Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra el Estado de Honduras, Sentencias de fondo Julio 1988 y Enero 1989, respectivamente.

CAPITULO IV:
LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS EN LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL SALVADOR (CASO ERNESTINA Y ERLINDA
SERRANO CRUZ)

4.1. Relación de los hechos sucedidos en al Caso de Las Niñas Serrano Cruz

La desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz cuyas edades de 7 y 3 años de edad respectivamente ocurrió el 2 de junio de 1982 en el departamento de Chalatenango cuando huían junto a sus familiares del operativo militar mas grande y recordado por la población como la “guinda de mayo” y denominado por las fuerzas armadas como “Operación Limpieza”¹⁸⁷ realizado por el batallón de infantería de reacción inmediata “Atlacatl” y Belloso, la cuarta brigada de infantería, el destacamento militar Nº 1 la Brigada de Artillera, la fuerza aérea salvadoreña y el regimiento de Sensuntepeque.

El 28 de mayo de 1982 ante la ejecución del operativo militar la familia Serrano Cruz se vio obligada a abandonar su casa de habitación ubicada en el cantón Santa Anita, Jurisdicción de San Antonio la Cruz, departamento de Chalatenango, dirigiéndose a las montañas cercanas en búsqueda de protección y ayuda.

¹⁸⁷ EN BUSQUEDA, Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, Epoca 2 Volumen 10, noviembre de 2004. El Salvador Centro América pag. 5

Caminaron juntos durante dos días y dos noches, pero debido a la presencia de un cordón militar que acechaba sus vidas, la familia se vio en la obligación de separarse, teniendo que huir por caminos distintos, unos hacia el cerro cíclico y otros de regreso hacia la zona del poblado de Nueva Trinidad.¹⁸⁸

Las niñas Ernestina y Erlinda junto a su padre Dionisio Serrano y su hermano Enrique, y su hermana Suyapa quien cargaba en brazos a su hijo de 11 meses, permanecieron durante la noche del día 1 de junio en una zona cercana al monte en el caserío los Alvarenga, cantón Hacienda vieja, jurisdicción de Nueva Trinidad. Por la mañana del día 2 de junio, ante la falta de agua para beber, Dionisio fue a buscarla a un río cercano, llevando consigo a su hijo Enrique.

Las niñas Ernestina y Erlinda quedaron al cuidado de su hermana mayor Suyapa quien por medidas de seguridad dejó escondidas en un matorral a sus hermanas, por lo que se separaron unos cuantos metros de distancia y se escondió en otro matorral, temiendo que su hijo al que cargaba en brazos, llorara y fueran encontrados por el ejercito.

Suyapa, desde su escondite, escuchó que el ejercito llegó encontró a sus hermanas y se las llevó. Ante esto, por miedo a que la encontraran, ella se escondió aun mas y no pudo ver cuando se llevaron a sus hermanas cuando el ejercito se fue, como a las 12 del mediodía, regresó al lugar donde dejó a sus hermanas y ya no las encontró.

¹⁸⁸ Idem.

Luego se reunió con su padre y su hermano y juntos buscaron en los alrededores, pero no las encontraron. Según una persona que fue capturada por el ejército en ese mismo operativo, las niñas fueron trasladadas al igual que ella en un helicóptero de la fuerza Aérea de El Salvador (FAES) hacia el sitio conocido como “La Sierpe”¹⁸⁹ sin que hasta la fecha se conozca su paradero.¹⁹⁰

En resolución emitida por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) al verificar el caso opinó:

“Se señala como responsable de las mencionadas desapariciones a miembros de la fuerza Armada de El Salvador, quienes participaban de los mencionados operativos; siendo hasta ese entonces posible establecer de las actuales investigaciones, la participación de al menos únicamente miembros del Batallón de infantería y Reacción inmediata “Atlacatl” durante el operativo en que se produjo la desaparición de las Hermanas Ernestina y Erlinda, ambas de apellidos Serrano Cruz.¹⁹¹

¹⁸⁹ Lugar utilizado en tiempos de la guerra civil de El Salvador, como pista de aterrizaje de helicópteros de la Fuerza Aérea Salvadoreña, ubicada en los alrededores de Chalatenango.

¹⁹⁰ EN BÚSQUEDA, Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, “agotamiento de los Recursos internos como requisito para acceder al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz, pag. 1

¹⁹¹ Expediente SS-0449 -96, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos San Salvador, a las diez horas y veintinueve minutos del día treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho pag. 35, 36

4.2. Desarrollo Jurídico del Caso (Serrano Cruz)

María Victoria Cruz denunció el desaparecimiento de sus hijas en el Juzgado de primera instancia de Chalatenango, el 30 de abril de 1993. la denuncia fue admitida y se procedió a la investigación del hecho denunciado bajo la figura penal de “Secuestro” ya que la figura de desaparición forzosa no existía como tipo penal en ese entonces por que las desapariciones forzadas o involuntarias de personas viene dado con la entrada en vigencia de la nueva normativas en materia penal en el año de 1998.¹⁹²

El expediente con que se conoció el caso es 112-93 y las diligencias efectuadas consistieron en la ampliación de información por parte de la ofendida quien declaró en dos ocasiones así como en citar a declarar a testigo que presenciaron el momento del traslado de las niñas, sin embargo, no se obtuvo tal declaración debido a que no fue localizada la persona.¹⁹³

El 22 de septiembre del mismo año cinco meses mas tarde de la interposición de la denuncia se emitió resolución de archivo de la causa argumentando que el proceso estaba suficientemente depurado sin haber establecido quien o quienes secuestraron a las niñas Ernestina y Erlindas Serrano Cruz.¹⁹⁴

¹⁹² EN BUSQUEDA, Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, Epoca 2 Volumen 10, noviembre de 2004. El Salvador Centro América pag. 5

¹⁹³ Expediente 112-93 Juzgados de Primera Instancia de Chalatenango, 30 de abril de 1993

¹⁹⁴ EN BÚSQUEDA, Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, op cit. Pag. 10

Como se dijo anteriormente la denuncia es interpuesta por la madre de las niñas desaparecidas ante el juzgado de primera instancia de la ciudad de Chalatenango con número de causa 112-93 cerrándose el caso el 22, de septiembre del mismo año, argumentando que el proceso estaba suficientemente depurado sin haber establecido quien o quienes secuestraron a las niñas Serrano Cruz.¹⁹⁵

El 13 de noviembre de 1995 la señora Cruz Franco presentó solicitud de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor de sus menores hijas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, registrado bajo el número 22-5-95, e indico que el Capitán José Alfredo Jiménez Moreno , el Oficial Rolando Adrián Ticas, instituciones estatales y no estatales y la Cruz Roja podían probablemente dar información sobre el paradero de sus hijas.

La Jueza Ejecutora del auto de Exhibición Personal se constituyo en el Ministerio de la Defensa Nacional donde le manifestaron que las personas nombradas por la señora Cruz Franco estaban de alta en la Fuerza Armada, le proporcionaron las direcciones de ambos militares, luego la jueza ejecutora investigo en las referidas direcciones sin resultados positivos .

¹⁹⁵ Expediente 112-93 Juzgados de Primera Instancia de Chalatenango, 30 de abril de 1993

La misma fecha se constituyo en la Cruz Roja y tuvo acceso al documento de reunión de Las Damas Voluntarias de La Cruz Roja en fecha 16/06/1982, en el que constaba que durante el programa de trabajo, asesoramiento y atención de desplazados que se llevo a cabo en Chalatenango durante el año de 1982 habían traído a 52 huérfanos entre las edades de recién nacidos y doce años de edad.¹⁹⁶

Dichos niños habían sido alojados en orfanatos como el “Hogar Rosa Virginia”, “Hogar Guirola” de Santa Tecla, Tutelar de menores, Aldeas S.O.S. La Jueza Ejecutora concluyo que en dicho documento no se encontraba el paradero las hermanas Serrano Cruz; sin embargo tampoco se dirigió a dichos centros señalados en el documento en mención.

El día el 14 de marzo de 1996 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador desestimo la solicitud por considerar que no era idóneo para investigar el paradero de las niñas, ya que el Habeas Corpus, es un medio para obtener la libertad de una persona detenida en contra de la ley; pero no es un medio para investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente hace 13 años.¹⁹⁷

No tiene sentido declarar ilegal la detención que tuvo lugar en junio de 1982 porque el objetivo de las resoluciones seria lograr la liberación de las personas detenidas y dado que en 1996 todavía se desconoce donde se encuentra detenida esta persona, y que autoridad le coarta su libertad, la resolución no lo lograría.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Asociación Probúsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Boletín informativo La Paz en Construcción, enero 2003, San Salvador, El Salvador Pag. 38.

¹⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005 Pág. 3

¹⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, caso Serrano Cruz, Sentencia sobre proceso de Habeas Corpus 14 de marzo de 1996..

La Sala resolvió sobreseyendo el proceso constitucional planteado por no haberse establecido los extremos procesales para establecer la infracción constitucional y remitió la resolución junto con el proceso 112-93 al Juez de Primera Instancia de Chalatenango para que siguiera la investigación de los hechos denunciados y luego le informara. En el expediente 112-93 no consta información alguna que el Juzgado le hubiere remitido a la Sala de lo Constitucional.

Ante la notificación de la resolución de Habeas Corpus al Juzgado de Primera Instancia el 15 de abril de 1996 le da seguimiento al proceso penal y con el objeto de ampliar información se cita a la señora Cruz Franco a declarar en dos ocasiones. En la última de las cuales señala a dos testigos que podían aportar información en el proceso; así Suyapa Serrano Cruz y María Esperanza Franco de Arrellana, los testigos ofrecidos, brindan su declaración en Sede Judicial.¹⁹⁹

El 21 de octubre de 1997 el juzgado Decimocuarto de Paz por orden del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se constituyó a la oficinas de la Cruz Roja salvadoreña con la finalidad de inspeccionar los libros del programa de atención desplazados que se llevó en el año 1982, manifestándole el Director General de dicha Institución que los documentos en mención se encontraban en la del Comité Internacional de la Cruz Roja con sede en Guatemala.²⁰⁰

¹⁹⁹ EN BÚSQUEDA, Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos,

op cit. Pag. 11

²⁰⁰ Idem

El 27 de mayo de 1998, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango decreto archivo del proceso, a pesar de no se había logrado realizar la referida inspección de los libros de trabajo de la Cruz Roja.²⁰¹

La reapertura del caso nuevamente cargo con la responsabilidad de la prueba sobre la víctima representando el único avance en la investigación la declaración de un testigo presentado por la señora Victoria Cruz y siendo tal testigo su propia hija Suyapa Serrano, lo que confirma la falta de interés o poca voluntad por parte de estas instituciones de investigar a la profundidad para llegar al esclareciendo por el caso de la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz.²⁰²

Fue hasta el día 02 de julio de 1999 que Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango solicito informe por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Comité Internacional de la Cruz Roja con sede en Guatemala, y el día 03 de noviembre del año 2000 se recibió respuesta manifestando que en los libros no se encontraron registros de que se hayan atendido a las hermanas Serrano Cruz. Fue la misma retardación de justicia en los actos procesales de investigación que se dio ante la Fuerza Armada y otras Instituciones.

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005, parr. 48.39.

²⁰² idem

Es notable que el Órgano Judicial y la Fiscalía General de la Republica de El Salvador, como responsables de la investigación, ni siquiera obtuvieron las referencias periodísticas del operativo aun a pesar de tratarse de información al alcance de cualquier ciudadano común lo cual debe tenerse, por tanto, como una omisión deliberada y un desinterés notorio en el esclarecimiento de los hechos.²⁰³

4.2.1. Base Legal del proceso.

En base a los Arts. 50 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 14 de junio del 2003, sometió la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de El Salvador, la cual se originó en la denuncia N. 12-132, recibida en la Secretaria de Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 1999.²⁰⁴

La Comisión, presentó la demanda en este caso con el objeto para que la Corte decidiera si el Estado violo los artículos 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 18 (Derecho al Nombre) y 19 (Derechos del Niño de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Además, la Comisión solicitó y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio tanto de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz Como de *sus* familiares.²⁰⁵

²⁰³ EN BÚSQUEDA, Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Volumen II, noviembre 2000, San Salvador, El Salvador, C.A. Pag. 5 y 6.

²⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005 Pág. 3

²⁰⁵ Idem

La Comisión también solicitó a la Corte que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo en razón de la desaparición forzada de las presuntas víctimas el 2 de junio de 1982 y, particularmente, a partir del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte.²⁰⁶

4.2.2. Base doctrinaria del caso.

Tomando como base la Declaración Universal de Derechos Humanos la desaparición forzada constituye un delito permanente que viola todo un conjunto de normas creadas para garantizar la vigencia de los derechos humanos, adoptadas en la forma de Convención y Pactos internacionales que constituyen obligaciones para los Estados signatarios.²⁰⁷

En cuanto al delito que se trata, La Corte Interamericana noto que en El Salvador no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada en la época de los hechos denunciados y que en el expediente interno se hicieron diferentes calificaciones penales como “sustracción del cuidado personal de las menores Erlinda y Ernestina Serrano” y “secuestro”, así como que el Estado en el proceso internacional ha indicado que se investiga “el Delito de Privación de Libertad de las menores Ernestina y Erlinda Serrano”.²⁰⁸

²⁰⁶ Idem

²⁰⁷ Ayala Lasso, Jose y otros, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo VII, Primera Edición, San José Costa Rica, 1996. Pag. 36

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005 Pág. 8

De conformidad con el escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana, las supuestas violaciones alegadas en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz, constituyen el delito de desaparición forzada continuado y permanente, el cual habría tenido su principio de ejecución en el año 1982 y supuestamente continúa por no haberse establecido el paradero de las hermanas Serrano Cruz.

En cuanto a esto se refiere el Estado Salvadoreño interpuso cuatro excepciones preliminares, tres de las cuales han sido desestimadas y una de las cuales ha sido parcialmente admitida por La Corte interamericana en la Sentencia sobre Excepciones Preliminares emitida el 23 de noviembre de 2004. En dicha Sentencia la Corte admitió parcialmente la excepción preliminar de “Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*”²⁰⁹

A la vez resolvió que no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, y tampoco es competente para conocer de los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha.

²⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia sobre excepciones preliminares, de 23 de noviembre de 2004 Pág. 7

Además, en la mencionada Sentencia La Corte, al desestimar parcialmente la mencionada excepción preliminar, resolvió que tenía competencia para conocer de “las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores” a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. Por ello, en la presente Sentencia se examinaron los hechos o actos jurídicos posteriores o con principio de ejecución posteriores a dicha fecha.²¹⁰

La Corte estimo necesario establecer que, si bien no se pronunciaría sobre la supuesta violación a la Convención por El Salvador respecto de algunos de los hechos planteados por la Comisión, los cuales se encuentran relacionados con la supuesta desaparición forzada de las niñas, tomará en consideración los hechos descritos en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte²¹¹

De aceptarse estos fundamentos, la Corte estaría aplicando los preceptos establecidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

²¹⁰ Idem

²¹¹ Idem

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994 constituyó el primer Instrumento legal obligatorio a nivel mundial en relación con las desapariciones forzadas. El Estado Salvadoreño, no ha ratificado la mencionada Convención Interamericana pero esto no excluye que constituya una Fuente de Derechos Internacional y sea aplicada por La Corte.

La Corte podría conocer sobre las supuestas violaciones alegadas por la Comisión en lo referente a las disposiciones presuntamente violadas de la Convención Americana y de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero no puede bajo ningún precepto calificarlas como “Desaparición Forzosa de Personas continua y permanente dado que esta calificación y tipificación de delito ha sido establecida legalmente con diez y doce años de diferencia. Es decir, no debe existir aplicación retroactiva de una conducta calificada con posterioridad al momento en que supuestamente ocurrió.”²¹²

La amplitud del concepto de desaparición forzada, contemplado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²¹³, puede permitir que se califique prácticamente cualquier conducta como desaparición forzada, dado que en el mencionado concepto no se tiene en cuenta la intención del autor ni la posible situación especial de abandono del sujeto y otras circunstancias que se requerirían para que exista delito o conducta violatoria.

²¹² Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Excepciones preliminares sentencias de 23 de noviembre de 2004, Pag. 16

²¹³ Artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La intención de la Corte en el caso que se trata, de las Hermanas Serrano Cruz, no fue aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino que trato de establecer que hubo un conjunto de violaciones graves de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y desarrollado ampliamente por la doctrina y practica internacional

El carácter continuado de la desaparición forzada no surge con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, sino que ya tenía ese carácter con anterioridad, la mencionada Convención cristalizó la práctica y la interpretación que dieron tanto el derecho interno de las Americas como los propios órganos del sistema interamericano de protección. No hay aplicación retroactiva del concepto de desaparición forzada, puesto que ya había sido definido y desarrollado por el Derecho Internacional, debido a la lamentable realidad de las décadas anteriores. De lo contrario las víctimas de desaparición forzada carecerían de protección jurídica bajo La Convención Americana.

La aplicación del concepto de desaparición forzada de personas en casos como Velásquez Rodríguez constituye un hito fundamental en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y por supuesto en un antecedente histórico de jurisprudencia para cumplir con la protección efectiva de los derechos humanos. La desaparición forzada de seres humanos, según la Corte Interamericana, constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. ²¹⁴

²¹⁴ Corte interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988. pag. 32

La desaparición forzada de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que ha implicado con frecuencia la ejecución de las víctimas, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida según lo establece el art. 4 de la Convención Americana²¹⁵

El Estado Salvadoreño, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz, erróneamente pretende la aplicación de un principio de Derecho Penal (*nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenali*) al proceso ante la Corte Interamericana, cuando ésta ha señalado reiteradamente las diferencias entre el proceso penal y el funcionamiento de los órganos de protección del Sistema Interamericano.²¹⁶

En el presente caso, al aceptar el anterior argumento del Estado Salvadoreño equivale a decir que la desaparición forzada de personas habría constituido, antes de 1994, una conducta permitida o al menos no prohibida por la Convención Americana y el Derecho Internacional.²¹⁷

²¹⁵ Art. 4, Convención Americana de Derechos Humanos: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

²¹⁶ En el caso de las hermanas Serrano Cruz una de las excepciones preliminares interpuestas por El Salvador fue: 1) “Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*”, la cual la dividió en “1.1. “Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzadas de Personas”, y “1.2. Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2004.

²¹⁷ Op. Cit. Pag. 17

4.2.3. La sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana emitió la Sentencia de Fondo sobre el presente caso el día 1 de marzo del año 2005, después de realizar un estudio integral de todos los elementos de prueba en el juicio, así como cuestiones relacionadas con la carga de la prueba; en dicha sentencia la Corte dió por probados los siguientes hechos: Que entre los años 1980 y 1991, El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, en el cual se configuró una práctica de desaparición forzada de personas, sus consecuencias fueron objeto de análisis por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador.

La Asociación Pro- Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, es el único ente que se ha preocupado por brindarles ayuda a los familiares que buscan incansablemente a sus hijos e hijas desaparecidos durante el conflicto armado interno, ha hecho todos los esfuerzos por localizar a las hermanas Serrano Cruz, sin recibir ninguna ayuda de las instituciones gubernamentales, a excepción de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

Recurso de Exhibición Personal interpuesto por la madre de las víctimas. La señora María Victoria Cruz Franco, solicitó a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia un auto de Exhibición Personal a favor de sus hijas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por el supuesto secuestro de las mismas, cometido por miembros del Batallón Atlacatl. Fue sobreseído expresando la Sala de lo Constitucional que el Habeas corpus no era un medio para investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente hace 13 años.

Proceso Penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Este proceso fue iniciado por la denuncia interpuesta por la madre de las víctimas el 30 de abril de 1993, en el Juzgado de Primera Instancia instruido contra las Fuerzas Armadas del Batallón Atlacatl. El proceso no dio resultados positivos; durante el transcurso de las investigaciones no se individualizó a ningún miembro del Batallón Atlacatl. El curso de la investigación tomó otro rumbo, cuando el caso se encontraba ante la Corte Interamericana, el Fiscal asignado empezó a buscar pruebas que determinen la inexistencia de las víctimas.²¹⁸

La Corte hace un análisis sobre la violación de las garantías que establecen los artículos 8.1 (garantías judiciales)²¹⁹, 25 (protección judicial)²²⁰ y 5 (derecho a la integridad personal)²²¹ todos en relación con el Art. 1.1 de la referida Convención. Y sobre la desaparición forzada que alegaba la Comisión no se quiso pronunciar, no porque no haya existido el hecho, sino que el Estado Salvadoreño limitó la competencia de la Corte, al momento de la aceptación de la competencia realizada el 6 de junio de 1995 al establecer que: la Corte solo conocería de hechos y actos jurídicos ocurridos con posterioridad a la fecha del depósito de la declaración de aceptación de la competencia de la Corte, y también de hechos y actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de la declaración de aceptación.

²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie c N° 120 Parraf. 481,482,483,4815,4821,4822

²¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1966): art. 8.1: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter.

²²⁰ Convención Americana sobre Derechos humanos (OEA 1966): art. 25.1: toda persona tiene derechos a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recursos efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²²¹ Convención Americana sobre Derechos humanos (OEA 1966): art. 5.1: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Aunque la Corte no pueda pronunciarse sobre el caso antes de la aceptación de su competencia contenciosa (una cuestión de jurisdicción), subsisten sin embargo las obligaciones convencionales del Estado parte, por el contraídas desde el momento de su ratificación de la Convención Americana.²²²

Lo que impidió según la Corte pronunciarse sobre la desaparición forzada y la violación a los artículos 17 (derecho de protección a la familia),²²³ 18 (derecho al nombre),²²⁴ 19 (derechos del niño)²²⁵ y 4 (derecho a la vida) todos de la Convención Americana porque según la Corte tienen su origen en hechos o actos jurídicos ocurridos antes del 6 de junio de 1995, o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, dejando en impunidad la violación a los mencionados artículos.

Dado que la Corte carece de competencia para conocer de los hechos o actos anteriores o cuyo principio de ejecución anterior al 6 de de junio de 1995, el aspecto sustancial de la controversia en este caso ante el tribunal no es si las hermanas Serrano Cruz fueron hechas desaparecer por el Estado, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.²²⁶

²²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez Augusto Cancado Trindade. Párrafo 46.

²²³ Artículo 17 Convención Americana De Derechos Humanos: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

²²⁴ Artículo 18 Convención Americana De Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

²²⁵ Artículo 19. de la Convención Americana De Derechos Humanos: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, de 01 de marzo 2005, parr. 55.

En el análisis hecho por la Corte de los mencionados artículos sobre los cuales se pronunció la misma, señaló que del art. 8 de la Convención Americana, se desprende que las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.²²⁷

La Corte expresó que en el Proceso Penal que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se ha desconocido el principio del plazo razonable consagrado en el Art. 8.1 de la Convención Americana. En dicho proceso hubo demoras y no se debe a la complejidad del caso, sino por una inactividad del órgano Judicial y falta de voluntad de las instituciones del Estado para cumplir y hacer cumplir el Derechos Interno, por ejemplo cita la Corte las acciones de procesales investigación relacionadas con la Cruz Roja las cuales tuvieron un retardo injustificado.

La Corte ha constatado que desde la primera reapertura en abril de 1996 del Proceso Penal ante Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango hasta la fecha de emisión de la presente sentencia que fue el 01 de marzo de 2005, el proceso ha permanecido en etapa de instrucción durante aproximadamente siete años y diez meses. El Proceso actualmente se encuentra abierto y no se ha emitido acusación.

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hermanas Serrano Cruz, Op. Cit. Párrafo 63.

En cuanto al Artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha dicho que incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos de protección dirigidos a garantizar tales derechos. Con respecto a esto el Estado de El Salvador considero que el recurso de Habeas Corpus no es el medio idóneo para determinar el paradero de personas desaparecidas hace trece años. No tiene sentido declarar ilegal la detención que tuvo lugar en junio de 1982 porque el objetivo de las resoluciones sería lograr la liberación de las personas detenidas y dado que en 1996 todavía se desconoce donde se encuentra detenida esta persona, y que autoridad le coarta su libertad, la resolución no lo lograría.

Esta interpretación del Habeas Corpus contradice con las definiciones expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien considera que la demanda penal no es ideal para encontrar a la persona desaparecida, sino para determinar responsabilidades criminales. El Hábeas Corpus normalmente instrumento judicial adecuado para encontrar a una persona presumiblemente detenida por las autoridades o para descubrir si ellos detuvieron legalmente a la persona y si viene al caso procesar su liberación²²⁸

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha establecido que el Hábeas Corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona detenida ilegalmente por autoridad pública o un particular, a pesar de que haya transcurrido un largo periodo de tiempo desde la fecha de la desaparición de una persona.

²²⁸ Caso Velásquez Rodríguez versus Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.

En lo que respecta al Artículo 5 de la Convención que contempla el derecho a la Integridad Personal, la Corte consideró que los familiares de las hermanas Serrano Cruz han vivido con sentimientos de angustia frustración, ocasionándoles un impacto traumático debido a la negligencia de las autoridades judiciales en determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, lo que les ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica.

La Corte Interamericana en su sentencia de fondo examino las acciones de Estado desde dos puntos de vista: a) respeto del Principio del plazo razonable; b) Efectividad de los recursos de exhibición personal y el Proceso Penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. La Corte determino que ambos procesos no han cumplido con los estándares de acceso a la justicia y debido proceso consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Habiendo la Corte hecho un análisis de los artículos mencionados declaro: “La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el art. 1.1 de la misma. Sobre este punto el Juez Ad-Hoc Montiel Arguello desintio porque para él no existen dichas violaciones, que lo actuado por las Autoridades Judiciales de El Salvador ha sido correcto, que no existieron tales violaciones.”²²⁹

²²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez Montiel Arguello pag 12

Es criticable la posición del Juez Montiel Arguello, al decir que no existió ninguna violación de los Derechos Humanos de las hermanas Serrano Cruz, cuando es indiscutible que en el proceso penal interno no se respetó el Principio del Plazo Razonable consignado en el artículo 8 de la Convención, ya que pasaron varios meses sin que el juez ordenara alguna práctica judicial y también el recurso de Habeas Corpus resultó ineficaz para establecer el paradero de las hermanas Serrano Cruz, lo cual viola el artículo 25 de la Convención.

”La violación del derecho a la Integridad Personal consagrado en el art. 5 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la misma. También sobre esto el juez Montiel Arguello desintió, porque según él la Corte se basó en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, y como lo expresó anteriormente esa violación no existió, y por lo tanto no da lugar a la violación del Art. 5 de la Convención Americana.”²³⁰

Además, la Corte declaró que no se pronunciaría sobre las alegadas violaciones al derecho de Protección a la Familia, derecho al Nombre y derechos del Niño consagrados respectivamente en los artículos 17, 18, y 19 de la Convención Americana, por lo que los jueces Cancado Trindade y Ventura Robles no estuvieron de acuerdo.

²³⁰ Art. 5, Convención Americana de Derechos Humanos: 1.Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, no compartió la decisión tomada por la Corte, de no pronunciarse sobre los artículos en mencion, expreso que una vez mas se interpuso el voluntarismo Estatal sobre los derechos humanos, y en este caso en particular, donde las víctimas eran niñas; se les negó el derecho a la identidad, aunque no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana se desprende de los artículos 18(derecho al nombre) y 17(derecho de protección de la familia); el derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares.²³¹

Hubiese sido importante que en el presente caso que la Corte Interamericana se pronunciara sobre los artículos anteriores porque si la hermanas Serrano Cruz se encuentran con vida no conocen su familia y su verdadera identidad, este derecho abarca los atributos y características que individualizan a cada persona humana, como lo es el nombre, conocer su verdadera familia, mostrándose esto esencial para la relación de cada persona con los demás, su comprensión del mundo exterior y su ubicación en el mismo.²³²

El derecho de protección a la familia es fundamental, porque el reconocimiento de la familia merece la protección por parte de la sociedad y del Estado y más cuando ocurre una separación excepcional del niño o niña de su familia, por lo que requiere que el Estado tome medidas positivas para su protección.

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez Augusto Cancado Trindade. Párrafo 14

²³² Idem, párrafo 19

Según el Juez Cancado Trindade la Corte no considero las violaciones alegadas de los derechos del niño consagrados en el art. 19 de la Convención Americana y expresa: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”²³³.

Esta disposición juega un papel muy importante en el presente caso; porque las hermanas Serrano Cruz que siguen desaparecidas eran niñas al momento en que ocurrieron los hechos, se les negó las medidas de protección que requerían por el hecho de ser menores.

También el Juez Manuel Ventura Robles dio su voto disidente sobre este punto porque para él, la Corte debió haber declarado la violación de los artículos 17,18 y 19 de la Convención Americana, así como declaro la violación a los artículos 8, 25 y 5 de la Convención Americana.²³⁴ Todos los artículos mencionados tienen una estrecha relación ya que las violaciones a estos últimos se declararon debido a que se violo el principio del plazo razonable en el proceso Penal establecido en relación con la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, y por la ineficacia del habeas corpus.

4.2.4. Supervisión de la sentencia de fondo.

El 22 de septiembre de 2006,²³⁵ la Corte resolvió sobre la supervisión de la sentencia dada en 5 de marzo de 2005, en la cual se hizo hincapié en los puntos que el Estado Salvadoreño a dado cumplimiento total como parcial.

²³³ Idem.

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez Manuel Ventura Robles. Párrafo 3

²³⁵ Caso Hermanas Serrano Cruz, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, 22 de septiembre 2006.

En esta resolución la Corte dijo que el Estado a cumplido totalmente los puntos de pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada, por los gastos, por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos en su momento por la Asociación Pro-Búsqueda, pagar las cantidades fijadas en concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, además el de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares.²³⁶

Sin embargo el Estado todavía no ha dado cumplimiento o solamente parcial a los puntos de crear una página Web de búsqueda de desaparecidos, pagar las cantidades dispuestas en concepto de reintegro de costas y gastos a la asociación por Pro-búsqueda.

Por lo tanto la Corte, en el 2006 resolvió que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos de seguir investigando efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, de tal manera que se pudieran identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminando todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso.²³⁷

²³⁶ Idem

²³⁷ Idem.

Además de lo anterior seguirá pendiente el funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil, sobre crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación, que se designe un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno.

Siempre se recuerda también al Estado que en el caso en cuestión se dará tratamiento médico a los familiares de la niñas desaparecidas brindada gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, así mismo en caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos²³⁸.

También seguirá supervisando sobre la creación de la página web de búsqueda de desaparecidos, el hecho de publicar las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y además incluir todos los votos, el pago por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación Pro-Búsqueda.

²³⁸ idem

Para lo cual requirió al Estado salvadoreño que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por la Corte en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005 y que brindara a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas.

Sobre este informe El Salvador se pronunció con segundo informe a la Corte, en fecha 24 de enero de 2007²³⁹, en el cual indicó que al respecto del funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda, se creó a partir de enero de 2006 la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado y que según el trabajo desarrollado por esta, de 79 casos registrados, se han realizado diligencias de investigación en 52 casos; y de éstos se han resuelto 17 casos.²⁴⁰

Aun que esta no opera sin ninguna modificación y adecuación a los parámetros dictados por la Corte relativos a estar dotada de independencia, imparcialidad, capacidad para exigir información de instituciones públicas y particulares y la participación activa de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la temática, y el Estado tiene la obligación de asegurar esta condición, dice la Comisión Interamericana en sus observaciones sobre este punto.

²³⁹ Caso Hermanas Serrano Cruz, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, 3 de julio 2007.

²⁴⁰ *idem*

En cuanto a la creación de una página web de búsqueda, dice El Salvador, para efectos de claridad y facilidad de los usuarios de la página en el área correspondiente a la Descripción Física de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se ha incluido el relato que aparece en la Sentencia de fecha 1º de marzo de 2005; así como se ha incluido en forma separada información sobre los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.²⁴¹

En este punto también se han incluido los nombres de sus hermanos: José Fernando, Arnulfo, Oscar, Suyapa, Martha y María Rosa, y que son representados por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, por lo que cualquier comunicación con ellos puede hacerse a través de dicha entidad. Además de ha designado el día 29 de marzo de todos los años como el “Día dedicado a los Niños y Niñas Desaparecidos Durante el Conflicto Armado.

También el Estado Salvadoreño, dice en su informe, que se esta trabajando con respecto a la creación de un Sistema de Información Genética, sobre lo cual se ha deliberar en firmar un futuro convenio de cooperación con la Universidad Nacional Autónoma de México, para colaboración a la construcción de un Banco Genético, aunque no señala ninguna medida concreta para considerar que se han hecho los esfuerzos suficientes para la construcción de dicho sistema.

²⁴¹ Idem.

Con respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, como resolvió la Corte, se publicó el 29 de diciembre de 2006 en “La Prensa Gráfica”, periódico de amplia circulación nacional. Dicha publicación incluyó las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones, y costas que la Corte ordenó, incluyendo todos los votos de los Jueces. Más no se publicó en el diario oficial.

Sobre todo esto, El 3 de julio de 2007 la Corte Interamericana por segunda vez resolvió en cuanto a la supervisión de cumplimiento de sentencia dada por ella misma el 5 de marzo de 2005, en la cual constato que el Estado ha pagado las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos. Según lo indicado tanto por el Estado como por los representantes.

El 27 de septiembre de 2006 el Estado hizo efectivo el pago de las costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz²⁴², pero retomando las observaciones de la Comisión y de los representantes, la Corte ha constatado que el informe estatal no hace referencia a ninguna medida específica adoptada por dicha Comisión de Búsqueda a fin de determinar el paradero de las niñas desaparecidas.

Por lo tanto ha dado cumplimiento total a Designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno; pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos, y cumplimiento parcial a la creación de una página web, la publicación de la sentencia de fondo, reparación y costas. Por lo que hasta la fecha la Corte seguirá pendiente siempre los puntos del 2006 de supervisión de cumplimiento por parte del Estado Salvadoreño.

²⁴² idem

No se puede negar que El Estado Salvadoreño ha hecho grandes esfuerzos por cumplir parcial o totalmente, con los puntos que resolvió la Corte Interamericana, aun con esto falta mucho por trabajar para ver una verdadera respuesta no solo en el caso tratado sino en todas las arbitrariedades que se suscitaron durante el conflicto armado. Como observo la Comisión, del informe de El Estado Salvadoreño, se ve con suma preocupación la falta de procedimientos serios y de resultados concretos. Sumada a la poca conciencia social que se ha creado sobre estos casos.

CAPITULO V
LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE REPARACION DEL ESTADO
SALVADOREÑO EN LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.

5.1. La Responsabilidad del Estado ante las Violaciones a los Derechos Humanos.

El artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴³ la define como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la convención Americana sobre Derechos Humanos así como en reafirmar el valor esencial en el perfeccionamiento de la promoción y defensa de los derechos humanos en el hemisferio.

De manera que, en el ejercicio de su función contenciosa, la corte no esta vinculada con lo que previamente haya decidido la comisión, sino que esta habilitada para dictar sentencias libremente de acuerdo con su propia apreciación tiene jurisdicción plena como único órgano contencioso que es.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la convención la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de sus derechos o libertades vulnerados. Dispondrá asimismo si eso fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.²⁴⁴

²⁴³ Artículo 1. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y Régimen Jurídico: La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

²⁴⁴ Pacheco Gómez., Maximo. Ob.cit. pag 43

Asimismo, es importante anotar que, si bien las reparaciones ordenadas por la Corte revisten generalmente un carácter monetario, esto no implica que la Corte, no ordenar reparaciones de otra índole por lo que el fallo de la Corte debe ser motivado y es definitivo e inapelable puede ser interpretado a solicitud de cualquiera de las partes. Y el fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado.

Los Estados Partes al ratificar la Convención Americana²⁴⁵ se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todos los casos en que estén comprometidos; para eso hemos considerado las diversas teorías sobre la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad según Anzilotti²⁴⁶ la define en los siguientes términos: “La responsabilidad es la consecuencia de una conducta contraria a la regla de derecho. La violación del orden jurídico cometida por un Estado sujeto a ese orden da nacimiento a un deber de reparación”²⁴⁷ Según esta definición la responsabilidad, se configura con una conducta que constituye violación del ordenamiento jurídico internacional imputable al Estado de lo cual surge un deber de reparación.

²⁴⁵ Según el Art. 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

²⁴⁶ Anzilotti, D. Curso de Derechos Internacional, E.D. Reus, Madrid, 1935. Pag. 467

²⁴⁷ La Responsabilidad del Estado, pag. de internet, <http://todoelderechos.com>. fecha de visita 30-10-2007

El Estado al realizar su actividad para el cumplimiento de sus fines choca inevitablemente con otros intereses ocasionando algún perjuicio a un individuo o a una colectividad; generando como consecuencia el deber de reparar el daño causado a los particulares, lo cual le corresponde al Estado, por estar obligado a atender las necesidades de todos sus habitantes y propiciar el bien común.

No sería necesario tratar este tema si la responsabilidad Estatal no hubiera sido desbordada por actos aberrantes cometidos por personas. A ellas, pues, se trata ahora de imputar por los crímenes mencionados sin desdeñar la clásica responsabilidad del Estado. Ya no es como se decía antes de los juicios de Nuremberg, que la historia juzgara a los culpables.²⁴⁸ El tema ahora es que los verdaderos culpables asuman su responsabilidad sin impunidad de ninguna clase.

Existe la sospecha de que, bajo la apariencia de un sistema de responsabilidad ortodoxo, algunas personas quedarían impunes atribuyéndosele la responsabilidad del Estado. Ahora pues, la red se estrecha para responsabilizar a las personas excepcionalmente y se agranda trasladando las imputaciones a los Estados.²⁴⁹

Es verdad que el sistema de responsabilidad clásica en derechos internacional es más complicado en su aplicación, pero es evidentemente el cambio que se está produciendo; se trata de delimitar si el agente ha actuado con culpa o si cuenta con algún eximente, el tema que se trataba en los años sesentas, la responsabilidad objetiva de los Estados, ya no es la representación exacta de lo que busca la comunidad internacional.

²⁴⁸ Travieso, Juan Antonio. Garantías Fundamentales de los Derechos Humanos. Editorial Hammurabi SRL, Edición rústica, Buenos Aires Argentina. 1999. pag. 37

²⁴⁹ Idem.

Tampoco un “*international concern*” en las relaciones internacionales pos-modernas la responsabilidad sin culpa de los Estados. El gran tema que implica la redefinición de la realidad internacional en los nuevos aspectos es el de la responsabilidad individual de las personas que hubieran violado el Derecho Internacional Humanitario o bien las normas de los derechos humanos como por ejemplo las que corresponden al genocidio.²⁵⁰

5.2. Elementos de la Responsabilidad del Estado

Para que pueda existir responsabilidad, en el derecho interno así como en el derecho internacional deben de concurrir los siguientes supuestos:²⁵¹

1- Un daño o lesión resarcible para que un daño sea susceptible de resarcimiento debe cumplir determinados requisitos.²⁵²

- Ser ciertos o efectivos. Significa que el daño se haya producido o se este produciendo o se tenga la certeza de que se va a producir.
- Que sean individualizables. Es decir que se trate de un daño concreto que afecte particularmente el patrimonio o derechos de una persona.
- Evaluables. El daño debe de ser susceptible de apreciación económica, lo cual no significa que excluye los daños morales ni personales, en la mayoría de ordenamientos jurídicos son reconocidos como daños evaluables.

²⁵⁰ La conferencia mundial de derechos humanos subraya que todas las personas que cometen o autorizan actos delictivos relacionados con la “limpieza étnica” son responsables a título personal de esas violación de los derechos humanos, y que la comunidad internacional debe hacer todo lo posible para entregar a la justicia a los que sean jurídicamente responsables de las mismas.

²⁵¹ Piza Rocafort, Rodolfo E., “Responsabilidad de Estado y Derechos Humanos”, Universidad Autónoma de C.A. 1988, pag. 19

²⁵² Idem. Pag. 33

- 2- El daño debe ser imputable al Estado como persona jurídica. La imputabilidad consiste en la posibilidad jurídica de atribuir a un sujeto distinto de la propia víctima, acciones u omisiones que causen daño en una persona.²⁵³

- 3- La lesión debe de ser antijurídica. Significa que el sujeto perjudicado no debe de estar o tener la obligación jurídica de soportar el daño, no se trata que los actos u omisiones sean antijurídicos, sino que los daños si lo sean.

- 4- El daño tiene que ser producto de la acción u omisión que el sujeto realice, es decir un relación de causa efecto, aunque esta relación puede que no sea exclusiva en algunos casos pero no por tal razón se rompe el nexo causal porque concurra la participación de un tercero. La responsabilidad por conductas omisivas del Estado supone siempre la concurrencia preliminar de otros hechos o sujetos causantes de los daños.

5.3. Teorías sobre la Responsabilidad del Estado

Se ha desenvuelto durante distintas etapas, las cuales mencionaremos someramente solo para tener una noción de cómo se estableció la responsabilidad del Estado.²⁵⁴

²⁵³ Idem. Pag. 35

²⁵⁴ Cabanellas Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tomo V P-Q 26ª edición revisada, actualizada y ampliada por Luís Alcalá-Zamora y Castillo Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina 1998.. Pag 413.

- a) Irresponsabilidad absoluta del estado y de sus funcionarios. El Estado y sus funcionarios no eran responsables por los daños ocasionados a los individuos, no se debía presumir que los actos realizados por el soberano podían producir un daño.

Por lo que solamente se podía inferir como un perjuicio causado por fuerza mayor o caso fortuito, del cual los súbditos no tenían facultades para ejercer acciones tendientes al logro de reparar los daños porque se lo impedía el absolutismo monarca, en quien se concentraban todos los poderes, y se pensaba que el soberano era incapaz de hacer daño o equivocarse debido a su origen divino.²⁵⁵

- b) Responsabilidad de los funcionarios e irresponsabilidad del Estado. En esta etapa se empezó a comprender que el Rey o monarca no tenía origen divino, sino que era un representante del pueblo, y que este le confería tal calidad de acuerdo a la organización política imperante.

Así empezó a vislumbrarse la idea de responsabilidad; en la cual solo el funcionario era el responsable de su acción, dejando fuera al Estado de toda responsabilidad. El perjudicado por un acto dañoso de un funcionario tenía derecho a reclamar una reparación contra el, porque se entendía que todo lo que implicaba asignarle una responsabilidad al Estado, se debía a una extralimitación del funcionario y por lo tanto era este quien debía afrontar las consecuencias.²⁵⁶

²⁵⁵ Rodríguez Mendoza, Luis Daniel. Historia del Estado, Monografías. Con pag. De Internet URL <http://www.monografias.com/trabajos6/hises2.shtml>. Fecha de visita 02-10-2007

²⁵⁶ Idem.

- c) Responsabilidad del funcionario y responsabilidad parcial del Estado. Esta teoría consiste en que el Estado es responsable por los actos de gestión, los cuales se enmarca en el ámbito del derecho privado donde el Estado actúa como un particular y es lógico y equitativo que su accionar se rija por las normas del derecho privado.

En cambio los actos de la autoridad que son regulados por el derecho publico; estos casos el Estado no es responsable puesto que actúa en ejercicio de su derecho de soberanía entendida esta como el poder absoluto del Estado sin limitaciones, y equiparada en su concepto a la noción jurídica de imperium, que supone el derecho de imponer su voluntad a los demás y el deber de estos de acatarlos.²⁵⁷ Por lo que se considera que todo daño que ocasionaba el Estado debía de soportarlo los particulares.²⁵⁸

- d) Responsabilidad directa del Estado. En la actualidad se llego a reconocer la responsabilidad del estado por la razón del simple funcionamiento del servicio, como es el Estado el que forma a los funcionarios, los coloca en su puesto, les asigna las funciones, y se compromete a la adecuada prestación del servicio para la cual se vale de dichos funcionarios. Sentándose así la responsabilidad amplia del Estado por los actos realizados por el o por sus agentes .

²⁵⁷ Muller, Delgado. Carlos Guillermo. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador. 1999. Pag. 17.

²⁵⁸ Serrano Rojas, Andres, Derechos Administrativo, Tomo II, cuarta Edicion, Porrúa S.A. Mexico, 1968, Pag. 1257.

5.4. Clasificación de las teorías de la Responsabilidad.

5.4.1. Teoría sobre la representación

Esta teoría se basa principalmente en la posición del representante que realiza actos de los cuales responde el representado, y es sostenida por autores civilistas, para quienes el representante es el funcionario o agente y el representado es la administración. La responsabilidad se funda en la culpa "*in eligendo*" o "*in vigilando*"²⁵⁹ es decir, en la elección del representante por parte del representado.

En consecuencia, la responsabilidad resultaría prácticamente imposible exigir a alguien la indemnización, mucho menos al Estado. Mas bien, la responsabilidad sería de los funcionarios que eligieron al que ocasiono el daño o el perjuicio.

El problema no se plantea cuando el funcionario actuó por culpa o negligencia,²⁶⁰ por ser el, directamente responsable; pero si se presenta; cuando el daño se produjo sin culpa del funcionario o en el supuesto de culpa concurrente entre el funcionario y el Estado.

²⁵⁹ CABANELLAS Guillermo DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL tomo II C-CH 26ª edición revisada, actualizada y ampliada por Luís Alcalá- Zamora y Castillo Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina 1998.. Pag 444.

²⁶⁰ Según el Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía,. Dirección Víctor de Santo, Editorial Univerdad S.R.L., Buenos Aires, 1996. Negligencia: falta de cuidado, omisión. II. Falta de aplicación. II Desidia. II. Falta de atención. Pag.605

Con lo que someten al derecho civil las relaciones del Estado con los funcionarios, lo que esta en abierta contradicción con las concepciones modernas, las cuales consideran el vínculo que une al funcionario con el Estado como una relación de derecho publico, regida fundamentalmente por el principio de subordinación

5.4.2. Teoría Organicista

Esta teoría ve en las personas jurídicas un conjunto de órganos, hasta el punto que si desaparecen los órganos desaparecerían las personas jurídicas. Para esta teoría lo que hace un órgano lo hace en nombre de toda persona jurídica²⁶¹

Esta teoría considera al funcionario público como un órgano del organismo supremo que es la administración publica; por lo tanto, todo lo que hace el funcionario o agente se supone hecho por la administración pública y esta es la responsable. El Estado quiere y obra por medio de sus órganos.

Cuando los funcionarios o agentes quieren y obran es el propio Estado el que quiere y obra. Cuando ellos cometen una falla es el Estado quien la comete, responde por los perjuicios que se derivan de ella, siendo directa y personalmente responsable.

El estado es el responsable, de acuerdo con los organicistas de todas las actuaciones de sus funcionarios o agentes, pues estos no son mas que parte integral de un solo organismo: la administración publica.

²⁶¹ Muller, Delgado. Carlos Guillermo, Ob. Cit., Pag. 28

5.4.3. Teoría de la Proporcionalidad de las cargas.

Propugna que los ciudadanos no tienen porque sufrir unos mas que otros las cargas impuestas en el interés de todos, es decir, la colectividad entera, de donde resulta que los daños excepcionales, los accidentes que el poder publico causa a los particulares, deben ser indemnizados con el presupuesto que esta formado por las contribuciones de toda la comunidad.²⁶²

Cuando el Estado ejecute un acto que perjudica a un habitante haciéndole sufrir un daño injusto con respecto a los demás ciudadanos, esta obligado a indemnizar ese daño, para no romper el principio de igualdad²⁶³ que ampara por igual a todos los habitantes las necesidades de la vida en común exigen que cada persona corte sin indemnización los daños que resultan del ejercicio legal y regular del poder publico.

Esta teoría limita la indemnización a los actos cometidos por la administración cuando se extralimita en el ejercicio de sus poderes legales o cuando la prestación del servicio publico es deficiente. Pero esta tesis es incompleta, porque muchas veces el servicio se realiza en forma permanente, regular y continua, sin embargo se daña a un tercero.

En este supuesto no corresponde indemnización alguna, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario. En abono a esta teoría, es lo mas justo y conveniente es, que si hay daño debe repararse, y esta reparación estará a cargo de quien lo produjo, es decir, de la administración.

²⁶² Idem, Pág. 30

²⁶³ Mayer, Otto. Derechos Administrativo Eleman, T.I. trad. Español. Depalma Buenos Aires, 1949 Pag. 22

La carga necesaria para la consecución de un interés colectivo debe distribuirse proporcionalmente entre dos miembros de la colectividad y no debe recaer toda ella sobre un solo y debe ser compensado por el erario público, todo lo que exceda de la distribución que dicho miembro hace a la comunidad en virtud de las leyes tributarias. ²⁶⁴

5.4.4. Teoría de la responsabilidad por riesgo

La responsabilidad de Estado existe por el hecho de haber ocasionado el funcionamiento del servicio publico un perjuicio a un individuo o un grupo de ellos. La posibilidad de ocasionar semejante daño, constituye un riesgo. Existe entonces lo que se ha dado en llamar “responsabilidad por riesgo”.

5.4.5. Teoria de la equidad

Esta teoría establece que “La indemnización existirá siempre que el Estado haya obtenido alguna ventaja en detrimento excepcional de un administrado”²⁶⁵. Mayer, sostiene que para ser acreedor de esta indemnización deben de presentarse las condiciones siguientes:

1. Un daño causado por la administración publica, producido por una fuerza que emana de ella.
2. Que ese daño rompa la equidad, castigando al individuo de una manera “injusta y desigual”.

²⁶⁴ Muller, Delgado. Carlos Guillermo, Ob. Cit., pag 29-32

²⁶⁵ Mayer, Otto, pag. 23

3. Un perjuicio material, correspondiente al pasaje de valores en el enriquecimiento sin causa, o según la expresión de uso: un sacrificio especial.

5.4.6. Teoría de la estricta justicia

La responsabilidad del Estado surge por el hecho mismo de las personas o de las cosas que tiene a su servicio. No es menester recurrir a la teoría de la falta para encontrar el fundamento jurídico de la responsabilidad directa del Estado, que lleva su aplicación aun a las cosas inanimadas y a los casos en que aquel ejercita un derecho, la ejecución de una obra pública que daña a terceros. Varios elementos surgen en apoyo del sistema.²⁶⁶

La equidad desempeña entre las personas un papel importante, también la justicia se hace presente, como es lógico, en toda índole de relaciones generadoras de derechos. Por lo que se ha manifestado, el Estado tiene en su esencia de hacer justicia como tal, no puede quedar excluido cuando se trata de distribuir entre los ciudadanos esa especie de carga pública del daño previsible o no, causado por los individuos físicos o por las cosas de servicios públicos.²⁶⁷

Para esta teoría, son necesarios para que surja la responsabilidad, los siguientes requisitos:

- a) Que entre el hecho y el daño medie una razón de causa y efecto;

²⁶⁶ Idem. Pag. 28

²⁶⁷ Muller Delgado, Carlos Guillermo. Ob. Cit. Pag 28-29

- b) Que aquel ocurra sin culpa del damnificado, que no sea su propia obra;
- c) Que el daño, ya permanente, ya accidental, sea efectivo, material y apreciable económicamente.

5.4.7. Teoría de la solidaridad humana

El máximo defensor de esta tesis ha sido Altamira²⁶⁸, los cimientos de la doctrina de la responsabilidad, deben buscarse en el principio de la solidaridad humana, que es precisamente el que informa e impone ayuda reciproca a todos los individuos que constituyen la colectividad.

Sus fuentes no deben buscarse en la moral ni en la caridad, sino en un acto de justicia distributiva que la sociedad esta obligada a realizar para con aquellas personas que por hechos que no le son imputables se encuentra de pronto y por un acontecimiento ajeno a su voluntad, en situación de inferioridad para cumplir con su fin individual y social, siendo el Estado el órgano por el cual la sociedad realiza esa obra de solidaridad, ya que por su enorme magnitud escapa al poder del individuo, es quien debe afrontar este problema y resarcir.

Como el perjuicio lo ha sufrido el damnificado por un acto o hecho imputable a un agente del Estado que lo ocasiona en un acto o servicio o con motivo de el o empleando los medios que el Estado le facilita, lo transforma la obligación moral, impuesta por la solidaridad humana otorgando la acción y el derecho para exigir.

²⁶⁸ Altamira, Pedro Guillermo. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Depalma, Cordoba, Argentina. 1941 pag 110

Pedro Guillermo Altamira destaca diciendo “El Estado, ya que actué como persona de derecho privado o bien como persona de derecho publico, es responsable; siempre que el funcionario, empleado, o agente de la administración, o el funcionamiento normal o anormal de un servicio publico causa un daño actual, directo y extraordinario a la persona o bienes de un administrado, debe indemnizarse; pero con la condición de que aquellos hayan obrado dentro de sus funciones”.²⁶⁹

A esta teoría se le considera teoría la más razonable y apegada a los Derechos Humanos ya que se estima conveniente para la indemnización justa la condición de que aquellos hayan obrado dentro de sus funciones.

5.5. Clasificación de las Responsabilidad de los Estados

La responsabilidad del Estado según sus funciones puede derivar del ámbito: administrativo, judicial o legislativo:

5.5.1. Responsabilidad por hechos y actos administrativos.

Entiéndase por hecho administrativo un comportamiento material que representa actividades u operaciones físicas de los órganos de la administración por medio de los cuales el Estado realiza una actividad administrativa que le es directamente atribuible²⁷⁰, y por acto administrativo se entiende: la declaración de voluntad, deseo conocimiento, juicio de un sujeto de la administración publica en el ejercicio de sus potestades administrativas.

²⁶⁹ Idem.

²⁷⁰ Dromí, José Roberto, Manuel de Derechos Administrativo, Tomo II, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987, Pag. 197

Los hechos y los actos administrativos realizados por un órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones, son imputables al Estado y generan su responsabilidad, por ejemplo: la responsabilidad del Estado por un hecho administrativo como daños causados por trabajos públicos, en la cual se desmejora o desvaloriza en cualquier medida los inmuebles linderos y por un acto administrativo puede ser la revocación por razones de merito, oportunidad o conveniencia de un permiso de establecimiento comercial.²⁷¹

5.5.2. Responsabilidad por actos judiciales.

Esta responsabilidad surge por errores judiciales, el caso más común dentro de los procesos judiciales es cuando se condena a un inocente, o cuando hay retardación de justicia, y en general cuando no ha habido un debido proceso que es el mecanismos o recurso judicial adecuado que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho que se nos ha sido violentado. Y que el caso o proceso sea conforme bajo una normativa preexistente y se ventile ante un juez competente e imparcial.

La falta de observancia del debido proceso puede originar diferentes consecuencias. Interesa señalar en una oportunidad que la Corte, ha considerado como en el caso Ivcher²⁷², que tal situación se estima como un fundamento para estimar como ilegales las consecuencias jurídicas que se pretendieron derivar de un proceso en donde no se observaron determinados derechos previstos en el artículo 8 de la Convención Americana.

²⁷¹Bolilla 20, La Responsabilidad del Estado, Pag. de Internet, URL, <http://todoelderechos.com/destacado/bol1120htm>. Fecha de visita 20 de noviembre de 2007.

²⁷²Caso Ivcher contra el Estado de Panamá, sentencia del 6 de febrero del 2001, párrafo 130

5.5.3. Responsabilidad por actos legislativos.

El poder legislativo puede producir serios daños con su accionar, una ley puede ocasionar perjuicios como por ejemplo: al declarar de utilidad pública una actividad privada, o cuando prohíbe otras que hasta ese momento eran lícitas. Para que surja esta responsabilidad es necesario probar dos cosas: la existencia del daño y la relación de este y la actividad legislativa.

5.6. La Reparación y sus Formas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales, y de Economía define reparar como *“Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento, satisfacer al ofendido; reparación significa desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.”*²⁷³

La Convención Americana, señala, en su art. 63.1²⁷⁴ en cuanto a la obligación de Reparar que tienen los Estados, cuando la Corte Interamericana señala y determina que existió violación, de algún derecho o libertad protegido por la Convención, tanto medidas individuales como generales las cuales implican lucro cesante, daño emergente y el daño moral, elementos indispensables en una justa indemnización.

²⁷³ Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía., Dirección Victor de Santo, Editorial Univerdad S.R.L., Buenos Aires, 1996.

²⁷⁴ Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Los daños causados a las víctimas (entre las cuales deben incluirse a los familiares), comprende, según la Corte, daños materiales e inmateriales determinándolos de la siguiente manera:

- a) “Daño Material: Supone la pérdida de los ingresos de las víctimas, los gastos afectados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan relación con los hechos.
- b) Daño inmaterial: sobre esto la Corte dijo que puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así también en el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia a su familia.²⁷⁵

La reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos puede presentarse bajo las siguientes formas: i) la restitución; ii) la indemnización; iii) la rehabilitación; iv) la satisfacción y las garantías de no repetición.

Esa categorización propuesta resulta exhaustiva, en tanto permita ir ampliando los supuestos que cada especie abarque, y por lo tanto se retomara a efectos de analizar las formas de reparación que la experiencia interamericana ha ido delineando.²⁷⁶

²⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz. 1 de marzo de 2005 serie C. No. 147 y 153

²⁷⁶ Rodríguez Rescia, Víctor M.. Las reparaciones en el Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos IIDH, No. 23, enero-junio de 1993. 139 y 140

5.6.1. La restitución

La restitución procura reestablecer, de ser ello posible la situación en que se hallaba la víctima antes de sufrir la violación de los derechos humanos esto es reestablecer el status quo del sujeto. Atento a que los casos resueltos a la fecha por la Corte Interamericana han sido referidos a la muerte o desaparición de las víctimas, no ha podido la Corte Interamericana expedirse especialmente en este aspecto. No obstante, queda claro que no es concebible que la jurisprudencia interamericana no la considere consultiva de la reparación; “habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización”.²⁷⁷

5.6.2. La Indemnización.

La indemnización corresponde por los daños resultantes del ilícito que puedan “evaluarse económicamente. El autor Van Boven enumera entre estos: a) Los daños físicos o mentales; b) Los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos ; c)La pérdida de oportunidades, incluso la posibilidad de realizar estudios; d) La pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida; e) Los gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación; f) los Daños a los bienes o comercios, incluso el lucro cesante; g) Los Daños a la reputación o dignidad; h) Los gastos y honorarios razonables de asistencia no letrada o de expertos para interponer un recurso.”²⁷⁸

²⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday, excepciones preliminares, sentencia de 4 de diciembre de 1991, serie c No. 12, párrafo. 38

²⁷⁸ Abregu, Martín, en A.A. V.V. “La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, Edición del Puerto SRL, Buenos Aires Argentina 1997 Pag. 363

En lo que se refiere al derecho a la vida, como en este caso la reparación, dada la naturaleza del derecho violado adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria.²⁷⁹ Así mismo se ha establecido en cada sentencia de la Corte Interamericana, la necesidad de efectuar un seguimiento respecto del cumplimiento de la sentencia por parte de los Estados.

5.6.3. La rehabilitación

La rehabilitación abarca las prestaciones (sean medicas, psicológicas, jurídicas de otra índole) que deberá suministrarle el Estado a las víctimas así como las medidas para reestablecer la dignidad y la recuperación de las víctimas.

En el plano individual las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. Los procedimientos aplicables deben ser objeto de una publicidad lo más ampliamente posible. El Derecho a Reparación debe cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por las víctimas. De acuerdo a la estructura de principios y directrices fundamentales concernientes al Derecho a Reparación de las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos.

En cuanto a los principios las Naciones Unidas los establecen así:

²⁷⁹ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Numeral 189.

“Principio: 33 - Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar: Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica por parte del Estado el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor.

Principio: 34 - Procedimiento del recurso de reparación:

Sea por la vía, penal, civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz conforme a las restricciones previstas por el Principio 24; las víctimas han de poder en el ejercicio de los recursos beneficiarse de protección contra la intimidación y las represalias. El ejercicio del derecho a reparación incluye el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

Principio 35 - Publicidad del procedimiento de reparación:

Los procedimientos *ad hoc* que permitan a las víctimas ejercer su derecho de reparación deben ser objeto de publicidad en la mayor escala posible, incluyendo los medios de comunicación privados. Esta difusión debe de estar asegurada tanto en el interior del país como en el extranjero.

Principio: 36 - Campo de aplicación del derecho a reparación:

El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por las víctimas: éstos comprenden de una parte las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización, y readaptación y de otra parte, las medidas de satisfacción en sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación.”²⁸⁰

²⁸⁰ Organización de las Naciones Unidas, publicada en el documento E/CN.4/sub.2/1993/8

5.6.4. La satisfacción y las garantías de no repetición

La satisfacción y las garantías de no repetición, conforme con lo Sugerido por Van Boven, abarca un amplio abanico de medidas dentro de las que se encuentran:

- “a) La cesación de las violaciones existentes;

- b) La verificación de los hechos y la revelación completa y publica de la verdad; c) El dictado de una sentencia declaratoria a favor de la victima;

- d) Una disculpa, incluido el reconocimiento publico de los hechos y la aceptación de las responsabilidades;

- e) El enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsable de las violaciones;

- f) La celebración de conmemoraciones y homenajes a las victimas;

- g) La inclusión de datos exactos sobre violaciones a los derechos humanos en los planes de estudios y material didáctico;

- h) La prevención de la repetición de las violaciones a cuyo fin se deberá: someter a las fuerzas militares y de seguridad”²⁸¹

²⁸¹ Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, “Estudio Relativo al Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación a las Víctimas de Violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.45º periodos de sesiones. Tema del programa provisional E/CN.4/sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

5.7. La Desaparición Forzada y Responsabilidad del Estado

La desaparición forzada es un delito cruel e inhumano, ya que constituye, una privación arbitraria de la libertad y un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, la vida misma de la víctima; pero también una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que estos se encuentran su suerte, y por la imposibilidad de brindárseles la debida asistencia legal, moral y material.

Esto se debe por la incapacidad del Estado para mantener el orden público y la seguridad misma por medios autorizados, actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. La responsabilidad es del Estado, donde el secuestro y la desaparición ocurre, por la misma participación directa o indirecta llevadas a cabo por militares, en donde se niegan a brindar información para esclarecer el paradero de la persona desaparecida.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, ya que dicha práctica constituye la trasgresión de numerosas disposiciones de la Convención de forma directa.²⁸²

Y a la vez es el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen, los derechos que se tutelan en los tratados internacionales de derechos humanos, entre estos por supuesto la Convención Americana.

²⁸² Fernando Soto, Guillermo. La Desaparición Forzada de Personas un Crimen de Lesa Humanidad. Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Humanos en las Américas. Pag. 152-155

El fenómeno de la responsabilidad es principio básico del derecho internacional responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus órganos, existe una conducta ilícita (elemento objetivo), imputable a un sujeto de derecho internacional (elemento subjetivo), cuando se manifiesta la violación a derechos humanos, le da la posibilidad a la víctima de reclamar la reparación del mismo, lo que en consecuencia surge la relación jurídica nueva.²⁸³

Los preceptos consuetudinarios acogidos por la doctrina y la jurisprudencia en materia de responsabilidad internacional del Estado que trasciende al ámbito de derecho internacional de derechos humanos los que se puede citar: Toda contravención de la obligación internacional de un Estado por medio de sus órganos y causen daño, trae como consecuencia responsabilidad internacional, lo que es obligación reparar el daño causado. Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar las normas de derecho interno.

La responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprometida: por la adopción de medidas legislativas incompatibles con obligaciones adquiridas de forma internacional, por la no adopción de las medidas necesarias, por acciones u omisiones del poder ejecutivo incompatibles con las obligaciones que a los Estados corresponde; las actuaciones de los funcionarios aun habiendo procedido dentro de los límites que la ley establece, bajo instrucciones del gobierno así mismo por decisiones judiciales, que van en contra de las obligaciones asignadas a un Estado.

²⁸³ Jimenes Arechaga, Eduardo. Ob. Cit. Pag 507

A nivel internacional, también existen mecanismos convencionales y extra-convencionales, especializados sobre desapariciones forzadas, tal es el caso del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada, que pertenecen a la Comisión de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, la cual canaliza información sobre supuestas desapariciones, realizadas por los familiares, ONG's, y los gobiernos,

Este grupo está supervisado por el Alto Comisionado; este fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato mundial, cuya labor principal desde su creación, en 1980, ha consistido en aclarar la suerte o el paradero cuya desaparición se haya denunciado; Aunque este no se pronuncie en materia de responsabilidad penal o del Estado; y su mandato tiene un carácter fundamental humanitario.²⁸⁴

En el año 2004, el Grupo presentó un informe en cumplimiento de la resolución 2004/40 de la Comisión de Derechos Humanos, el cual refleja que durante ese año se transmitieron 595 casos a 20 gobiernos; del cual 131 casos ocurrieron presuntamente durante el año. En el mismo periodo se aclararon 23 casos, 57% de ellos fueron sobre la base de información proporcionada por los gobiernos y no objetada por las fuentes.²⁸⁵

²⁸⁴ ONU, Alto Comisionado, pag. De Internet URL <http://www.ohchr.org/spanish/about/hcl>. Fecha de visita 24 de noviembre de 2007

²⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual. 2004

5.8. Tutela de los Derechos Humanos en El Salvador.

En El Salvador, la labor de tutela de derechos humanos la desarrolla una institución fruto del fin del conflicto armado, por medio de los Acuerdos de Paz, firmados en Chapultepec, México,

Hablamos aquí de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Esta protección o tutela que despliega la Procuraduría se impulsa frente a toda violación a los derechos humanos.

Al crear el legislador la ley de la Procuraduría, le da una amplia competencia, pues no específico a que violaciones de derechos humanos se refería, dado que estas pueden perpetrarse por cualquier actor ya sea privado, gubernamental o estatal, la cual entiende por derechos humanos todos los derechos reconocidos a la persona en el orden interno e institucional.

Sin embargo, en la práctica la procuraduría retoma la doctrina clásica en cuanto a la responsabilidad única y exclusiva del Estado en las violaciones de derechos humanos, German J. Bidart Campos sostiene que “en la relación de alteridad entre sujetos activo y pasivo se dice que los derechos del primero son derechos frente al segundo”; esto fue bastante común al momento de elaborarse históricamente la doctrina de los derechos humanos.²⁸⁶

²⁸⁶ Bidart Campos, German. Ob. Cit. Pag 257

La argumentación jurídica de más peso en cuanto a la responsabilidad estatal de las violaciones de derechos humanos, es que consideraba que estos derechos son hoy en día mucho más que un ideario de la humanidad, y más bien son un amplio cuerpo de leyes que obligan a los Estados.

Como fuente mas importante de estos derechos, se consideran a los Tratados Internacionales que son pactos entre Gobiernos y desde esta perspectiva queda claro que también el derecho internacional en los derechos humanos es un derecho pertinente exclusivamente a los Estados.

El derecho constitucional norma el funcionamiento del Estado a nivel nacional, fija las relaciones entre ciudadanos y Estado. El núcleo de cada Constitución democrática es otorgar un catálogo de los derechos humanos, ya sean civiles, políticos o sociales de los ciudadanos que el Estado debe respetar, y este de igual forma es llamado a respetarlos y garantizarlos y el que debe adecuar todo su sistema legal al respeto de los derechos humanos.

No es de sorprenderse entonces que exista casi unanimidad entre los juristas de todo el mundo, que los derechos humanos son esencialmente una normación de los derechos de las personas, frente a los Estados y que son estos los responsables exclusivos para cumplir con ellos y vigilar su respecto, esto implica que los derechos humanos no pueden encontrar garantía fuera del Estado de Derecho, que es la expresión del Régimen Democrático.

En este sentido, para que exista respeto y garantía de los derechos humanos no basta con que estos estén regulados expresamente en los diferentes cuerpos legales, también es necesaria la existencia de un Estado de Derechos para que estos puedan ser respetados, y si en este existe irrespeto de parte de los encargados de protegerlos, deben ser estos responsables.

También cuando permiten o instiguen a otros para que los violen, en este entorno, es que se habla de responsabilidad de los funcionarios públicos; sin embargo como expresa Enrique P. Haba: “no será fácil ni probable lograr imponer sanciones severas a funcionarios de alta jerarquía o de quienes han obedecido sus ordenes, en el supuesto que la violación tenga lugar. El derechos nunca es mas fuerte que la maquinaria Estatal”.²⁸⁷

Si se admite que el Estado tiene la obligación de otorgar una protección general a los derechos humanos, el deberá velar también por que sus propios Órganos no incurran en conductas que los violen; en ese sentido es necesario crear disposiciones que sirvan para desalentar a los funcionarios que, por uno u otros motivos se sientan impulsados a no respetar esos derechos en el ejercicio de la función publica o fuera de esta.

²⁸⁷ Haba, Enrique P., Tratado Básico de Derechos Humanos. Editorial Jurídica, 1990, Pág. 612

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Las ideas de la elaboración y la protección de los derechos humanos se han ido transformando gradualmente en normas escritas. Podemos mencionar muchos hitos importantes de ese recorrido, como la Carta Magna (1215), la Suplica en Demanda de Derechos (1628), la Declaración de Derechos en Inglaterra en 1689.

En el siglo XVIII la evolución de los primeras nociones de derechos naturales como derechos legales, reflejando así una relación casi contractual entre el Estado y el individuo que ponía de relieve que el poder del Estado emanaba del libre consentimiento del individuo.

La Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, de la cual emanan valores, como la dignidad e igualdad de todos los miembros del género humano y la fraternidad como otros muchos principios básicos subyacentes a lo que hoy día llamamos derechos humanos. La Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América en 1791, también aportó un fundamento importante en el desarrollo de los derechos humanos.

Así mismo el Congreso de Viena de 1815 ya había condenado la esclavitud y en la segunda mitad del siglo XIX aparecieron varios Tratados Internacionales relativos a la abolición de la esclavitud (por el ejemplo el tratado de Washington de 1862 y diversos documentos de las Conferencias celebradas en Bruselas en 1867 y 1890 y en Berlin en 1885).

Otro campo de cooperación fue la elaboración de una legislación internacional sobre la guerra (por ejemplo la Declaración de París de 1856, el Primer Convenio de Ginebra de 1864 y el Segundo de 1906 y las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907).

En 1919 final de la primera guerra mundial, se ha difundido la idea de que los Gobiernos no pueden salvaguardar por si solos los derechos humanos, y que se necesitan garantías internacionales por lo que se creo la primera Organización Intergubernamental Universal (Sociedad de Naciones) y esta trato de asumir la protección de los derechos humanos por medios internacionales;

Al principio se limitaba principalmente al establecimiento de ciertas condiciones para la protección de las minorías en ciertos países, pero fue al finalizar la Segunda Guerra Mundial que se concreto esta convicción que se reflejo en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, con fuerza de derecho positivo internacional cuyo objetivo es “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”

La tarea de elaborar una Declaración Internacional de Derechos Humanos que definiera los derechos y libertades mencionados en la Carta fue encomendada a la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1945, que es un Órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, una de los principales Órganos de las Naciones Unidas.

Se dio un paso importante en la elaboración de la Declaración Internacional de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1948 cuando la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”.

La influencia permanente que genero al inicio y el empleo que de ella se hace confirma la aceptación universal de que goza y el hecho de que se ha convertido en referencia común en materia de derechos humanos para todos los países.

Así mismo se han notado los avances a nivel internacional cuyo fundamento los desarrolla la Organización de Estados Americanos, fundada en 1890 que comprende mas de 30 Estados del hemisferio, de la cual depende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que investiga sobre presuntas violaciones de los derechos humanos creada en 1959, cuya finalidad es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Que se suma, hablando en términos de conciencia humana, tantas y tan diversas Organizaciones sociales e individuos ocupados en lograr su plena realización y respeto. En ese contexto concluimos que:

- 1- Que el Sistema Interamericano desarrolle un papel protagónico en la protección efectiva de los Derechos Humanos en los Estados que mas se vulneran dichos derechos.
- 2- La Corte Interamericana ha desempeñado una función contenciosa en el Estado de El Salvador, lo cual se ha conocido en los casos de las hermanas Serrano Cruz y García Prieto, pero nunca el Estado Salvadoreño ha hecho uso de la función consultiva de la corte Interamericana.
- 3- Que en efecto se aplican los mecanismos de protección jurisdiccional del Sistema Interamericano pero no hay cumplimiento de parte de los Estados con base en el principio de buena fe si no mediante la presión política y moral que ejercen los organismos interamericanos.

- 4- Se deben optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales con el fin de darle cumplimiento a los derechos, civiles, económicos, sociales, políticos y culturales y sobre todo lo referente al cumplimiento de una justicia más expedita y al alcance de cualquier víctima objeto de una violación en sus derechos humanos.
- 5- Que el Estado Salvadoreño y el sistema interno de justicia han tenido incapacidad, negligencia, para dar un verdadero tratamiento a los casos de graves violaciones a los derechos humanos.
- 6- El Estado salvadoreño limitó el acceso a la justicia mediante obstáculos formales y materiales. Los materiales surge con la negativa de las autoridades a brindar información de personas que han sido objeto de violación de sus derechos humanos y los formales se dan con el beneficio de la amnistía haciendo restringido el trabajo de jueces y por supuesto pasividad de la Fiscalía General de la República.
- 7- Que las sentencias son de obligatorio cumplimiento para los Estados que aceptan y se someten a la jurisdicción del Sistema Interamericano y que el caso se cierra siempre y cuando se cumplan todos los puntos establecidos en la sentencia.
- 8- Que se evidencie una política de estándar mínimo en el Salvador con respecto a su normativa interna. Por un lado, el Estado pretende proyectar o generar una imagen de respeto y trato civilizado a sus habitantes, pero el otro a nivel interno, su comportamiento va en dirección contraria.

- 9- La necesidad que los Estados, y particularmente el Estado Salvadoreño, cumplan estrictamente lo establecido en la convención de Viena de 1969 y que además se cumplan con las exigencias de Derechos Humanos

6.2. Recomendaciones

Después de haber realizado un estudio que nos ha acercado a identificar la importancia sobre el Sistema Interamericano y la Corte Interamericana como garante de la vigencia y protección efectiva de los derechos humanos en El Salvador, consideramos oportuno recomendar lo siguiente:

- 1- Que el Estado Salvadoreño cumpla estrictamente con la Constitución de la Republica, y demas leyes internas así como las recomendaciones del Organo Judicial, unicamente con el fin de cumplir con una Justicia digna, expedita e igualitaria para todos los salvadoreños
- 2- Que exista una verdadera complementariedad entre el Derecho Internacional con el Derecho Interno de cada Estado, para lograr una labor conjunta en el perfeccionamiento de vigilancia y pleno cumplimiento de los Derecho Humanos.
- 3- El acceso directo de la persona natural como individuo a la justicia a nivel interamericano como verdadera emancipación del ser humano frente a todas las formas de dominación o poderes arbitrarios.

- 4- Que el Estado Salvadoreño como parte del Sistema Interamericano particularmente, asuman un papel de cooperación internacional con los organismos jurisdiccionales que requieran de su colaboración con el único objeto del mantenimiento de la paz y la justicia.
- 5- Que el Estado Salvadoreño atienda y cumpla de buena fe las recomendaciones y resoluciones que la Corte Interamericana establece o determina, cuya función es la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.
- 6- La agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo del Sistema de Protección.
- 7- La participación directa de los individuos en el procedimiento ante la Corte Interamericana, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional.
- 8- Que se creen mecanismos coercitivos para exigir a los Estados que cumplan y acaten las recomendaciones y sentencias emitidas por la corte interamericana en su contra.
- 9- Al Estado Salvadoreño, que investigue de forma imparcial y justa los hechos denunciados en casos de desaparición forzada y en flagrantes violaciones a los derechos humanos atendiendo el periodo de guerra así como postguerra.

10-Que el Estado Salvadoreño permita el acceso a los archivos de instituciones militares a fin de obtener información de operativos militares durante el conflicto armado para esclarecer los hechos con respecto a personas desaparecidas.

11- La aplicabilidad directa de las normas de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes a si mismo que la Corte Interamericana amplíe en cumplimiento de sus facultades de investigación penal delitos de lesa humanidad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

Abregu, Martin, en A.A. V.V. "La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, Edición del Puerto SRL, Buenos Aires Argentina 1997

Altamira, Pedro Guillermo. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Depalma, Cordoba, Argentina. 1941

Anzilotti, D. Curso de Derechos Internacional, E.D. Reus, Madrid, 1935

Arévalo Alvarez, Luis Ernesto, Obra El Concepto Jurídico y La Génesis de los Derechos Humanos Primera edición Corte Suprema de Justicia El Salvador 2005.

Ayala Lasso, Jose y otros, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo VII, Primera Edición, San José Costa Rica, 1996.

Bidart Campos, German, Teoria General de Los Derechos Humanos, UNAM, Mexico 1989.

Buergenthal Thomas, Derechos Humanos Internacionales, Edición Gernika, agosto 1996, México

Bidart Campos , German. Teoria General de los Derechos Humanos. Editorial Estrella 1991

Cançado Trindade, Antonio Augusto. Bases para un Proyecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su mecanismo de protección Tomo II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 2003

Donelly, Jack. Derechos Universales en teoría y en la práctica, Primera edición, Editorial Gernika, México 1994. Traducción Ana Isabel Stellino

Dromí, José Roberto, Manual de Derechos Administrativo, Tomo II, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987

Fernando Soto, Guillermo. La Desaparición Forzada de Personas un Crimen de Lesa Humanidad. Derechos Humanos, Comision Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Humanos en las Americas. 2004

Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Mexico, Editorial Porrúa: UNAM, 2000

Haba, Enrique P, Tratado Básico de Derechos Humanos. Editorial Jurídica,1990

Hans, Kelsen. Teoría pura del Derecho, "Editorial el Ateneo", Buenos Aires, version Española, 1970.

Herrenford, Daniel. Principios de Derechos Humanos y Garantías, Mexicano, 2001

Jiménez Arechaga, Eduardo. Obra Responsabilidad Internacional, Manual de Derecho Internacional Publico, México, Editorial Max, Sorensen, Fondo de Cultura Económica. Año 1997

Maritain, Jacques, EL Hombre y el Estado, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1952

Martínez, Pedro, Obra: Derechos Humanos de la niñez. La tarea pendiente. UNICEF, 2000

Mata Tobar, Victor Hugo. "Corte IDH, Posibles consecuencias para El Salvador de la aceptación de su competencia", Foro Judicial, Año 1 No. 0-dic. 1994

Mayer, Otto. Derechos Administrativo Eleman, T.I. trad. Español. Depalma Buenos Aires, 1949

Nabia Nieto, Rafael: Introducción al Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos. Colombia Bogota. 1993

Navarrete, Tarcisio. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Editorial Diana, Tercera Edicion, Mexico Año 2000

Palumbo, Carmelo. Guía para un Estudio Sistemático de la Doctrina Social de la Iglesia, Editorial Ariel, Barcelona, 1985.

Piza Rocafort, Rodolfo E., "Responsabilidad de Estado y Derechos Humanos", Universidad Autónoma de C.A. 1988.

Rodríguez Rescia, Víctor M.. Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos IIDH, No. 23, enero-junio de 1993

Serrano Rojas, Andres, Derecho Administrativo, Tomo II, cuarta Edicion, Porrúa S.A. Mexico, 1968,

Travieso, Juan Antonio. Garantías Fundamentales de los Derechos Humanos. Editorial Hammurabi SRL, Edición rustica, Buenos Aires Argentina. 1999

Tawil Henao, Juan Miguel. "Derechos Humanos" Tesis para optar el título de Master en estudios Políticos, Universidad Javeriana, Bogota, 2005

Ventura Roble, Manuel, Obra El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2003

Viteri Díaz, Galo Fernando, Obra Derechos Humanos, Universidad Andina, Quito-Ecuador, 2006

TESIS:

Guitierrez, Gabriel Mauricio. La denegacion de justicia como causal de reclamaciones Internacionales. Tesis. Mexico D.F. 1905

Magaña Martínez, Mirna Mercedes y otros, Tesis "Reforma al sistema interamericano de derechos humanos, situación actual", Universidad de El Salvador, 2006

Muller Delgado, Carlos Guillermo. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, 1999.

LEGISLACIÓN:

Naciones Unidas. Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2004

Organización de las Naciones Unidas, publicada en el documento E/CN.4/sub.2/1993

Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José Costa Rica, actualizado en julio de 2003

REVISTAS:

Ensayo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 años. Costa Rica, junio 2006

Folleto los Derechos Humanos como concepto en la cultura occidental. Reproducido por oficina de tutela legal del Arzobispado de San Salvador. 1996

Melendez, Florentin Estudio Constitucional Comparado; Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia.. El Salvador. 2001

ONU, ECOSOC-Consejo Económico y Social. Distr. Gral.
E/cn4/sub.2/1997/20 rev. 12/octubre/1997

Pacheco Gómez, Máximo. Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , Chile, abril-Sept. 2003

BOLETINES:

Boletín de prensa, 160/2004. S.S. Dirección de Comunicaciones. 7 de octubre de 2004.

Boletín informativo. Agotamiento de los recursos internos como requisito para acceder al sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, caso Serrano Cruz, San Salvador, El Salvador. 1995.

Boletín informativo de la Asociación Probúsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, Epoca 2 Volumen. El Salvador Centro América. 10, noviembre de 2004

FESPAD, Contraloría Social y Acceso a la Justicia igual para todos y todas. Centro de Estudios Constitucionales y de Derechos Humanos, San Salvador Octubre 2004.

Hernandez, Maria Julia. Actualidad del problema de las desapariciones forzadas, marco jurídico de la convocatoria. San Salvador. El Salvador. 19 de octubre de 1995.

Martínez, Pedro. Derechos humanos de la Niñez, la tarea Pendiente. UNICEF 2000.

Levin, Leah. La paz en construcción como presentar demandas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas. Ediciones UNESCO. Francia. 1999

Pinto, Mónica, y Faudez Ledesma, Hector, Derechos humanos: Procesal y Sentencias Folleto del Consejo Nacional de la Judicatura. 1998, Ubicaron F-5

INFORMES:

Anuario Interamericano de Derechos Humanos. 1995.

Asociación Probusqueda de Niños y Niñas Desaparecidas. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador. Impresión Artes Graficas publicitarios S.A. San Salvador. El Salvador. Enero 2003.

Asociación Probusqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. "El día mas esperado" buscando a los niños desaparecidos de EL Salvador, UCA Editores, San Salvador. 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual. 2006

Colombo, Carlos J. Revista Española. Sustantividad del Derecho Interamericano. Editorial Heliasta. Enero a julio 1995.

Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, "Estudio Relativo al Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación a las Víctimas de Violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.45ª periodos de sesiones. Tema del programa provisional E/CN.4/sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

Rodríguez Rescia, Víctor M. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Revista IIDH. No. 23, enero-junio de 1993.

JURISPRUDENCIA:

Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, reparación, y costas, de 1 de marzo de 2005. Voto disidente del Juez Montiel Arguello

Caso Hermanas Serrano Cruz. Expediente SS-0449 -96, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos San Salvador, a las diez horas y veintinueve minutos del día treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho

Caso Hermanas Serrano Cruz. Expediente 112-93 Juzgados de Primera Instancia de Chalatenango, 30 de abril de 1993

Caso Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras, Sentencias de fondo Julio 1988.

Caso Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras, Interpretación de la sentencia de reparación y costas, 17 de agosto de 1990

Caso Godinez Cruz contra el estado de Honduras sentencia de fondo. Enero 1989.

Caso Fairen Garbi y Solis Corrales, Resoluciones de la Corte Interamericana 1989.

Caso Adrian Meléndez Quijano y otros contra el Estado de El Salvador, Sentencia de medidas urgentes. fecha 23 de marzo de 2007. ref. MC-187-2006.

Caso Bamaca Velasquez, sentencia de fondo, serie C no 70. del 25 de noviembre de 2000.

Corte Europea de Derechos Humanos, y contra los países bajos, sentencia de 26 de marzo 1985, parr 23.

Caso Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros.) contra el Estado de Guatemala, Sección C. Nov. 1999.

Caso Ivcher contra el Estado de Panamá, sentencia del 6 de febrero del 2001

Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, del 10 de agosto de 1990.

Sentencia “de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras” de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 52-2003/56-2003/57-2003, 1 de abril de 2004.

Opinión consultiva ante la Corte Interamericana No. OC-15/97, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Estado de Chile, 14 de noviembre de 1997

DIRECCIÓN DE CORREO:

http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos Artículo principal: Tres generaciones de derechos humanos 2006, fecha de visita 13 de Mayo de 2007

http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.- Breve historia de la OEA, fecha de visita 13 de Mayo de 2007

http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos" Artículo principal: Tres generaciones de derechos humanos 2006, 13 de Mayo de 2007

Corte Interamericana de derechos humanos, Reunión conjunta de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09677s04.doc>, Washisngton D.C. 19 julio de 2007.

Centro de documentación sobre derechos humanos. www.derechos.org. Sept. 2007.

La Responsabilidad del Estado, pag. de internet, <http://todoelderechos.com>. fecha de visita 30-10-2007

Rodríguez Mendoza, Luis Daniel. Historia del Estado, Monografías. Con pag. De Internet URL <http://www.monografias.com.trabajos6/hises2.shtml>. Fecha de visita 02-10-2007

Bolilla, La Responsabilidad del Estado, Pag. de Internet, URL, <http://todoelderechos.com/destacado/bol120htm>. Fecha de visita 20 de noviembre de 2007

ONU, Alto Comisionado, pag. De Internet URL <http://www.ohchr.org/spanish/about/hcl>. Fecha de visita 24 de noviembre de 2007

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indiceasp?nBd=1&nItem=31904&nModo=1>

OTROS:

Cabanelas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 1993.

Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual tomo V P-Q 26ª edición revisada, actualizada y ampliada por Luís Alcalá- Zamora y Castillo Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina. 1997

De Santo, Victor. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía,. Dirección, Editorial Univerdad S.R.L., Buenos Aires, 1996

ANEXOS

Anexo 1

B-32: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA "

(Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre tratados, OEA, N° 36.

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA CORTE	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA COMISION DEL ART. 45
Antigua y Barbuda	//	//	//	//	-
Argentina ¹	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/84	09/08/84
Bahamas	//	//	//	//	//
Barbados ²	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	06/04/00	//
Belice	//	//	//	//	//
Bolivia ³	//	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	//
Brasil ⁴	//	07/09/92	09/25/92 AD	12/10/98	//
Canadá	//	//	//	//	//
Chile ⁵	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90
Colombia ⁶	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85
Costa Rica ⁷	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	07/02/80	07/02/80
Dominica ⁸	//	06/03/93	06/11/93 RA	//	//
Ecuador ⁹	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	07/24/84	08/13/84
El Salvador ¹⁰	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/95	//
Estados Unidos	06/01/77	//	//	//	//
Grenada ¹¹	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	//	//

Guatemala ¹²	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/87	//
Guyana	//	//	//	//	//
Haití ¹³	//	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	//
Honduras ¹⁴	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	09/09/81	//
Jamaica ¹⁵	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	//	08/07/78
México ¹⁶	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	//
Nicaragua ¹⁷	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/91	02/06/06
Panamá ¹⁸	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	05/09/90	//
Paraguay ¹⁹	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/93	//
Perú ²⁰	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81
República Dominicana ²¹	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	//
San Kitts y Nevis	//	//	//	//	//
Santa Lucía	//	//	//	//	//
San Vicente y las Granadinas	//	//	//	//	//
Suriname ²²	//	11/12/87	11/12/87 AD	11/12/87	//
Trinidad y Tobago ²³	//	04/03/91	05/28/91 AD	05/28/91	//
Uruguay ²⁴	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85
Venezuela ²⁵	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	06/24/81	08/09/77

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

Anexo 2

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR CUANTO,

I. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Ejecutivo Número 405 de fecha 14 de junio de 1978, acordó aprobar el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado "Pacto de San José, Costa Rica", compuesto de Un Preámbulo, y Ochenta y Dos Artículos, suscrita en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

II. La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 5 de fecha de 15 de junio de 1978, ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado " Pacto de San José", la cual apareció publicada en el Diario Oficial Número 113, Tomo 259 de fecha 19 de junio del mismo año; "interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalen".

III, La política constante del Gobierno de El Salvador, ha sido el de respetar y tutelar los derechos fundamentales del ser humano.

IV. El Órgano Ejecutivo mediante Acuerdo No. 307 de fecha 23 de marzo de 1995, ACORDO: a) Reconocer la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y b) Someter la presente Declaración a la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación, en los términos expresados en el presente documento.

POR TANTO:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o " Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo

indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades legales, extiende la presente Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Oscar Alfredo Santamaría, para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).

San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Ministro de Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

ACUERDO N° 307

San Salvador, 23 de marzo de 1995.

Vista la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de Un Preámbulo de Ochenta y Dos Artículos en nombre y representación de El Salvador por los Plenipotenciarios designados al efecto, y considerando la conveniencia de reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores ACUERDA: Someter la presente Declaración a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, los ratifique en los términos que lo permita la Constitución de la República, de la siguiente manera:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia, deja constancia, que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende única y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio

de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador reconoce tal competencia de la Corte, en la medida que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador. COMUNIQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

DECRETO N° 319

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que la Convención Sobre Derechos Humanos, llamado: "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un Preámbulo de Ochenta y Dos Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por los Plenipotenciarios Designados al efecto;

II. Que considerando la conveniencia de reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, somete a consideración de la Asamblea Legislativa la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada de acuerdo al Art.62, Inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica".

III.- Que tal Declaración ha sido aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, según Acuerdo No. 307 de fecha 23 de marzo de 1995.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad al Art. 131 Ordinal 7o de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4o. de la misma.

DECRETA:

Art.1.- Ratifícase la Declaración de la República de El Salvador sobre Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada de acuerdo al Art. 62, Inciso segundo de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos llamada: "Pacto de San José de Costa Rica", por un plazo indefinido bajo la condición de reciprocidad y con la RESERVA de que los casos en que se reconoce la competencia, comprender única y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de la Aceptación reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno; y además, siempre y cuando la competencia de la Corte, sea compatible con la Constitución de la República.

Art.2- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA; ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ, VICEPRESIDENTA; ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE; JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE; JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE; JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA, SECRETARIO; GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO; CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN, SECRETARIA; WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO; RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA
Ministro de Relaciones Exteriores

D.L. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.
DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

POR CUANTO:

I.-El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Ejecutivo Número 405 de fecha 14 de junio de 1978, acordó aprobar el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado "Pacto de San José, Costa Rica", compuesto de un Preámbulo, y ochenta y dos Artículos, suscrita en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

II.-La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 5 de fecha 15 de junio de 1978, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José", la cual apareció publicada en el Diario Oficial Número 113, Tomo 259 de fecha 19 de junio del mismo año; "interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan".

III.-La política constante del Gobierno de El Salvador, ha sido el de respetar y tutelar los derechos fundamentales del ser humano.

IV.-El Órgano Ejecutivo mediante Acuerdo N° 307 de fecha 23 de marzo de 1995, ACORDO: a) Reconocer la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y b) Someter la presente Declaración a la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación, en los términos expresados en el presente documento.

V.-La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo N° 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", la cual aparecerá en el Diario Oficial N° 82, Tomo N° 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

POR TANTO:

I.-El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II.-El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III.-El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

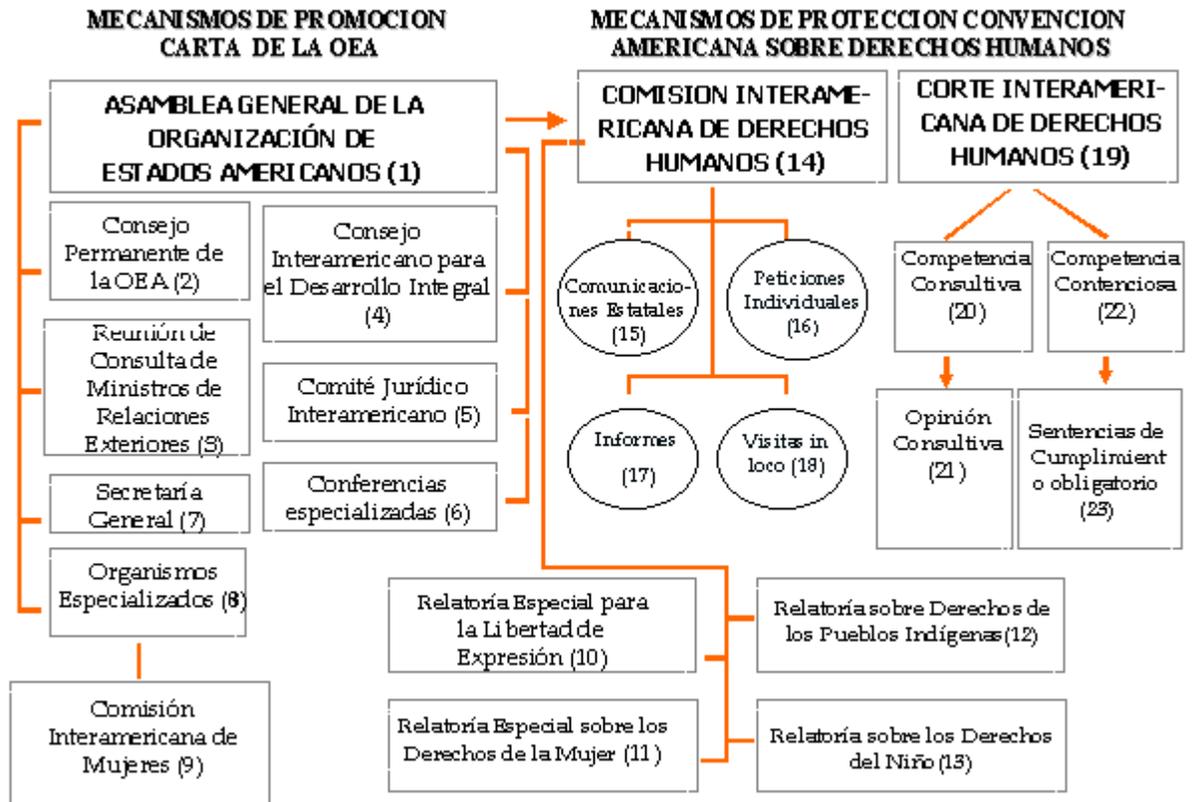
En uso de sus facultades legales, extiende la presente Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor OSCAR ALFREDO SANTAMARIA, para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. (O.E.A.). COMUNÍQUESE.

San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SANTAMARIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECLARACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 201, TOMO 329, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS



Fuente: Carta de la OEA (1948) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

2 RESOLUCIÓN DE LA
3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
4 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 1 de marzo de 2005, mediante la cual:

DECLAR[Ó]:

Por seis votos contra uno, que:

1. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana [...], en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, en los términos de los párrafos 53 a 107 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Por seis votos contra uno, que:

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana [...], en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en los términos de los párrafos 111 a 115 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Por cinco votos contra dos, que:

3. No se pronunciará sobre las alegadas violaciones al derecho a la protección a la familia, derecho al nombre y derechos del niño, consagrados, respectivamente, en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana [...], en los términos del párrafo 125 de la [...] Sentencia.

Disi[ntieron] los Jueces Cançado Trindade y Ventura Robles.

Por seis votos contra uno, que:

4. No se pronunciará sobre la alegada violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...], en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en los términos de los párrafos 130 a 132 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez Cañado Trindade.

Y DISP[USO]:

Por seis votos contra uno, que:

5. [L]a Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos de los párrafos 157 y 201 de la misma.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

6. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas, y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal, en los términos de los párrafos 166 a 182 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

7. El Estado debe adoptar las siguientes medidas en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz: funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética, en los términos de los párrafos 183 a 193 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

8. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, en presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz, en los términos del párrafo 194 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado

“Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutive de la presente Sentencia, y también debe establecer un enlace al texto completo de la presente Sentencia en la página web de búsqueda, en los términos del párrafo 195 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

10. El Estado debe designar, en el plazo de seis meses, un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, en los términos del párrafo 196 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

11. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, y en el plazo de seis meses, informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento, en los términos de los párrafos 197 a 200 de la [...] Sentencia. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos, en los términos del párrafo 198 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

12. El Estado debe pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la [...] Sentencia, por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda, en los términos del párrafo 152 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

13. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la [...] Sentencia, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, en los términos del párrafo 160 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

14. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 207 de la [...] Sentencia a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, por concepto de las costas y gastos generados en el

ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y a favor de CEJIL, por concepto de las costas y gastos en que incurrió en el referido proceso internacional, en los términos del párrafo 207 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

15. El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos, y la adopción de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo octavo de la [...] Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 208 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

19. El Estado deberá consignar las indemnizaciones ordenadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria salvadoreña. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a los hermanos de Ernestina y Erlinda en partes iguales, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlas, después del cual si no son reclamadas serán devueltas al Estado, en los términos del párrafo 210 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

20. El pago de la indemnización que corresponde a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se deberá entregar a sus hijos por partes iguales, en los términos del párrafo 211 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

21. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los hermanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos, en los términos de los párrafos 212 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.
[...]

23. Si por causas atribuibles a los familiares de las víctimas beneficiarios del pago de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente en dólares estadounidenses, en los términos del párrafo 215 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argiello.

[...]

25. Supervisará el cumplimiento íntegro de [l]a Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de [l]a Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 217 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argiello.

2. La comunicación de 18 de enero de 2006, mediante la cual la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de El Salvador presentó un documento titulado “Informe respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte [...] en el Caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”, mediante el cual hace mención al cumplimiento de algunas de las medidas de reparación establecidas por la Corte.

3. El escrito de 20 de marzo de 2006, mediante el cual el Subdirector General de Protocolo y Órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador remitió “una cordial invitación al Acto relacionado con la ‘Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 1º de Marzo de 2005, relativa al caso de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz’, el cual ser[ia] presidido por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, el día miércoles 22 de marzo del presente año [...]”.

4. El escrito de 5 de abril de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”) presentó el informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia que emitió el Tribunal el 1 de marzo de 2005 (*supra* Visto 1). El Salvador indicó, en resumen, que:

a) con respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil:

i. “inició gestiones de carácter administrativas[...], a fin de dotar a esta Comisión de un espacio físico operativo, la utilización de recursos económicos que no habían sido incluidos en el presupuesto del Estado, y que le permitiría responder a la obligación adquirida. [...] El 18 de abril de 2005 [...] contrat[ó] a una persona procedente de la Asociación [Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos]” (en adelante “la Asociación Pro-Búsqueda” o “Pro-Búsqueda”). “El 5 de mayo de 2005, Pro-búsqueda hizo formal entrega de 40 casos a la titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores [...]”;

ii. “[l]a Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado [en adelante Comisión Interinstitucional] está integrada de la manera siguiente: Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de Coordinador;

Ministerio de Gobernación; Ministerio de la Defensa Nacional; Policía Nacional Civil; Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; Procuraduría General de la República; y Fiscalía General de la República”. “Lamentablemente, en virtud de nota del 29 de septiembre de 2005, la Asociación Pro-búsqueda notificó a la Coordinación de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda su decisión de retirarse de la misma a partir de la referida fecha”. En diferentes momentos el Ministerio de Relaciones Exteriores ha expresado a la Asociación Pro-búsqueda que reconsidere la decisión adoptada, proponiéndole que “no tendría inconveniente alguno en someter a consideración del señor Presidente de la República las reformas correspondientes, a fin de que la Asociación Pro-búsqueda formalmente ostente la calidad de miembro pleno de la misma”. En todo momento el Estado concedió a dicha Asociación un reconocimiento especial, y aunque formalmente no ostentaba la calidad de miembro integrante de la Comisión, en virtud de su participación activa al interior de la Comisión sí se le reconocía tal calidad, pues durante las discusiones para la elaboración del reglamento presentó propuestas, sugerencias y observaciones, las cuales fueron tomadas en cuenta, por lo cual nunca se la consideró un simple observador;

iii. el Reglamento de organización y funcionamiento de la referida Comisión Interinstitucional fue aprobado el 6 de febrero de 2006;

iv. respecto al trabajo que está realizando dicha Comisión, a inicios del mes de marzo se obtuvo la solución del primer caso de una persona encontrada, y se gestionó y preparó el reencuentro con su familia;

v. “[e]n cuanto al aseguramiento de que las Instituciones del Estado estén obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la Comisión Nacional de Búsqueda y el acceso a todos los archivos y registros que pudieran obtener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia, [...] se ha tenido ya la posibilidad de acceder a archivos del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, [y] de la Procuraduría General de la República, y el Ministerio de la Defensa Nacional ha proveído la información que se le ha ido requiriendo, así como se ha solicitado formalmente el acceso a expedientes del Órgano Judicial”;

b) con respecto a la creación de una página web de búsqueda, “la Comisión Interinstitucional cuenta con un portal, [...] de tal forma que personas interesadas [...] presenten solicitudes de búsqueda de algún niño o niña desaparecido, o de ser el caso, puedan reportar alguna información sobre algún caso en particular”. “Asimismo, se cuenta con un área de contactos, en la que se ha incluido los enlaces correspondientes a las páginas web de los integrantes de la Comisión, sus colaboradores, Embajadas, y los datos correspondientes al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango; al igual que se ha incluido enlaces a páginas web de instituciones relacionadas con la búsqueda de personas, así como de instituciones de protección de Derechos Humanos”. “Cuenta además con otro apartado que incluye datos correspondientes a la Comisión y pone a disposición diferentes medios para ponerse en contacto

con ésta”. Además cuenta con “una sección para recibir solicitudes con un formulario, que les permite saber a los visitantes cuáles datos son de carácter importante para la búsqueda de personas”;

c) con respecto a la creación de un sistema de información genética, “han sostenido reuniones de trabajo entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de que la primera ya cuenta con un Laboratorio de huella genética”. “[E]ntre ambas instituciones se cuenta con un Acuerdo de Cooperación bajo el cual se está enmarcando esta situación y actualmente [...] se encuentran trabajando hacia la conclusión de una posible Adenda al Convenio referido, de tal forma que pueda regularse específicamente dicho objetivo [... . M]ientras esto no se concluya, se ha acordado que cualquier gestión se realizará a través de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia”;

d) con respecto a la publicación, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de los capítulos I, III, y VI, así como de los puntos resolutive de la Sentencia, la publicación se hizo el 29 de septiembre de 2005 en el Diario Oficial Tomo 368, Número 180 y en el diario “El Mundo”. Además, en el portal de la Comisión Interinstitucional está disponible un enlace directo al texto completo de las sentencias de 1º de marzo de 2005 y 23 de noviembre de 2004;

e) respecto del deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, el 29 de septiembre de 2005 la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 829, en virtud del cual declaró el 29 de marzo de cada año como “Día del Reencuentro Familiar de los Niños y Niñas que por diversos motivos se Extraviaron durante el Conflicto Armado”. El Estado presentó las páginas del ejemplar del Diario Oficial donde se publicó el Decreto;

f) respecto del deber de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, “ha expresado, la buena disposición para brindarle a los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz la atención especializada que requieren [... . E]l día 26 de septiembre de 2005 funcionarios del Estado sostuvieron una reunión con miembros de la Asociación Pro-búsqueda [...], así como con los señores Arnulfo, José Fernando, Marta, Suyapa, María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, para expresarles esta decisión y acordar las posibles fechas de la primera evaluación médica y las condiciones en que éstas se realizarán [... .] A partir de entonces, los integrantes de la familia Serrano Cruz han sido atendidos en los hospitales de Maternidad y Rosales, así como en el Centro de Rehabilitación para Ciegos, brindándoles a cada uno de ellos la atención médica según los padecimientos diagnosticados en las instituciones de salud antes señaladas [... . F]uncionarios de Cancillería los han acompañado a cada una de las consultas”. El Estado ha brindado a la familia Serrano Cruz “las facilidades de transporte hacia y desde Chalatenango, y la alimentación de los mismos”. Adjuntó copia certificada de los expedientes médicos de los referidos integrantes de la familia Serrano Cruz. Respecto de la asistencia

psicológica, los representantes indicaron que la primera evaluación sería realizada en forma privada, pero “no se ha obtenido ninguna comunicación al respecto por parte de dicha Asociación”;

g) respecto del deber de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, realizó la referida ceremonia pública en el Atrio de la Catedral de Chalatenango el día 22 de marzo de 2006. Dicho acto estuvo presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien durante su intervención “lamentó profundamente todos los hechos sucedidos durante el conflicto armado que imperó en El Salvador por más de 12 años y que afectó directamente a todas y cada una de las familias salvadoreñas, y primordialmente aquellos que han afectado a nuestra niñez, haciendo referencia directa a Erlinda y Ernestina, expresando el deseo del Estado que situaciones como las que se dieron en aquellos momentos y que afectaron a la sociedad salvadoreña no vuelvan a ocurrir”. En dicho acto estuvieron presentes altas autoridades del Estado, tales como el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Diputados, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador General de la República, el Gobernador Departamental, Ministros y Viceministros, así como miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en El Salvador e invitados especiales. “Se contó con la presencia de los hermanos de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, salvo Oscar Serrano Cruz”. “Adicionalmente se contó con amplia cobertura de medios de comunicación social (escrita y televisiva) tanto nacional como internacional [. ... L]as imágenes, las noticias así como otros documentos pueden ser accedidos en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores www.rree.gob.sv y en la página de la Comisión interinstitucional de búsqueda [...] www.comisiondebusqueda.gob.sv”. En dicho evento se dio a conocer el primer caso resuelto por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda;

h) respecto del deber de pagar las indemnizaciones por concepto de daño material y daños inmateriales, “el Ministerio de Relaciones Exteriores procedi[ó] a abrir cuentas bancarias a favor de los beneficiarios y consignar los montos”. “El mismo criterio ha sido utilizado para abrir y consignar los montos establecidos en concepto de indemnización a favor de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz”. Debido a que la señora María Victoria Cruz Franco falleció, “los montos han sido incrementados en US\$10,000.00 cada uno, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 211 de la Sentencia”. El Estado remitió copia de las notas emitidas por la Institución financiera donde se detallan las transacciones a favor de cada uno de los miembros de la familia Serrano Cruz;

i) respecto del deber de pagar las cantidades fijadas en el párrafo 207 de la Sentencia a favor de la Asociación Pro-Búsqueda y a favor de CEJIL, por concepto de costas y gastos, “se ha abierto y consignado a favor de la Asociación Pro-búsqueda los fondos establecidos por ese Tribunal en concepto de gastos y costas”. Respecto del pago a CEJIL “se ha girado el monto que le corresponde en concepto de costas y gastos a la Embajada de El Salvador acreditada en [...Costa Rica], para su correspondiente entrega”. El Estado presentó copia del recibo de dinero firmado por los representantes de CEJIL; y

j) respecto del deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, y divulgar públicamente el resultado del proceso penal, “las autoridades competentes del mismo encargadas de la investigación del delito, así como de juzgar [...] se encuentran participando activamente en lo correspondiente a la realización de determinadas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de tal forma de avanzar en la depuración del proceso judicial”. El tribunal correspondiente, a petición de la Fiscalía, ha librado un oficio al Ministro de la Defensa Nacional, a efectos que éste informe acerca de los responsables y partícipes de los operativos militares en la zona.

5. El escrito de 17 de mayo de 2006 y sus anexos, mediante los cuales la Asociación Pro-Búsqueda y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante “los representantes”), presentaron observaciones al informe del Estado de 5 de abril de 2006 (*supra* Visto 4). En dicho escrito indicaron, en resumen, que:

- a) con respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil,
- i) Pro-Búsqueda “tuvo conocimiento del proyecto de reglamento [de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda] y remitió observaciones al mismo en los meses de junio y agosto de 2005, pero nunca fue puesta en su conocimiento la versión final del reglamento que fue aprobada en febrero de 2006”. El Estado no ha modificado ni promovido reforma alguna al Decreto N° 45 por medio del cual se creó dicha Comisión Interinstitucional, por lo que su objeto sigue siendo “colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares y propiciar el reencuentro con sus familias consanguíneas, partiendo del interés primario del niño o niña”;
 - ii) en relación al acceso de todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes, “no existe ningún tipo de garantía de que tendrá acceso a toda la información necesaria para sus investigaciones”, por lo cual han “manifestado en reiteradas ocasiones al señor Canciller de la República, quien ostenta la coordinación de esta Comisión, la necesidad de que la misma sea elevada a nivel legal, para garantizar su estabilidad, permanencia y la posibilidad de incluir una disposición que vincule a todas las entidades estatales a prestarle colaboración”;
 - iii) con respecto a la conformación de dicha Comisión, “el Estado no hace referencia alguna a las medidas que se han adoptado” para garantizar la independencia e imparcialidad de sus miembros. “[L]as personas que forman parte de la Comisión [...] son funcionarios de las Instituciones que [...] en algunos casos, fueron partícipes de la desaparición de niños y niñas, como ocurre con la Fuerza Armada”. Además “ni Pro-búsqueda, ni ninguna otra

organización no gubernamental es miembro de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda”. La Asociación Pro-Búsqueda decidió retirarse de la Comisión Interinstitucional debido a “la dilación excesiva en el inicio de las actividades operativas, la falta de resultados concretos[...] el manejo político que hizo el Estado de la participación de Pro-búsqueda en la Comisión, así como el no modificar ni adecuar la Comisión a los parámetros definidos por la Corte”;

b) con respecto a la creación de una página web de búsqueda, “a la fecha aún no se ha concluido su construcción. Debido a la falta de publicidad y de nexos con instituciones estatales, no gubernamentales, nacionales e internacionales, [...] la página es de difícil acceso [...] y] tampoco ha sido vinculada a buscadores de Internet”. Además “la página web no incluye toda la información disponible con respecto a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, tal como lo establece la sentencia. Tampoco incluye dato alguno de los familiares de las niñas”. “Se desconoce si se ha realizado coordinación necesaria para propiciar la formación y desarrollo de una red de búsqueda a la que hace referencia la sentencia”;

c) con respecto a la creación de un sistema de información genética, “el Estado en su informe no señala ninguna medida concreta que se haya tomado con el fin de cumplir con esta medida”. “[L]a existencia de un convenio de cooperación entre la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Judicial no implica en sí misma ningún avance para el establecimiento de un sistema de información genética”;

d) con respecto a la publicación, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de los capítulos I, III, y VI, así como de los puntos resolutive de la Sentencia, concuerdan con el informe del Estado sobre la fecha y los diarios en que fueron publicadas, pero mencionan que “las publicaciones incluyeron los capítulos I, IV, V, VI y VII de la Sentencia de Excepciones Preliminares, así como los votos disidentes del Juez *ad hoc* Alejandro Montiel Argüello, por lo que la Procuraduría de Derechos Humanos consideró que se intentaba cuestionar lo resuelto por la Corte”. Debido a que “la publicación fue[...] realizada en el Diario El Mundo y no en un diario de mayor tiraje, [...] disminuyó notablemente el impacto social de la sentencia”;

e) respecto del deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, “el día fue designado del `Reencuentro Familiar` de las niñas y niños que por diversos motivos `quedaron extraviados` durante el conflicto armado, con lo que se pretende evadir la existencia del fenómeno de la desaparición forzada de niños y niñas, despojando así de todo significado a la fecha”. El 22 de marzo de 2006 Pro-búsqueda presentó a la Asamblea Legislativa un anteproyecto de Ley para que se deje sin efecto el día del “Reencuentro Familiar” y se declare el 2 de junio de cada año como “Día de las Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno”;

f) respecto del deber de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, “la primera semana de octubre de 2005 fueron programadas las primeras citas médicas en los Hospitales Rosales y Maternidad [... L]os acompañ[ó] un representante del Estado y una representante de la Asociación Pro-búsqueda, a fin de promover la efectividad de la atención médica. Los gastos de transporte y alimentación para la familia Serrano Cruz derivados de la atención médica han sido asumidos por el Estado”. Sin embargo, “no se programaron evaluaciones médicas previas [...], las citas médicas iniciales no fueron coordinadas previamente con el personal administrativo de los centros de salud [...y] el resultado de las evaluaciones no fue presentado formalmente [... L]a falta de coordinación y las deficiencias generalizadas del sistema de salud nacional hace[n] indispensable la intervención permanente de la Asociación Pro-búsqueda para la gestión directa de citas, trámites administrativos y dotación de medicamentos [...] La atención médica recibida hasta el momento no ha sido la óptima, pues se ha visto afectada por las deficiencias generalizadas que caracterizan a los servicios de salud del sistema nacional [... S]in embargo las anteriores carencias han sido suplidas, en parte por Cancillería, a través de la compra de medicamentos que no se encontraban en existencia en los hospitales nacionales y la realización de exámenes en instituciones de salud privadas cuando así se ha requerido. Pero la dotación de medicamentos se ha realizado en forma lenta y burocrática [...], no se han proporcionado los accesorios de apoyo para habilidades especiales, tales como anteojos y bastón”. “[S]i bien el Estado ha venido dando cumplimiento a los párrafos 197 a 200 de la Sentencia, en lo referente al tratamiento médico[,] lo ha hecho en forma deficiente”. En relación con el tratamiento psicológico, “el Estado no ha adoptado ninguna medida ni acción para iniciar con la asistencia psicológica de la familia Serrano, pese a que ha sido requerido por escrito por la Asociación Pro-búsqueda en varias oportunidades”. “Ya que el Estado no cuenta con una institución que proporcione asistencia psicológica a víctimas de violaciones de derechos humanos, Pro-búsqueda recomendó el apoyo de una institución privada que cuenta con este servicio. Sin embargo, la Asociación como representante de las víctimas no se comprometió en ningún momento a evaluar o no la necesidad de que éstas recibieran la asistencia psicológica, como lo señala el Estado en su informe”;

g) respecto del deber de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en [...] la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, “el acto público estuvo dirigido a la presentación del primer caso resuelto por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda [...]”. “[E]n su discurso, el señor Canciller en ningún momento reconoció la responsabilidad estatal por las violaciones cometidas [..., sino que] se limitó a ‘lamentar’ la ocurrencia de los hechos [..., y] tampoco pidió disculpas a los familiares de las víctimas [...] por lo que la realización del acto tampoco representó una forma de desagravio para ellas. De hecho, el señor Canciller en ningún momento se dirigió a los miembros de la familia Serrano Cruz, quienes no tuvieron ningún tipo de participación en la ceremonia”;

h) respecto del deber de pagar las indemnizaciones por concepto de daño material y daños inmateriales, “mediante nota del 29 de marzo de 2006, el Estado informó a la Asociación Pro-búsqueda la apertura de cuentas bancarias en un Banco del sistema financiero de El Salvador, a nombre de los hermanos Serrano Cruz, en las cuales depositaría los montos que les corresponden a cada uno de ellos en concepto de indemnizaciones”. Sin embargo, no se han hecho efectivos los pagos a los miembros de la familia Serrano Cruz;

i) respecto del deber de pagar las cantidades fijadas en el párrafo 207 de la Sentencia a favor de la Asociación Pro-Búsqueda y a favor de CEJIL, por concepto de las costas y gastos, “el Estado informó la apertura de una cuenta bancaria a favor de la Asociación Pro-búsqueda [...] Sin embargo hasta el momento no se ha hecho efectivo el mencionado pago”. En relación con el pago a CEJIL “el Estado salvadoreño hizo entrega de un cheque por el monto que le corresponde en concepto de gastos y costas”; y

j) respecto del deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, y divulgar públicamente el resultado del proceso penal, “del informe estatal es evidente que las autoridades judiciales y fiscales a cargo de las investigaciones no han cumplido a satisfacción con esta medida. El mencionado informe se limita a mencionar una sola diligencia cuya práctica ha sido solicitada por la Fiscalía al Juzgado. Sin embargo, no se informa si la diligencia se llevó a cabo”. “El 24 de febrero de 2006, las víctimas, a través de acusación particular, incorporaron al proceso penal información periodística que demuestra la realización en junio de 1982 del operativo en el que desaparecieron las hermanas Serrano Cruz” y solicitaron que se requiriera determinada información y se citara a declarar a varias personas. El Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango accedió a lo solicitado y envió oficio al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministro de la Defensa Nacional. “El 28 de marzo de 2006 el Ministerio de la Defensa Nacional remitió al Juzgado [...] los nombres del Ministro de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de 1982, así como los nombres del Jefe de la Fuerza Aérea y del Batallón Atlacatl [...]. El juzgado ordenó girar nueva comunicación al Ministerio [...] solicitando los nombres de los comandantes que estuvieron a cargo o mando de la Cuarta Brigada de Infantería y el Batallón Belloso”. El Ministerio remitió la información solicitada respecto a los Comandantes. “Sin embargo, el Juzgado no insistió en el requerimiento de información sobre los oficiales que integraron los cuerpos armados que participaron en el operativo en el que desaparecieron las hermanas Serrano. El [referido t]ribunal [penal] ordenó el 9 de mayo de 2006 a la Fiscalía General de la República que, en un período máximo de un mes, investigue las direcciones de los jefes militares a efectos de que puedan ser citados a declarar. [...] E]l proceso penal se encuentra a la espera de que la institución fiscal proporcione la información que le ordenara el tribunal”. Respecto de la adecuación del tipo penal de desaparición forzada, el Estado no ha adoptado ninguna medida en este sentido. El

Estado no ha promovido ninguna diligencia con el fin de investigar, identificar y sancionar a todos los funcionarios que entorpecieron, desviaron o dilataron indebidamente las investigaciones. En este sentido, “en lugar de promover investigaciones en contra del [...] Fiscal a cargo de las investigaciones que se dedicó a intentar demostrar la inexistencia de las víctimas para fortalecer la defensa del Estado en el proceso internacional, éste ha sido incorporado a la Unidad de Derechos Humanos de la Cancillería de la República, instancia que ha asumido la ejecución de las medidas de reparación” ordenadas por la Corte.

6. El escrito de 9 de junio de 2006, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) presentó observaciones al informe del Estado de 5 de abril de 2006 (*supra* Visto 4). En dicho escrito indicó, en resumen, que:

a) con respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil, “no se consigna en el informe estatal información detallada respecto de: las iniciativas y acciones emprendidas por la Comisión nacional de búsqueda para localizar a las hermanas Serrano Cruz; [...] los mecanismos que permitan a la Comisión nacional de búsqueda exigibilidad hacia las instituciones y autoridades estatales respecto del acceso y suministro de información relevante; información respecto de la independencia e imparcialidad de la comisión de búsqueda [...] y de las iniciativas que se hayan adoptado con el objetivo de lograr de manera eficaz y de buena fe la mayor colaboración con instituciones relacionadas con el tema de la niñez desaparecida”. Es de especial importancia la participación de la sociedad civil en el funcionamiento de dicha Comisión. “[D]ebe crearse de inmediato [...] una nueva comisión que esté en capacidad de cumplir” con los parámetros establecidos por el Tribunal;

b) con respecto a la creación de una página web de búsqueda, “el Estado tiene la obligación de crear una página web de búsqueda de desaparecidos que: implemente una base de datos que difunda nombres y apellidos y posibles características físicas y todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como información de sus familiares; establezca direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales [...]; [y] adopte medidas necesarias para coordinar desde la página web enlaces nacionales con diferentes autoridades e instituciones dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda”. Para determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz “es importante que la información respecto de las mismas y su familia sea ampliada[. ...] ya que las breves descripciones que han sido incluidas no permiten siquiera establecer cuál sería su edad en la actualidad ni alguna otra información que podría resultar relevante y de alguna manera efectiva en la búsqueda de las hermanas Serrano Cruz”. “La Comisión considera importante que el Estado informe acerca de los

esfuerzos realizados a fin de completar los enlaces y coordinaciones internas que permitan hacer que la información respecto de los niños desaparecidos durante el conflicto armado, con énfasis en el caso de Ernestina y Erlinda, hagan de esta página un esfuerzo que sea prácticamente efectivo y no meramente el cumplimiento de una obligación internacional”;

c) con respecto a la creación de un sistema de información genética, “debe aplicarse un doble criterio a través del cual, en atención a consideraciones de eficiencia y eficacia, se valore si [...] las acciones del Estado para procurar las investigaciones respectivas han generado resultados que permitan inferir que, en un plazo razonable, se dará satisfacción a los requerimientos del Tribunal. En este contexto, preocupa a la Comisión que no conste en autos acción efectiva para dar consecuencia a lo establecido por la Corte”;

d) con respecto a la publicación, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de los capítulos I, III y VI, así como de los puntos resolutivos de la Sentencia, “no es claro cuál ha sido la motivación del Estado para publicar algunos materiales en adición a los ordenados por la Corte, particularmente del voto disidente del Juez *ad hoc* en ausencia de los votos también disidentes de dos jueces titulares del Tribunal”. “[E]fectivamente, a la fecha, existe un enlace del texto completo de las sentencias relacionadas con el Caso Serrano Cruz en la página web de búsqueda”;

e) respecto del deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, “sería necesario que [el nombre designado a dicho día] hiciera mención al fenómeno de la desaparición en lugar del extravío de niños y niñas”;

f) respecto del deber de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, “no se ha documentado un cumplimiento cabal con lo ordenado por el Tribunal y espera que los obstáculos presentados puedan ser superados en su totalidad”. “[C]onsidera sumamente preocupante que se hubiese designado -en algún momento- a quien actuara como fiscal del caso y testigo del Estado ante la Corte, como la persona encargada de coordinar la ejecución de esta obligación ya que es prioritario que el interés superior de las víctimas sea siempre tomado en cuenta”. Además “observa la falta de cumplimiento respecto de la obligación de brindar tratamiento psicológico a los familiares de las víctimas”;

g) respecto del deber de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, “el acto realizado no es conforme con el propósito de la reparación [...]. Aún cuando se hizo una breve mención al caso Serrano Cruz y que los familiares fueron informados de que se llevaría a cabo el acto

ordenado por la Corte, el acto hizo énfasis en el caso de la persona que se reencontró con sus familiares, quien incluso tuvo participación en el mismo contando su testimonio, oportunidad que ni siquiera se ofreció a quienes supuestamente eran los destinatarios finales del acto de desagravio”. “[N]o considera que el acto celebrado para dar publicidad a ese asunto sea una medida de cumplimiento de la obligación del Estado de reconocer su responsabilidad por los hechos establecidos en la sentencia [...] y de encausarse hacia el desagravio de las víctimas y sus familiares”;

h) respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño material y daños inmateriales, y del pago de las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos, “espera que los obstáculos para la realización de los pagos puedan ser superados y que el Estado coordine con las víctimas y sus representantes la mejor manera de llevarlos a cabo sin mayores dilaciones, teniendo en cuenta que los montos ya se encuentran asignados y depositados”; e

i) respecto del deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, y divulgar públicamente el resultado del proceso penal, “observa la falta de información específica por parte del Estado de las medidas tendientes a dar un cumplimiento efectivo de esta reparación [...] Es inminente que las investigaciones que se realicen en el presente caso tengan como objetivo la búsqueda de la verdad real y no vuelvan a constituirse en meras formalidades destinadas a fracasar”. Por otra parte, respecto de lo establecido por la Corte en el párrafo 173 de la Sentencia, en el sentido que “los funcionarios públicos que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor las previsiones de la legislación interna”, observa “con suma preocupación” la información presentada por los representantes respecto del nombramiento del referido fiscal en la Unidad de Derechos Humanos de la Cancillería salvadoreña.

7. El escrito de 10 de julio de 2006, mediante el cual los representantes “adjuntaron información adicional al informe del Estado de 5 de abril de 2006”. En resumen indicaron que:

a) respecto del deber de pagar las indemnizaciones por concepto de daño material y daños inmateriales, “en fecha 22 de mayo de 2006, el Estado de El Salvador hizo efectivo el pago de indemnizaciones por daños materiales y morales a favor de las víctimas familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”. “El Estado ha informado su disponibilidad de hacer efectivo el pago de las costas a favor de Pro-búsqueda, no habiéndose materializado por razones administrativas de la Asociación”;

b) con respecto a la publicación, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de los capítulos I, III, y VI, así como los puntos resolutivos de la Sentencia,

“dadas las características de la publicación realizada por el Estado de El Salvador dicho propósito no fue cumplido: al incluir en la publicación algunos capítulos de las excepciones preliminares y los votos disidentes del juez *ad hoc* [...] y porque la publicación se realizó en un periódico de distribución reducida, con caracteres de menor tamaño que los empleados para los anuncios clasificados, por lo que su impacto público fue también reducido”; y

c) en relación con la designación de un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, la designación que debe hacer el Estado debe referirse “de manera explícita[...] al fenómeno de la desaparición. El término `extraviado` alude a la responsabilidad de las víctimas familiares”.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Que El Salvador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 6 de junio de 1995.
3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones²⁸⁸.
4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.
5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la

²⁸⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero; *Caso Cinco Pensionistas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero; y *Caso 19 Comerciantes*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Considerando tercero.

responsabilidad internacional ya establecida²⁸⁹. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos²⁹⁰.

7. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

*

* *

8. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (*supra* Vistos 4 a 7), la Corte ha constatado los puntos de dicha Sentencia que han sido cumplidos de forma parcial y de forma total por El Salvador, así como las reparaciones que continúan pendientes de cumplimiento. La Corte resalta como positivo que el Estado haya presentado información sobre todas las reparaciones ordenadas por el Tribunal.

9. Que la Corte ha constatado que El Salvador ha cumplido con:

- a) establecer un enlace al texto completo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la página web de búsqueda (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

²⁸⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando quinto; *Caso Cinco Pensionistas*, *supra* nota 1, Considerando séptimo; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

²⁹⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando sexto; *Caso Cinco Pensionistas*, *supra* nota 1, Considerando octavo; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 1, Considerando sexto.

b) pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutive decimosegundo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Los representantes informaron que “en fecha 22 de mayo de 2006, el Estado de El Salvador hizo efectivo el pago de indemnizaciones por daños materiales y morales a favor de las víctimas familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz” (*supra* Visto 7.a);

c) pagar las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz (*punto resolutive decimotercero de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Los representantes informaron que “en fecha 22 de mayo de 2006, el Estado de El Salvador hizo efectivo el pago de indemnizaciones por daños materiales y morales a favor de las víctimas familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz” (*supra* Visto 7.a). Asimismo, el monto correspondiente a la indemnización por el daño inmaterial sufrido por la señora María Victoria Cruz Franco, acrecentó por partes iguales los montos correspondientes a sus ocho hijos beneficiarios de indemnización por daño inmaterial. Con respecto a las indemnizaciones establecidas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, el Ministerio de Relaciones Exteriores abrió cuentas bancarias en el Banco Agrícola a favor de ellas y consignó los montos establecidos en la Sentencia. En caso de que las cantidades consignadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz no sean reclamadas por éstas en el lapso de diez años el Estado deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el párrafo 210 y en el punto resolutive decimonoveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 (*supra* Visto 1); y

d) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, y de desagravio a las víctimas y sus familiares²⁹¹ (*punto resolutive octavo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Después de haber tenido en cuenta las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte no encuentra motivos suficientes para considerar que el acto realizado por El Salvador el 22 de marzo de 2006 no cumpla con lo dispuesto en la Sentencia. En la Sentencia la Corte dispuso que el acto debía “realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz”, lo cual fue cumplido ya que el Estado realizó un acto público en el atrio de la Catedral de Chalatenango, el cual estuvo presidido por el

²⁹¹ Sobre los requisitos que debía cumplir dicho acto, la Corte dispuso que: “deberá realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz”; “[e]l Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado”; y “el Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo internet”.

Ministro de Relaciones Exteriores, quien es una de las más altas autoridades estatales, y contó con la presencia de autoridades estatales, tales como el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados, Diputados de la Asamblea Legislativa, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador General de la República, el Gobernador Departamental y Ministros. Asimismo estuvieron presentes algunos hermanos de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz. Además, el acto contó con cobertura de medios de comunicación social, cuyas noticias también fueron publicadas en internet. Por otra parte, según lo dispuesto por la Corte, el Estado debía realizar un acto “de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, y de desagravio a las víctimas y sus familiares”. Al respecto, la Corte nota que el acto realizado por el Estado no fue dedicado de forma exclusiva al caso de las Hermanas Serrano Cruz, como habría sido lo más conveniente, sino que se dedicó gran parte del acto a presentar “el primer caso resuelto por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del conflicto armado en El Salvador”. Sin embargo, la Corte ha constatado que en su discurso el Ministro de Relaciones Exteriores se refirió al caso de las Hermanas Serrano Cruz, y considera que las palabras expresadas por dicha autoridad, en representación del Estado, en el sentido que “lamenta los hechos relacionados con Erlinda y Ernestina Serrano Cruz y lo determinado por la Sentencia y se solidariza con ellos y su familia en los términos expresados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de 1 de marzo de 2005”, pueden ser interpretadas como una forma de “reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en [l]a Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares”. El referido Ministro también expresó, *inter alia*, que “lamenta profundamente todos los hechos sucedidos durante el conflicto armado que imperó en [el] país por más de 12 años y que afectó directamente a todas y cada una de las familias salvadoreñas, y primordialmente aquellos que han afectado a nuestra niñez”, así como el “deseo de que situaciones como las que se dieron en aquellos momentos y que afectaron a la sociedad salvadoreña no vuelvan a ocurrir”.

10. Que en el punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 la Corte ordenó al Estado “publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado ‘Introducción de la causa’, III, denominado ‘Competencia’ y VI, denominado ‘Hechos Probados’, así como los puntos resolutivos de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas”. El Estado ha publicado las referidas partes de la Sentencia y lo ha hecho tanto en el Diario Oficial como en otro diario de circulación nacional. Sin embargo, al realizar la publicación El Salvador incluyó, además de lo ordenado, algunos capítulos de la Sentencia de excepciones preliminares y los votos disidentes que realizó el juez *ad hoc* a las Sentencias de excepciones preliminares y de fondo, reparaciones y costas, lo cual no estaba incluido en la reparación ordenada por la Corte. El Tribunal estima necesario indicar que cuando dispone como medida de reparación la obligación de publicar algunas partes de la Sentencia, la Corte escoge en cada caso concreto las partes pertinentes de la Sentencia que deben ser publicadas para lograr de mejor forma el propósito de la medida de reparación, por lo que lo conveniente habría sido que El Salvador se hubiera atendido a publicar solamente lo que el Tribunal ordenó. La Corte considera que, debido a que el Estado realizó una publicación que incluyó, *inter alia*, los votos del juez

ad hoc y de forma desigualitaria e injustificada no publicó los votos realizados por los jueces titulares de la Corte, el Estado no cumplió adecuadamente con lo ordenado en la Sentencia. Por ello, ante las circunstancias descritas, la Corte considera que para que El Salvador cumpla con esta medida es necesario que realice una nueva publicación de las partes de la referida Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y que además incluya todos los votos acompañados por los jueces a esa Sentencia.

11. Que la Corte ha constatado que El Salvador ha dado cumplimiento parcial a:

a) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). La página fue creada y en ella se establecen direcciones y teléfonos de contacto de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda, así como de instituciones estatales tales como la Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Gobernación, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia. Asimismo, posee enlaces con otras páginas web de instituciones o asociaciones civiles y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, tales como Pro-Búsqueda, Abuelas de Plaza de Mayo, Red Latinoamericana de Desaparecidos y Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, así como enlaces con otros organismos internacionales y las direcciones y teléfonos de contacto de embajadas y consulados acreditados en El Salvador. Respecto de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, en la página consta una descripción física de las mismas y de su edad al momento de su desaparición. Sin embargo, con respecto a esta medida la Corte ordenó en la Sentencia que en dicha página deben figurar “todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como de sus familiares”. Por ello, la Corte considera necesario que se agregue información de la que se dispone, tal como el posible lugar, época y circunstancias de la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, así como información sobre sus familiares; y

b) pagar las cantidades dispuestas por reintegro costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado pagó la cantidad correspondiente a CEJIL, encontrándose pendiente el pago a la Asociación Pro-Búsqueda. Al respecto, la Corte ha tomado nota de que los representantes señalaron (*supra* Visto 7) que “[e]l Estado ha informado su disponibilidad de hacer efectivo el pago de las costas a favor de Pro-búsqueda, no habiéndose materializado por razones administrativas de la Asociación”.

12. Que la Corte considera indispensable que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado informó que “las autoridades competentes del mismo encargadas de la investigación del delito, así como de juzgar [...] se encuentran participando activamente en lo correspondiente a la realización de determinadas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de tal forma de avanzar en la depuración del proceso judicial [...]. El Tribunal correspondiente, a petición de la Fiscalía ha librado un oficio al Señor Ministro de la Defensa Nacional, a efecto que éste informe acerca de los responsables y partícipes de los operativos militares en la zona”. La Comisión y los representantes observaron la falta de información específica por parte del Estado al respecto y concluyeron que hay una evidente falta de cumplimiento de la medida por parte de las autoridades judiciales y fiscales a cargo de las investigaciones. Los representantes además informaron acerca de actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango;

b) “funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil” (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

i) en la Sentencia la Corte indicó que valoraba que el 5 de octubre de 2004 se emitió el Decreto Ejecutivo No. 45 a través del cual se creó la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”. Sin embargo, en la Sentencia de 1 de marzo de 2005 la Corte indicó claramente que para cumplir con esta medida el Estado podría hacerlo a través de la referida Comisión Interinstitucional, si ésta cumplía con los parámetros establecidos por la Corte, o sino debía crear una nueva comisión que cumpliera con esos parámetros. Según la información aportada durante la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, el Estado ha elegido cumplir con esta medida a través de la referida Comisión Interinstitucional;

ii) El Salvador no ha aportado toda la información necesaria para evaluar si esa Comisión Interinstitucional cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por este Tribunal en la Sentencia. Tanto los representantes como la Comisión Interamericana han expresado que dicha Comisión Interinstitucional no cumple con tales parámetros. Por ello, la Corte estima necesario que el Estado informe detalladamente sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos en los párrafos 185 a 188 de la Sentencia;

iii) respecto al caso de las hermanas Serrano Cruz, recogiendo las observaciones de la Comisión y de los representantes, la Corte ha constatado que el informe estatal no hace referencia a ninguna medida específica adoptada por dicha Comisión de Búsqueda a fin de determinar su paradero. El Estado ha informado que “respecto al trabajo que está realizando dicha Comisión, a inicios del mes de marzo se obtuvo la solución del primer caso de una persona encontrada”;

iv) si bien el Estado indicó que la Comisión Interinstitucional de Búsqueda ha podido acceder a archivos e información que ha requerido a órganos y autoridades estatales (*supra* Visto 4.v), es preciso recordar que el Estado debe adoptar las medidas necesarias que permitan “asegur[ar] que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia”. Para poder evaluar el cumplimiento de esta reparación, la Corte considera necesario que El Salvador informe cuáles medidas adoptadas permiten asegurar que se dará tal suministro de información;

v) en cuanto al deber del Estado de “asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que [la comisión de búsqueda] pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado”, El Salvador indicó que inició gestiones con este propósito (*supra* Visto 4). La Corte encuentra necesario que el Estado informe sobre el resultado de tales gestiones, así como sobre las medidas adoptadas para “garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda”, aspecto al cual no hizo referencia en su informe; y

vi) uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de la Comisión de búsqueda es que en su composición se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Por ello, la Corte considera necesario que el Estado informe las medidas adoptadas para cumplir con este aspecto;

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El

Estado informó que “han sostenido reuniones de trabajo entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de que la primera ya cuenta con un Laboratorio de huella genética”. Menciona además “que entre ambas instituciones se cuenta con un Acuerdo de Cooperación bajo el cual se está enmarcando esta situación [...]”. La Comisión y los representantes coinciden en la ausencia de medidas efectivas y concretas con el fin de dar cumplimiento a esta reparación;

d) “designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno” (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado declaró el 29 de marzo de cada año como “Día del Reencuentro Familiar de los Niños y Niñas que por diversos motivos se Extraviaron durante el Conflicto Armado”. Teniendo en consideración las observaciones de los representantes y de la Comisión Interamericana, la Corte estima que en la designación del nombre del día debe mencionarse de manera explícita el fenómeno de la desaparición;

e) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Erlinda y Ernestina sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos;

i) la Corte valora las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a su obligación de brindar el tratamiento médico requerido por los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, incluyendo los medicamentos. Sin embargo, tanto los representantes como la Comisión observaron que si bien el Estado ha venido dando cumplimiento, lo ha hecho en forma deficiente. Por lo anterior, la Corte estima necesario que el Estado al informar sobre el cumplimiento de esta reparación se refiera a las mencionadas observaciones de los representantes y la Comisión;

ii) respecto del tratamiento psicológico, el Estado informó que los representantes indicaron que la primera evaluación sería realizada en forma privada, pero que “no se ha obtenido ninguna comunicación al respecto por parte de [l]a Asociación [Pro-Búsqueda]”. Por su parte los representantes indicaron que “el Estado no ha adoptado ninguna medida ni acción para iniciar con la asistencia psicológica de la familia Serrano, pese a que ha sido requerido por escrito por la Asociación Pro-búsqueda en varias oportunidades [...]”, y que “[y]a que el Estado no cuenta con una institución que proporcione asistencia psicológica a víctimas de violaciones de derechos humanos, Pro-búsqueda recomendó el apoyo de una institución privada que cuenta con este servicio. Sin embargo la Asociación como representante de las víctimas no se comprometió en ningún momento a evaluar o no la

necesidad de que éstas recibieran la asistencia psicológica, como lo señala el Estado en su informe”. La Corte estima conveniente que las partes dialoguen, a fin de llegar a un acuerdo sobre la mejor forma de implementar esta obligación;

f) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Para informar sobre esta medida el Estado debe tomar en cuenta lo indicado por la Corte en el Considerando 11.a) de la presente Resolución;

g) publicar las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y además incluir todos los votos acompañados por los jueces a esa Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 10 de la presente Resolución; y

h) pagar las cantidades dispuestas por reintegro en concepto de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado pagó la cantidad correspondiente a CEJIL, encontrándose pendiente el pago a la Asociación Pro-Búsqueda. Al respecto, la Corte ha tomado nota de que los representantes señalaron que “[e]l Estado ha informado su disponibilidad de hacer efectivo el pago de las costas a favor de Pro-búsqueda, no habiéndose materializado por razones administrativas de la Asociación” (*supra* Visto 7.a).

13. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005, una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:

- a) establecer un enlace al texto completo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la página web de búsqueda (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
- b) pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
- c) pagar las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). En caso de que las cantidades consignadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz no sean reclamadas por éstas en el lapso de diez años el Estado deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el párrafo 210 y en el punto resolutivo decimonoveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 (*supra* Visto 1); y
- c) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 11 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:

- a) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*); y
- b) pagar las cantidades dispuestas por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

3. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 12 de la presente Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente

caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

d) designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

e) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

f) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

g) publicar las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y además incluir todos los votos acompañados por los jueces a esa Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 10 de la presente Resolución; y

h) el pago por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de

fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 12 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli
Cecilia Medina Quiroga

Antônio A. Cançado Trindade
Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

5 RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

6 3 DE JULIO DE 2007

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 1 de marzo de 2005.
2. La Resolución sobre cumplimiento de sentencia que emitió la Corte el 22 de septiembre de 2006, en la cual:

DECLAR[Ó]:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la [...] Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:
 - a) establecer un enlace al texto completo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la página web de búsqueda (*punto resolutive noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
 - b) pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la Sentencia [...], por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutive decimosegundo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
 - c) pagar las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la Sentencia [...], por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz (*punto resolutive decimotercero de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). En caso de que las cantidades consignadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz no sean reclamadas por éstas en el lapso de diez años el Estado deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el párrafo 210 y en el punto resolutive decimonoveno de la Sentencia [...]; y

[d]) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 11 de la [...] Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:

a) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*); y

b) pagar las cantidades dispuestas por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

3. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 12 de la [...] Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

d) designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

- e) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
- f) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
- g) publicar las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y además incluir todos los votos acompañados por los jueces a esa Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 10 de la [...] Resolución; y
- h) el pago por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

YRES[O]LV[ÍO]:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 12 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la [...] Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.

3. La comunicación de 6 de octubre de 2006, mediante la cual la Asociación Pro-Búsqueda y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante “los representantes”), manifestaron su preocupación por el incumplimiento de las medidas de reparación relativas a tratamiento médico y psicológico, creación de un sistema de información genética, y el funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda.

4. La comunicación de 9 de enero de 2007, mediante la cual la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de El Salvador presentó un documento titulado “Segundo Informe de [dicha] Procuraduría [...] respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte [...] en el Caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”.

5. El escrito de 24 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales el Estado presentó el informe sobre cumplimiento de sentencia, en respuesta a lo solicitado en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2). Asimismo, la comunicación de 28 de noviembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales informó sobre el pago a la Asociación Pro-Búsqueda de la cantidad correspondiente por concepto de reintegro de costas y gastos. El Salvador indicó, en resumen:
 - a) respecto al deber de investigar y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, se refirió al proceso penal tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y las gestiones realizadas;

 - b) con respecto al “funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil”:
 - i) se refirió al trabajo desarrollado por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado (en adelante “Comisión Interinstitucional de Búsqueda”) a partir de enero de 2006, al proceso de investigación que ha llevado a cabo, a los profesionales que la integran e indicó, *inter alia*, que de “los 79 casos registrados, se han realizado diligencias de investigación en 52 casos; de éstos se han resuelto 17 casos”;

 - ii) se refirió a las diferentes instituciones estatales que han respondido a las solicitudes de información realizadas por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda, entre ellas el Juzgado Segundo Tutelar de Menores, la Procuraduría General de la República, el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), el Ministerio de Gobernación, y el Ministerio de la Defensa Nacional. Asimismo, se contó con el apoyo de los consulados de El Salvador en varios países;

iii) “con el propósito de asegurar que las Instituciones gubernamentales darán la información que se requiera[,] cada una de las Instituciones que forman la Comisión ha designado un enlace al interior de las mismas, lo cual le permite acceder[r] sin ningún inconveniente a la información que se va requiriendo en el transcurso de las investigaciones”, y “los titulares de las instituciones que la conforman han expresado su voluntad y compromiso para aportar la información requerida”.

iv) “[e]n cuanto a la independencia e imparcialidad con la que trabaja la Comisión, [...] tanto su Decreto de creación así como su reglamento de trabajo establecen disposiciones sobre la forma en que ella deberá realizar sus actividades”, “siendo la garantía que ella se mantendrá apegada a sus disposiciones”. “[A]ún cuando las Instituciones y Órganos trabajen en forma conjunta para obtener un fin [...] cada una mantiene su independencia”;

v) en cuanto a la participación de la sociedad civil, en octubre de 2005 el Ministro de Relaciones Exteriores solicitó al entonces Director de la Asociación Pro-[B]úsqueda que reconsiderara su decisión de no formar parte de la Comisión Interinstitucional y le indicó que “no tendría inconveniente alguno en someter a consideración del Señor Presidente de la República las reformas correspondientes, a fin de que la Asociación Pro-[B]úsqueda formalmente ostente la calidad de miembro pleno de la misma”. No se recibió respuesta;

c) en relación con la creación de una página web de búsqueda, “para efectos de claridad y facilidad de los usuarios de la página [...] en el área correspondiente a la Descripción Física de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se ha incluido el relato que aparece en la Sentencia de fecha 1° de marzo de 2005, bajo el Romano I, titulado ‘Hechos expuestos en la Demanda’; así como se [ha] incluido en forma separada información sobre los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, es decir se han incluido los nombres de sus hermanos: José Fernando, Arnulfo, Oscar, Suyapa, Martha y María Rosa [...] incluyéndose una nota; la cual ha sido puesta por razones de privacidad de la familia Serrano Cruz, en el sentido que las anteriormente mencionadas personas son representadas por la Asociación Pro-[B]úsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, por lo que cualquier comunicación con ellos puede hacerse a través de dicha entidad, y se incluyen los teléfonos de la misma”;

d) con respecto a la creación de un sistema de información genética, se refirió a gestiones realizadas con el fin de firmar un futuro convenio de cooperación con la Universidad Nacional Autónoma de México, “para efectos que dicho centro educativo pudiese brindar colaboración para la construcción de un Banco Genético”. “[S]obre la base del Convenio de Cooperación interinstitucional entre la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador se continúan realizando gestiones para tal fin”;

e) con respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, la publicación se hizo el 29 de diciembre de 2006 en “La Prensa Gráfica”, periódico de amplia circulación nacional.

Dicha publicación incluyó las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones, y costas que la Corte ordenó, incluyendo todos los votos de los Jueces. Se hicieron las gestiones correspondientes para la publicación en el Diario Oficial de El Salvador;

f) respecto a designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, la Asamblea Legislativa estableció, mediante Decreto Legislativo No. 197 de 5 de enero de 2007, el día 29 de marzo de todos los años como el “Día dedicado a los Niños y Niñas Desaparecidos Durante el Conflicto Armado”;

g) respecto al tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas:

i) indicó que desde el año 2005 se les ha brindado asistencia médica y se refirió de forma específica a los distintos padecimientos de dichos familiares y los exámenes, tratamiento y cirugías que han requerido. Señaló que “ha continuado brindando transporte y alimentación a los señores Serrano Cruz desde su lugar de residencia en Chalatenango hasta los diferentes centros asistenciales en los cuales tienen cita médica”. Asimismo, les ha provisto las medicinas y/o equipo asistencial recomendado por los médicos que les atendieron. En todas “las citas que les son programadas a los Señores Serrano Cruz existe un acompañamiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para corroborar que los mismos no se les presente inconveniente alguno durante sus citas”, y “en los casos en los que se ha tenido algún inconveniente el funcionario designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores ha gestionado lo correspondiente (citas médicas, trámites administrativos, y dotación de medicamento)”;

ii) “el Estado cuenta con instituciones de atención psicológica y psiquiátrica con personal debidamente capacitado; sin embargo, dada la insistencia de los representantes de los señores Serrano Cruz de que ésta atención sea asumida por institución privada, siendo ésta el Departamento de Psicología de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; y considerando el Estado que la atención especializada que ellos requieren puede ser brindada por un especialista privado, ha decidido contratar los servicios profesionales de un psicólogo con la capacidad profesional para brindar el tratamiento requerido por los Señores Serrano Cruz”; y

h) respecto al reintegro de costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda, el Estado efectivamente manifestó su disposición de hacer efectivo dicho pago desde finales de marzo de 2006; sin embargo, no pudo materializarse sino hasta el 27 de septiembre de 2006 “por razones propiamente administrativas de la Asociación Pro-búsqueda”, ya que no presentó “la credencial correspondiente que acreditaba al representante legal de dicha Asociación”;

6. El escrito de 27 de febrero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales los representantes presentaron observaciones al informe del Estado de 24 de enero de 2007 (*supra* Visto 5). Indicaron, en resumen, que:

a) respecto al deber de investigar y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, ninguna de las diligencias practicadas por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango ha sido por iniciativa del Juzgado o la Fiscalía General de la República. Indicaron que se han omitido practicar importantes diligencias. El Estado “no ha promovido la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, ni ha adoptado las medidas necesarias para la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”;

b) con respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda,

i) se reconoce los resultados positivos que ha obtenido la Comisión Interinstitucional de Búsqueda. Sin embargo, el Estado nuevamente omite informar si ésta cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por este Tribunal en la Sentencia, como fue requerido por la Corte en la Resolución de 22 de septiembre de 2006;

ii) la Comisión Interinstitucional de Búsqueda “opera sin ninguna modificación y adecuación a los parámetros dictados por la Corte relativos a estar dotada de independencia, imparcialidad, capacidad para exigir información de instituciones públicas y particulares y la participación activa de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la temática”;

iii) “[c]ausa preocupación que, según información obtenida por la Asociación Pro-Búsqueda, no en todos los casos se ha adoptado como método de confirmación de la filiación biológica de las personas encontradas con los supuestos familiares pruebas de ADN”.

c) con respecto a la creación de una página web de búsqueda, las acciones adoptadas por el Estado “no significa[n] que se haya trabajado en la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda, como ordena la sentencia”. “Debido a la falta de publicidad, la página es de difícil acceso” y “solo es posible acceder a ella conociendo su dirección electrónica, pues tampoco ha sido vinculada a buscadores de Internet”;

d) con respecto a la creación de un sistema de información genética, el Estado “no señala ninguna medida concreta para considerar que se han hecho los esfuerzos suficientes para la construcción de [dicho] sistema”;

e) respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, “el Estado [realizó la] public[ación] en el periódico La Prensa Gráfica” y solicitan a la Corte “que considere como cumplida esta medida”;

f) respecto al deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno, solicitan a la Corte “que dé por cumplida esta medida”;

g) respecto del tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas:

i) “persiste la lentitud en el otorgamiento de citas médicas, carencias de insumos médicos y falta de medicamentos”. También “se desatendió progresivamente la asistencia médica de la familia Serrano Cruz hasta culminar en la actual suspensión de la misma, contrario a lo informado por el Estado”. En octubre de 2006 la Unidad de Derechos Humanos de la Cancillería informó a Pro-Búsqueda “que se había coordinado con las autoridades de salud la facilitación de la atención médica a través de personal hospitalario designado a tal efecto, por lo que se prescindiría de la presencia permanente de funcionarios de Cancillería”; sin embargo, “[e]sta medida nunca se concretó, por lo que Pro-Búsqueda debió intervenir directamente para gestionar el tratamiento médico en el sistema nacional de salud, sin lograr mayores resultados”. Desde diciembre de 2006 “se interrumpió la alimentación y el transporte para el traslado a las consultas médicas para los hermanos Serrano Cruz” y “se interrumpió la asistencia de Fernando Serrano Cruz a la Escuela de Ciegos”;

ii) “es indispensable que previo a la designación del profesional o la instancia que brindará el tratamiento psicológico se tome en cuenta la opinión de los beneficiarios a fin de generar la debida confianza y credibilidad para que la asistencia psicológica produzca los efectos deseados”. Se solicita a la Corte que “requiera al Estado que la persona encargada de brindar asistencia psicológica a los beneficiarios sea designada de común acuerdo con éstos y sus representantes”; y

h) respecto al deber de pagar a la Asociación Pro-Búsqueda la cantidad fijada por concepto de costas y gastos, “[e]l Estado hizo efectivo el pago de las costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda en fecha 27 de septiembre de 2006, en los términos dispuestos por la Corte”. “No obstante, el Estado no ha hecho efectivo el pago de intereses devengados por las indemnizaciones que se cancelaron a la familia Serrano Cruz y las costas y gastos procesales a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, mientras que éstas estuvieron depositadas en entidades bancarias”.

7. El escrito de 13 de marzo de 2007, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) presentó observaciones al informe del Estado de 24 de enero de 2007 (*supra* Visto 5). La Comisión indicó, en resumen, que:

a) respecto al deber de investigar y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, es necesario que el Estado emprenda todas aquellas acciones que sean necesarias con el fin de llevar a cabo

investigaciones diligentes, dentro de un plazo razonable. “[O]bserva con suma preocupación la falta de procedimientos serios y de resultados concretos”;

b) respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda, “reconoce con satisfacción las medidas emprendidas con el objeto de buscar a los jóvenes que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños; sin embargo, [...] el Estado tiene la obligación de asegurar [que] la comisión de búsqueda cumpla con los parámetros establecidos por la Corte e informarle al respecto”. Existe una “falta de información detallada respecto de: las iniciativas y acciones emprendidas por la Comisión nacional de búsqueda para localizar a las hermanas Serrano Cruz [...]; la falta de documentación referente a la evaluación sobre las fallas de la iniciativa denominada ‘mesa del Procurador’ [...]; los mecanismos que permitan a la Comisión nacional de búsqueda exigibilidad hacia las instituciones y autoridades estatales respecto del acceso y suministro de información relevante [...]; información respecto de la independencia e imparcialidad de la comisión de la búsqueda [...]; información sobre participación de la sociedad civil en igualdad de condiciones con los demás miembros de la comisión de búsqueda – y de las iniciativas que se hayan adoptado con el objetivo de lograr de manera eficaz y de buena fe la mayor colaboración con instituciones relacionadas con el tema de la niñez desaparecida”;

c) respecto de la creación de una página web de búsqueda, “ha constatado la inclusión de la información a la que refiere el Estado y reconoce su importancia; sin embargo considera que es esencial que, para poder cumplir con el objetivo de determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, la información incluida en la página web sea presentada de la forma más completa y clara posible”. Es “de suma importancia que el Estado realice esfuerzos para contactar a los familiares de las hermanas, o sus representantes, a efectos de coordinar la inclusión de la información que ellos consideren útil, relevante y efectiva para la búsqueda de Ernestina y Erlinda”. Es importante que “el Estado informe acerca de los esfuerzos realizados a fin de completar los enlaces y coordinaciones internas que [...] hagan de esta página un esfuerzo que sea prácticamente efectivo”. “[C]oincide con los representantes respecto de que es fundamental que la página web de búsqueda tenga amplia divulgación y sea de fácil acceso”;

d) respecto a la creación de un sistema de información genética, nota con “preocupación las incipientes medidas adoptadas por el Estado”;

e) respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, confirma “la publicación efectuada en ‘La Prensa Gráfica’”;

f) respecto al deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, “valora la designación efectuada por el Estado y su modificación de modo que ésta haga mención al fenómeno de la desaparición”;

g) respecto al deber de brindar tratamiento médico y psicológico, “valora los esfuerzos realizados por el Estado [...]; sin embargo, nota con suma preocupación la información relativa a la suspensión de algunos servicios que se prestaban a los beneficiarios de las reparaciones”. “[Q]ueda a la espera de la información pertinente respecto de las contradicciones que existen entre el informe del Estado y las observaciones de los representantes”; y

h) respecto al deber de pagar a la Asociación Pro-Búsqueda la cantidad fijada por concepto de costas y gastos, “observa la información presentada por los representantes y espera que los obstáculos para la realización de los pagos de los intereses devengados puedan superarse a la brevedad posible, toda vez que los titulares del derecho lo son desde el momento en que se cumplió el plazo para el pago de los montos debidos y dichos montos fueron asignados en una institución bancaria”.

8. El escrito de 19 de junio de 2007, mediante el cual los representantes solicitaron a la Corte que “convoque, para su LXXVI Período ordinario de sesiones, a una audiencia pública, referente al cumplimiento de la sentencia”.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que El Salvador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 6 de junio de 1995.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones²⁹².

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia

²⁹² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2007, Considerando 2; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006, Considerando 3 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, Considerando 3.

internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida²⁹³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos²⁹⁴.

7. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto²⁹⁵.

8. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (*supra* Vistos 5 a 7), la Corte ha constatado los puntos de dicha Sentencia que han sido cumplidos de forma parcial y de forma total por El Salvador, así como las reparaciones que continúan pendientes de cumplimiento. La Corte resalta como positivo que el Estado haya presentado información sobre todas las reparaciones ordenadas por el Tribunal.

9. Que la Corte ha constatado que El Salvador ha cumplido con:

²⁹³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 3; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 5 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 7.

²⁹⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 4; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 6 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 8.

²⁹⁵ Asamblea General, Resolución AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, titulada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

a) “[d]esignar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno” (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado declaró el 29 de marzo de todos los años como el “Día Dedicado a los Niños y Niñas Desaparecidos Durante el Conflicto Armado” (*supra* Vistos 5.f, 6.f y 7.f), mencionando en el nombre de dicho día de manera explícita el fenómeno de la desaparición;

b) pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*)²⁹⁶. Según lo indicado tanto por el Estado como por los representantes el 27 de septiembre de 2006 el Estado hizo efectivo el pago de las costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda (*supra* Vistos 5.h y 6.h). De la información presentada tanto por el Estado (*supra* Visto 5.h) como por los propios representantes²⁹⁷ la Corte ha constatado que el Estado había informado su disponibilidad de hacer efectivo el pago de las costas a favor de Pro-Búsqueda desde finales de marzo de 2006²⁹⁸, pero que por razones administrativas de la Asociación no se pudo materializar y, por ello, depositó el dinero en un banco en una cuenta de ahorro, hasta tanto se pudo realizar el pago. Al respecto, en su escrito de 27 de febrero de 2007 (*supra* Visto 6.h) los representantes indicaron que el Estado “no ha hecho efectivo el pago de intereses devengados por las indemnizaciones que se cancelaron a la familia Serrano Cruz y las costas y gastos procesales a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, mientras que éstas estuvieron depositadas en entidades bancarias”. Al respecto, este Tribunal recuerda que en el párrafo 216 de la Sentencia se estipuló que “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador”, por lo que si la tardanza en realizarse el referido pago a Pro-Búsqueda no le es imputable al Estado sino a la propia Asociación, no corresponde al Estado pagar intereses, sino solamente la cantidad dispuesta en el párrafo 207 de la Sentencia, ya que el Estado no incurrió en mora.

10. Que la Corte ha constatado que El Salvador ha dado cumplimiento parcial a:

a) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Tomando en cuenta lo ya indicado en su Resolución de 22 de

²⁹⁶ En su Resolución de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2) la Corte declaró que el Estado cumplió parcialmente con el reintegro de costas y gastos, ya que había cumplido con pagar la cantidad correspondiente a CEJIL y quedaba pendiente el pago a la Asociación Pro-Búsqueda.

²⁹⁷ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Visto 7.a y Considerando 11.b.

²⁹⁸ El 30 de marzo de 2006 venció el plazo de un año dispuesto en la Sentencia para cumplir con el pago de las indemnizaciones por concepto de costas y gastos.

septiembre de 2006²⁹⁹ y la información agregada posteriormente por el Estado a dicha página (*supra* Visto 5.c), la Corte considera que en términos generales la página web creada por el Estado cumple con los parámetros estipulados en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia. Sin embargo, la Corte estima conveniente que el Estado presente información sobre las medidas que ha adoptado para propiciar la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda, en los términos dispuestos en el párrafo 191 de la Sentencia³⁰⁰.

b) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado ‘Introducción de la causa’, III, denominado ‘Competencia’ y VI, denominado ‘Hechos Probados’, así como los puntos resolutivos de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas” (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado cumplió con realizar dicha publicación en un diario de circulación nacional (*supra* Vistos 5.e, 6.e y 7.e), tomando en cuenta lo indicado por el Tribunal en su Resolución de 22 de septiembre de 2006³⁰¹. Se encuentra pendiente la confirmación estatal de la correspondiente publicación en el Diario Oficial de El Salvador (*supra* Visto 5.e).

11. Que la Corte considera indispensable que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado informó sobre las diligencias y actuaciones realizadas en el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango (*supra* Visto 5.a), y tanto los representantes como la Comisión Interamericana coinciden en observar que no se ha actuado con debida diligencia (*supra* Vistos 6.a y 7.a);

²⁹⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Considerando 11.a.

³⁰⁰ En el párrafo 191 de la Sentencia la Corte dispuso que “considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda”. (*el subrayado no es del original*).

³⁰¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Considerando 10.

b) “funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil” (*punto resolutive séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 y párrafos 184 a 188*³⁰² de la misma):

i) El Salvador no ha aportado toda la información necesaria para evaluar si esa Comisión Interinstitucional cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por este Tribunal en la Sentencia. Tanto los representantes como la Comisión Interamericana han expresado que dicha Comisión Interinstitucional no cumple con tales parámetros (*supra* Vistos 6.b y 7.b). Por ello, la Corte estima necesario que el Estado informe detalladamente sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos en los párrafos 185 a 188 de la Sentencia;

ii) respecto al caso de las hermanas Serrano Cruz, recogiendo las observaciones de la Comisión y de los representantes, la Corte ha constatado que el informe estatal no hace referencia a ninguna medida específica adoptada por dicha Comisión de Búsqueda a fin de determinar su paradero;

iii) en el párrafo 186 de la Sentencia la Corte dispuso que el Estado debe “asegur[ar] que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia”. Al respecto, el Estado informó sobre medidas adoptadas para asegurar tal suministro de información, pero haciendo referencia solamente a las instituciones que forman parte de la Comisión de Búsqueda;

iv) el Estado no ha cumplido con “garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda”, según lo dispuesto por la Corte en el párrafo 187 de la Sentencia. Por ello, es preciso que el Estado informe cuáles medidas han sido adoptadas para cumplir con este punto; y

v) uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de la Comisión de búsqueda es que en su composición se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no

³⁰² En estos párrafos la Corte estableció parámetros que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y su funcionamiento.

gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Por ello, la Corte considera necesario que el Estado informe las medidas adoptadas para cumplir con este aspecto, sin limitarse a informar sólo sobre la participación de la Asociación Pro-Búsqueda.

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). A pesar de que el Estado ha realizado algunas diligencias en aras de cumplir con dicha medida (*supra* Visto 5.d), la Corte ha constatado que aún no se ha creado tal sistema de información. El Tribunal considera indispensable que el Estado informe sobre las medidas efectivas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a esta reparación;

d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Erlinda y Ernestina sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*):

i) la Corte valora las diversas medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a sus obligación de brindar el tratamiento médico requerido por los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, incluyendo los tratamientos, cirugías y medicamentos específicos que han requerido según los padecimientos individuales, así como el transporte y alimentación provisto cuando han tenido que desplazarse a los centros médicos y el acompañamiento de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores (*supra* Visto 5.g). Sin embargo, los representantes informaron de la suspensión de algunos servicios que se prestaban a los beneficiarios (*supra* Visto 6.g). Por lo anterior, la Corte estima necesario que el Estado, al informar sobre el cumplimiento de esta reparación, se refiera a las mencionadas observaciones de los representantes, así como que indique cuáles medidas se han adoptado para que asegurar que dichos familiares sean atendidos adecuadamente en establecimientos de salud o institutos especializados aún cuando se presenten sin el acompañamiento de funcionarios del referido Ministerio;

ii) respecto al tratamiento psicológico, el Estado informó que debido a la solicitud de los representantes de que el tratamiento sea por una institución privada, se “ha decidido

contratar los servicios profesionales de un psicólogo con la capacidad profesional para brindar el tratamiento requerido” (*supra* Visto 5.g). Por su parte, los representantes indicaron que el Estado debería designar a dicho profesional de común acuerdo con los beneficiarios de la reparación y sus representantes (*supra* Visto 6.g). La Corte hace notar que la reparación ordenada por el Tribunal consistía en que el Estado brindara dicho tratamiento a través de sus instituciones de salud especializadas; sin embargo, si las partes llegaran a un acuerdo que implique un cambio en la forma de prestar esta medida a través de instituciones o profesionales del sector privado, lo deberán comunicar al Tribunal.

e) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutive séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Para informar sobre esta medida el Estado debe tomar en cuenta lo indicado por la Corte en el Considerando 10.a) de la presente Resolución; y

f) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, los capítulos I, denominado ‘Introducción de la causa’, III, denominado ‘Competencia’ y VI, denominado ‘Hechos Probados’, así como los puntos resolutive de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas”.

12. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005, una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:

a) “Designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno” (*punto resolutive décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

b) pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos (*punto resolutive decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 10 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:

a) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutive séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

b) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas ordenadas por la Corte (punto resolutivo noveno y párrafo 195 de la *Sentencia de 1 de marzo de 2005* y *Considerando 10 de la Resolución sobre cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2006*).

3. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

e) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*); y

f) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas ordenadas por la Corte (*punto resolutivo noveno y párrafo 195 de la Sentencia de*

1 de marzo de 2005 y Considerando 10 de la Resolución sobre cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2006).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de octubre de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 11 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.
5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Sergio García Ramírez (Presidente); Cecilia Medina Quiroga, Manuel E. Ventura Robles, Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhady's Abreu Blondet, Pablo Saavedra Alessandri (Secretario).